



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES**

---

**UNAM - ACATLAN**

**EL EJIDO COMO PRODUCTO DE LA REFORMA  
AGRARIA MEXICANA**

**TESIS PROFESIONAL**

**Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO**

**p r e s e n t a**

**MIGUEL CEDILLO ROJAS**

**México, D. F.**

**1982**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

ESTABLECER UNA IDEA DE LO QUE ES EL EJIDO NO ES TAREA FACIL, DEBIDO MAS QUE NADA A QUE NI LAS LEYES NI LOS TRATADISTAS -- HAN PODIDO DEFINIRLO.

LA UNICA PARTE EN DONDE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL SE REFIERE AL EJIDO ES EN LA FRACCION X EN LA QUE ESTABLECE "LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE CAREZCAN DE EJIDOS, SERAN DOTADOS -- CON TIERRAS Y AGUAS SUFICIENTES PARA CONSTITUIRLOS" ; POR -- LO TANTO SE ENTIENDE COMO EJIDO AL CONJUNTO DE AGUAS Y DE -- TIERRAS DE LABOR A QUE SE REFIERE EL PARRAFO TERCERO Y ADE-- MAS A LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION X DEL PRECEPTO CONSTI-- TUCIONAL ALUDIDO.

EL EJIDO ACTUAL ES SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL EJIDO DE LA CoLONIA, INSTAURADO EN LO QUE FUE LA NUEVA ESPAÑA POR DISPO-- CION DEL 10. DE DICIEMBRE DE 1573 DICTADA POR DON FELIPE II, "DE UNA LEGUA CUADRADA DONDE LOS NATURALES PUDIERAN TENER SO LAZ, DIVERTIMIENTO Y TENER SUS GANADOS", SEGUN SE MANIFIESTA EXPRESAMENTE EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE 6 DE -- ENERO DE 1915, CON LA CUAL SE INICIA EL PROCESO LEGISLATIVO DE LA REFORMA AGRARIA.

LA REFORMA AGRARIA PARTE NECESARIAMENTE DE LA REDISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL, Y PARA ELLO DEBERA CONTAR CON -- EL CREDITO NECESARIO PARA LA EXPLOTACION DE LA TIERRA DE QUE HA SIDO OBJETO DICHA REDISTRIBUCION; IMPLICA TAMBIEN LA -- ASISTENCIA SOCIAL Y TECNICA EN FAVOR DE LOS BENEFICIADOS , CON ELLA A FIN DE ELEVAR SUS NIVELES MATERIALES Y MORALES DE VI-- DA, NO SOLO COMO UN MANDATO DE JUSTICIA SINO PARA ARRAIGAR --

LOS A LA TIERRA QUE HAN OBTENIDO, EVITANDO DE ESTA MANERA -  
LA DESPOBLACION DE LOS CAMPOS Y EL EXODO INMODERADO HACIA -  
NUESTRA CIUDAD, QUE VIENE SIENDO UNO DE LOS PROBLEMAS MAS -  
GRAVES QUE AFRONTA NUESTRO PAIS.

LA IMPORTANCIA QUE REVISTE EL EJIDO EN NUESTRA REFORMA AGRARIA, ME INDUJO A TRATAR DE ANALIZARLO, ASI, PRIMERO SE ENUNCIAN BREVEMENTE SUS ANTECEDENTES HISTORICOS, LUEGO SE HACE UN REPASO DE LA LEGISLACION REGLAMENTARIA RESPECTIVA, A CONTINUACION SE TRATA DE DAR UNA IDEA DE LO QUE EN SI ES EL -- EJIDO, EL PROCESO DE SU CONSTITUCION Y LA CALIDAD JURIDICA DE LOS BIENES EJIDALES Y FINALMENTE LA IMPORTANCIA QUE TIENE COMO ORGANIZACION ECONOMICA, APLICANDO LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO, DE RECIENTE CREACION, Y QUE VIENE A COMPLEMENTAR LA LABOR DE AQUELLA.

# C A P I T U L O I.

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

LOS AZTECAS.- SEGUN GROZCO Y BERRA A LA LLEGADA DE LOS CONQUISTADORES ESPAÑOLES A LAS TIERRAS DEL ANAHUAC, AL MANDO DE HERNANDO DE CORTES, TRES PUEBLOS ERAN, DE ACUERDO CON EL ORDEN DE IMPORTANCIA, LOS QUE DOMINABAN LA MAYOR PARTE DEL TERRITORIO MEXICANO.

I.- EL PUEBLO AZTECA O MEXICA.

II.- EL PUEBLO TEPANECA, Y

III.- EL PUEBLO ACOLHUA O TEXCOCANO

"ESTOS REINOS, EN SU ORGANIZACION INTERIOR, SE ENCONTRABAN - CONSTITUIDOS DE MANERA SEMEJANTE. EN CUANTO A SU GOBIERNO; SE PUEDE DECIR QUE DE UNA FORMA OLIGARQUICA PRIMITIVA, EVOLUCIONARON HACIA UNA MONARQUIA ABSOLUTA". (1)

"EL REY ERA LA AUTORIDAD SUPREMA, EL SEÑOR DE VIDAS Y HACIENDAS, A SU ALREDEDOR, COMO CLASES PRIVILEGIADAS, SE AGRUPABAN EN PRIMER TERMINO: A LOS SACERDOTES, REPRESENTANTES DEL PODER DIVINO QUE POR LO GENERAL, ERAN DE NOBLE ESTIRPE; LOS GUERREROS DE ALTA CATEGORIA, NOBLES TAMBIEN EN SU MAYORIA, Y EN SEGUNDO TERMINO LA NOBLEZA EN GENERAL REPRESENTADA POR -- LAS FAMILIAS DE ABOLENGO Y POR ULTIMO, SE ENCONTRABA EL PUEBLO, UNA MASA ENORME DE INDIVIDUOS SOBRE LOS CUALES SE MANTENIAN LAS DIFERENTES CLASES ENUMERADAS.

ESTAS DIFERENCIAS DE CLASES SE REFLEJABAN EN LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA; EL MONARCA ERA EL DUEÑO ABSOLUTO DE TODOS LOS

TERRITORIOS SUJETOS A SUS ARMAS Y LA CONQUISTA EL ORIGEN - DE SU PROPIEDAD; CUALQUIERA OTRA FORMA DE POSESION DIMANABA DEL REY.

CUANDO UN PUEBLO ENEMIGO ERA DERROTADO, EL MONARCA VENCEDOR SE APROPIABA DE LAS TIERRAS DE LOS VENCIDOS QUE MEJOR LE PARECIAN; DE ELLAS, UNA PARTE LAS SEPARABA PARA SI, -- OTRA LA DISTRIBUIA BAJO CIERTAS CONDICIONES, O SIN NINGUNA, ENTRE LOS GUERREROS QUE SE HUBIESEN DISTINGUIDO EN LA CONQUISTA, Y EL RESTO, O LA DABA A LOS NOBLES DE LA CASA REAL, O LO DESTINABA A LOS GASTOS DEL CULTO, A LOS DE LA GUERRA, O A OTRAS EROGACIONES PUBLICAS." (2)

ESTA PROPIEDAD TERRITORIAL DE LOS PUEBLOS Y LAS PROPIEDADES DE LOS NOBLES Y GUERREROS, DE ACUERDO A LA DONACION SE ESTABLECIERON DIFERENTES MODALIDADES QUE DIERON COMO RESULTADO DIVERSOS GENEROS Y CLASES DE PROPIEDAD DE LAS TIERRAS, AGRUPADOS EN TRES CLASIFICACIONES, TOMANDO EN CUENTA LA AFINIDAD DE SUS CARACTERISTICAS.

- I.- PROPIEDAD DEL REY, DE LOS NOBLES Y DE LOS GUERREROS.
- II.- PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS.
- III.- PROPIEDAD DEL EJERCITO Y DE LOS DIOSES.

PROPIEDAD DEL REY, DE LOS NOBLES Y DE LOS GUERREROS.- LOS ANTIGUOS MEXICANOS NO TUVIERON DE LA PROPIEDAD INDIVIDUAL EL AMPLIO CONCEPTO QUE DE LA MISMA LLEGARON A FORMARSE LOS ROMANOS. EL TRIPLE ATRIBUTO DE QUE ESTOS INVESTIAN EL DERECHO DE PROPIEDAD, O SEA LA FACULTAD DE USAR, GOZAR Y DE DISPONER DE UNA COSA (UTI, FRUI, ABUTI) (3), LA "PLENA" IN REPOTESTAS CORRESPONDIAN SOLAMENTE AL MONARCA.

AL REY LE ERA LICITO DISPONER DE SUS PROPIEDADES SIN LIMITACION ALGUNA; PODIA TRANSMITIRLAS EN TODO O EN PARTE POR DONACION, O ENAJENARLAS O DARLAS EN USUFRUCTO A QUIEN MEJOR LE PARECIERA.

LAS PERSONAS A QUIENES EL REY FAVORECIA DANDOLES TIERRAS Y LAS CONDICIONES QUE LES IMPONIA, SI FUERA A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA REAL, TENDRIAN ESTOS QUE TRANSMITIRLOS A SUS HIJOS, CON LO CUAL SE FORMABAN VERDADEROS MAYORAZGOS, AL EXTINGUIRSE LA FAMILIA EN LINEA RECTA O AL ABANDONAR EL SERVICIO DEL REY POR CUALQUIER CAUSA, VOLVIAN LAS PROPIEDADES A LA CORONA Y ERAN SUSCEPTIBLES DE UN NUEVO REPARTO.

CUANDO EL REY DONABA ALGUNA PROPIEDAD A UN NOBLE EN RECOMPENSA DE SERVICIOS PRESTADOS A LA CORONA, ESTE PODIA ENAJENARLA O DONARLA, Y SOLO ENCONTRABA COMO LIMITE, LA PROHIBICION DE TRANSMITIRLA A LOS PLEBLEYOS YA QUE ESTOS NO LES ERA PERMITIDO ADQUIRIR LA PROPIEDAD INMUEBLE.

DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE NO TODAS LAS TIERRAS POSEIDAS POR LOS NOBLES Y LOS GUERREROS PROVENIAN DE LA CONQUISTA; GRAN PARTE DE SUS POSESIONES TENIAN SU ORIGEN EN LA EPOCA EN QUE FUERON FUNDADOS LOS REINOS.

TIERRAS QUE ERAN LABRADAS EN BENEFICIO DE LOS SEÑORES POR MACEHUALES O PEONES DE CAMPO, TAMBIEN PODRIA SER POR RENTEROS, LOS CUALES NO TENIAN NINGUN DERECHO SOBRE LAS TIERRAS TRABAJADAS.

EN CAMBIO, LAS TIERRAS DE CONQUISTA DE QUE EL MONARCA HACIA MERCED, SE ENCONTRABAN OCUPADAS POR LOS VENCIDOS, PERO LAS DONACIONES DEL REY NO IMPLICABAN, EN TODO CASO, UN DESPOJO

ABSOLUTO PARA LOS PRIMITIVOS PROPIETARIOS; ESTOS CONTINUABAN EN LA POSESION Y EL GOCE DE SUS TIERRAS CONQUISTADAS, BAJO -- LAS CONDICIONES QUE LOS NUEVOS DUEÑOS LES IMPONIAN. DE PRO-- PIETARIOS PASABAN, AL PERDER SU LIBERTAD, A SER UNA ESPECIE - DE INQUILINOS O APARCEROS CON PRIVILEGIOS QUE LES ERA LICITO TRANSMITIR A SUS DESCENDIENTES. "ESTOS APARCEROS SE LLAMA-- BAN MAYEQUES Y ERAN MUY NUMEROSOS EN LA EPOCA DE LA CONQUIS-- TA". (4)

LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS.- LOS REINOS DE LA TRIPLE ALIANZA FUERON FUNDADOS POR TRIBUS QUE VINIERON DEL NORTE YA OR-- GANIZADOS, SUJETOS A LA AUTORIDAD DEL INDIVIDUO MAS ANCIANO. AL OCUPAR EL TERRITORIO ELEGIDO COMO RESIDENCIA DEFINITIVA, LOS GRUPOS DESCENDIENTES DE UNA MISMA CEPA SE REUNIAN EN PEQUEÑAS SECCIONES SOBRE LOS QUE EDIFICARON SUS HOGARES Y SE APROPIARON LAS TIERRAS NECESARIAS PARA SU SUBSISTENCIA. A ESTAS PEQUEÑAS SECCIONES O BARRIOS SE LES DIO EL NOMBRE DE - CHINANCALLI O CALPULLI; PALABRA QUE, SEGUN ALFONSO DE ZURITA SIGNIFICABA "BARRIO DE GENTE CONOCIDA O LINAJE ANTIGUO" (5), Y A LA TIERRA QUE LE PERTENECIAN, CALPULLALLI, QUE SIGNIFICA TIERRA DEL CALPULLI.

"EN LA EPOCA DE TECHOTLALA Y CON OBJETO DE DESTRUIR LA UNI-- DAD DE LOS CALPULLI, FUNDADA EN EL PARENTEZCO O LINAJE, PARA EVITAR QUE SUS HABITANTES SE ENTENDIERAN FACILMENTE EN UN LEVANTAMIENTO, SE MANDO QUE DE CADA PUEBLO SALIERA CIERTO NUMERO DE PERSONAS Y QUE FUESEN A VIVIR EN OTRO PUEBLO DE DISTINTAS FAMILIAS, DE LAS QUE, A SU VEZ, SALIA IGUAL NUMERO DE POBLADORES A OCUPAR LAS TIERRAS Y HOGARES ABANDONADOS POR AQUELLOS EN ACATAMIENTO DE LA REAL ORDEN." (6)

EN CONSECUENCIA A ESTE INTERCAMBIO, EN LO SUCESIVO LOS CALPU



LLI QUEDARON COMO PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS QUE CADA UNO -  
COMPRENDIA EN SUS TERRITORIOS, SEGUN LA PRIMITIVA DISTRIBU--  
CION; PERO LOS USUFRUCTUARIOS YA NO FUERON GENTE DE LA MISMA  
CEPA, SINO SIMPLES VECINOS DEL BARRIO, HABIENDO QUEDADO LA -  
DESIGNACION DE CALPULLI CON UN SIGNIFICADO PURAMENTE ETIMOLO  
GICO.

LA NUDA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DEL CALPULLI PERTENECIAN A  
ESTE; PERO EL USUFRUCTO DE LAS MISMAS, A LAS FAMILIAS QUE --  
LAS POSEIAN EN LOTES PERFECTAMENTE BIEN DELIMITADOS CON CER-  
CAS DE PIEDRAS O MAGUEYES.

EL USUFRUCTO ERA TRANSMISIBLE DE PADRES A HIJOS SIN LIMITA--  
CION Y SIN TERMINO; PERO ESTABA SUJETO A DOS CONDICIONES --  
ESENCIALES; ERA LA PRIMERA, CULTIVAR LA TIERRA SIN INTERRU  
CION; SI LA FAMILIA DEJABA DE CULTIVARLA DOS AÑOS CONSECUTI-  
VOS, EL JEFE Y EL SEÑOR PRINCIPAL DE CADA BARRIO LE RECONVE-  
NIA PARA ELLO, Y SI EN EL SIGUIENTE AÑO NO SE ENMENDABA, PER  
DIA EL USUFRUCTO IRREMISIBLEMENTE.

LA SEGUNDA CONDICION ERA LA DE PERMANECER EN EL BARRIO A QUE  
CORRESPONDIA LA PARCELA USUFRUCTUADA, PUES EL CAMBIO DE UN -  
BARRIO A OTRO Y CON MAYOR RAZON DE UNO A OTRO PUEBLO, IMPLI-  
CABA LA PERDIDA DEL USUFRUCTO. UNICAMENTE QUIENES DESCEN--  
DIAN DE LOS HABITANTES DEL CALPULLI ESTABAN CAPACITADOS PARA  
GOZAR DE LA PROPIEDAD COMUNAL.

CUANDO POR CUALQUIER CAUSA ALGUNA TIERRA DEL CALPULLI QUEDA-  
BA LIBRE, EL JEFE O SEÑOR PRINCIPAL DEL MISMO, CON ACUERDO -  
DE LOS ANCIANOS, LA REPARTIA ENTRE LAS NUEVAS FAMILIAS QUE -  
SE FORMABAN.

LAS TIERRAS DEL CALPULLI CONSTITUIAN LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS. EL GOCE Y CULTIVO DE CADA PARCELA ERAN PRIVADOS Y QUE, SUCEDIENDOSE UNA MISMA FACILITABA DESDE EPOCA INMEMORIAL EN LA POSESION Y CULTIVO DE UNA PARCELA, LLEGABA A FORMARSE, DE HECHO, UNA VERDADERA PROPIEDAD PRIVADA CON LA LIMITACION DE NO ENAJENARLA, PUES LOS DERECHOS DEL BARRIO SOLAMENTE SE EJERCITABAN SOBRE LAS TIERRAS VACANTES O INCULTAS.

ADEMAS DE LAS TIERRAS DEL CALPULLI DIVIDIDAS EN FRACCIONES ENTRE LAS FAMILIAS USUFRUCTUARIAS, EXISTIAN OTRA CLASE DE TERRENOS, QUE SE LLAMABAN ALTEPETLALLI, (QUE SE ASEMEJAN A LOS EJIDOS Y PROPIOS DE LOS PUEBLOS ESPAÑOLES), LOS CUALES ERAN COMUNES A TODOS LOS HABITANTES DEL PUEBLO O CIUDAD; CARRICIAN DE CERCAS Y SU GOCE ERA GENERAL. UNA PARTE DE ELLAS SE DESTINABA A LOS GASTOS PUBLICOS DEL PUEBLO Y AL PAGO DE TRIBUTOS; ERAN LABRADAS POR TODOS LOS TRABAJADORES EN HORAS DETERMINADAS.

LA PROPIEDAD DEL EJERCITO Y DE LOS DIOSSES.- GRANDES EXTENSIONES DE TIERRAS ESTABAN DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DEL EJERCITO EN CAMPAÑA Y OTRAS A SUFRAGAR LOS GASTOS DEL CULTO, ESTAS TIERRAS SE DABAN EN ARRENDAMIENTO A LOS QUE ASI LO SOLICITABAN, O BIEN ERAN LABRADAS COLECTIVAMENTE POR LOS HABITANTES DEL PUEBLO A QUE CORRESPONDIA. PUEDE DECIRSE QUE ERAN PROPIEDAD DE INSTITUCIONES: EL EJERCITO Y LA CLASE SACERDOTAL.

ASIMISMO EL GOCE DE TALES TIERRAS CORRESPONDIA A INDIVIDUOS PARTICULARMENTE DESIGNADOS; PERO NO LA NUDA PROPIEDAD, QUE ERA DE LA INSTITUCION. "CUANDO EL USUFRUCTUARIO LEGAL DEJABA EL CARGO POR CUALQUIER CAUSA, EL GOCE DE LAS TIERRAS ASIGNADAS PASABA A QUIEN LO SUSTITUIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES." (7)

## EPOCA COLONIAL

AL APODERARSE LOS ESPAÑÓLES, MEDIANTE LA FUERZA DE LAS ARMAS DEL TERRITORIO DOMINADO POR LOS INDIOS, QUISIERON DAR A LA CONQUISTA UNA APARIENCIA DE LEGALIDAD, INVOCANDO PARA TAL EFECTO LA BULA DE ALEJANDRO VI, QUE ERA UNA ESPECIE DE LAUDO ARBITRAL (8). CON EL CUAL FUE SOLUCIONADA LA DISPUTA QUE ENTABLARON ESPAÑA Y PORTUGAL SOBRE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DESCUBIERTAS POR SUS RESPECTIVOS NACIONALES.

LA BULA DE ALEJANDRO VI, FUE EL VERDADERO Y UNICO TITULO QUE JUSTIFICO LA OCUPACION DE LAS TIERRAS DE INDIAS POR LAS FUERZAS REALES DE ESPAÑA; ESTAS NO CONQUISTABAN LAS TIERRAS DESCUBIERTAS, TOMABAN POSESION DE ELLAS EN NOMBRE DE LOS REYES Y PARA LOS REYES DE ESPAÑA.

EL PATRIMONIO REAL SE ENCONTRABA CONSTITUIDO POR TRES CLASES DE BIENES:

- I.- PROPIEDADES, RENTAS Y DERECHOS CON QUE ESTA DOTA DO EL TESORO REAL PARA SUBVENIR A LA ADMINISTRACION, ORDEN Y DEFENSA DEL REINO (ESTOS BIENES -- COMPONEN EL PATRIMONIO DEL ESTADO).
- II.- PROPIEDADES, RENTAS Y DERECHOS CON QUE ESTA DOTA DA LA CASA REAL PARA SUS GASTOS (ESTOS BIENES -- FORMAN LO QUE SE LLAMA EL REAL PATRIMONIO).
- III.- BIENES QUE EL REY POSEE COMO PERSONA PRIVADA POR HERENCIA, DONACION, LEGADO, COMPRA O CUALQUIER OTRO TITULO QUE LE SEA PROPIO Y PERSONAL (ESTOS BIENES FORMAN EL PATRIMONIO PRIVADO DEL REY.)

"LOS REYES ESPAÑOLES DISPUSIERON SIEMPRE DE LOS TERRITORIOS DE INDIAS COMO COSA PROPIA Y EN MAS DE UNA DE SUS CEDULAS -- DECLARARON SER DE SU PROPIEDAD." (9)

"LAS INDIAS CONSTITUYERON, EN REALIDAD, UN REINO GOBERNADO -- POR VIRREYES, O SEA, POR PERSONAS QUE HACIAN LAS VECES DE -- LOS REYES DE ESPAÑA O POR OTRAS AUTORIDADES QUE REPRESENTA-- BAN A LOS MISMOS, CUANDO LOS REYES OTORGABAN O VENDIAN UNA -- EXTENSION DE LAS NUEVAS TIERRAS A ALGUN PARTICULAR, SE RE--- SERVABAN SIEMPRE LA SOBERANIA Y LA JURISDICCION SOBRE LAS -- MISMAS, COMO DERECHO INTRASMISIBLE POR UNA SIMPLE ENAJENA--- CION O DONACION, OBRABAN, POR TANTO, MAS QUE COMO PROPIE-- TARIOS, COMO GOBERNANTES." (10)

#### DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD EN LA EPOCA COLONIAL.

A) MERCEDES REALES.- LOS REPARTOS DE QUE SE HACE MERITO --- AUN CUANDO FUERON CONCEDIDOS O CONFIRMADOS POR DISPOSICIO--- NES REALES, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO SIMPLES DONACIONES -- DE LOS SOBERANOS, SINO COMO PAGO O REMUNERACION DE SERVI---- CIOS PRESTADOS A LA CORONA. A TITULO DE SIMPLE DONACION, -- SE REPARTIERON GRANDES EXTENSIONES DE TIERRAS, CUYO OBJETO NO FUE OTRO QUE EL DE ESTIMULAR A LOS ESPAÑOLES PARA QUE CO LONIZARAN LOS DESIERTOS TERRITORIALES DE LA INDIA.

A LOS REPARTOS HECHOS, EN VIRTUD, DE LA LEY PARA LA DISTRIBU CION Y ARREGLO DE LA PROPIEDAD DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1513, DE CASAS, SOLARES, TIERRAS, CABALLERIAS Y PEONIAS A TODOS -- AQUELLOS QUE FUEREN A POBLAR TIERRAS NUEVAS EN LOS PUEBLOS SEÑALADOS POR EL GOBERNADOR DE LA NUEVA POBLACION, SE LES -- DIO EL NOMBRE DE MERCEDADES, YA QUE PARA SER VALIDO ERA NECE SARIO QUE FUESEN CONFIRMADOS POR UNA DISPOSICION REAL QUE SE LLAMABA MERCED.

LA COLONIZACION DE LA NUEVA ESPAÑA SE REALIZO POR MEDIO DE -  
FUNDACIONES DE PUEBLOS ESPAÑOLES QUE SIRVIERON DE AVANZADAS  
O PUNTOS DE APOYO EN LOS TERRITORIOS ANTES DOMINADOS POR TRI-  
BUS INDIGENAS. DICHAS FUNDACIONES SE LLEVABAN A CABO SEGUN  
LO DISPUESTO EN LAS ORDENANZAS DE POBLACION QUE DEJARON LA -  
COLONIZACION DE LOS PAISES CONQUISTADOS A LA INICIATIVA Y AL  
ESFUERZO DE LOS PARTICULARES; ADEMAS SE DISPONIA QUE LOS --  
PUEBLOS SE FUNDASEN MEDIANTE CAPITULACIONES O CONVENIOS QUE  
LOS GOBERNADORES DE LAS NUEVAS PROVINCIAS CELEBRABAN CON LAS  
PERSONAS MAS CAPACES Y DE MEJORES DOTES MORALES, QUIENES DE-  
BERIAN COMPROMETERSE A POBLAR LOS PUNTOS QUE CON ESE FIN SE  
ESCOGIERAN, DE ESTE MODO FUERON FUNDADOS INNUMERABLES PUE- -  
BLOS DE ESPAÑOLES Y SE HICIERON MUCHAS MERCEDES DE TIERRAS -  
PARA EDIFICACION DE CASAS Y EXPLOTACION DE SEMENTERAS.

B) CABALLERIA.- "ESTA ERA UNA MEDIDA DE TIERRA QUE SE LE DA  
BA EN MERCED A UN SOLDADO DE CABALLERIA Y CUYA MEDIDA FIJA--  
RON EN UN PRINCIPIO LAS ORDENES DE 18 DE JUNIO Y 9 DE AGOSTO  
DE 1513. (11)

C) PEONIA.- ESTA ERA UNA MEDIDA DE TIERRA QUE SE LE DABA EN  
MERCED A UN SOLDADO DE INFANTERIA Y SUS MEDIDAS SE FIJARON -  
EN LAS CITADAS ORDENES DE 18 DE JUNIO Y 9 DE AGOSTO DE 1513,  
Y SUFRIERON LAS MISMAS VARIANTES SEÑALADAS PARA LA CABALLERIA.

D) SUERTES.- ESTE TIPO DE PROPIEDAD ERA UN SOLAR PARA LA- -  
BRANZA QUE SE DABA A CADA UNO DE LOS COLONOS DE LAS TIERRAS  
DE UNA CAPITULACION, O EN SIMPLE MERCED.

E) COMPRAVENTA.- MUCHAS DE LAS TIERRAS DE LA NUEVA ESPAÑA,-  
PERTENECIENTES AL TESORO REAL, PASARON A MANOS DE LOS PARTICU  
LARES A TRAVES DE LA SIMPLE COMPRAVENTA.

F) CONFIRMACION.- "ERA ESTE TIPO UN PROCEDIMIENTO MEDIANTE- EL CUÁL EL REY CONFIRMABA LA TENENCIA DE LAS TIERRAS EN FA-- VOR DE ALGUIEN QUE, O CARECIA DE TITULOS SOBRE ELLA, O LE HA BIAN SIDO TITULADOS EN FORMA INDEBIDA." (12)

G) PRESCRIPCION.- LA PRESCRIPCION POSITIVA DE LAS TIERRAS, EN FAVOR DE ALGUIEN, NORMALMENTE SE HACIAN SOBRE TIERRAS - - REALENGAS Y EL TERMINO VARIABA DE ACUERDO CON LA BUENA O MA- LA FE DEL POSEEDOR, LA LEY DE 15 DE OCTUBRE DE 1754 DE FER-- NANDO VI, DISPUSO QUE PARA ACOGERSE A LA COMPOSICION BASTABA "LA JUSTIFICACION QUE HICIESEN DE AQUELLA ANTIGUA POSESION - COMO TITULO DE JUSTA PRESCRIPCION.

ESTAS PROPIEDADES DESCRITAS ERAN DE TIPO INDIVIDUAL.

"EXISTIERON DURANTE LA COLONIA INSTITUCIONES QUE COMPRENDIAN PROPIEDADES DE TIPO INDIVIDUAL Y DEL TIPO COMUNAL, COMO FUE LA COMPOSICION, INSTITUCION MEDIANTE LA CUAL ALGUNOS TERRATE NIENTES SE HICIERON DE TIERRAS REALENGAS O DE OTRAS PARTICU- LARES". (13)

"LAS COMPOSICIONES FUERON INDIVIDUALES O DE TIPO COLECTIVO - DEBIENDOSE ADMITIR CON PRELACION, LAS COMPOSICIONES SOLICITA DAS POR COMUNIDADES DE INDIAS; ERA UNA INSTITUCION CUYOS LI NEAMIENTOS REPERCUTIERON HASTA LA ACTUALIDAD". (14)

CAPITULACIONES.- PARA QUE LOS ESPAÑOLES RESIDIERAN EN LA -- NUEVA ESPAÑA, SE ORDENO QUE SE FUNDARAN PUEBLOS, A LOS CUA-- LES SE LES DIERON TIERRAS DE USO INDIVIDUAL Y TIERRAS DE USO COLECTIVO. LA CAPITULACION SE LE DABA A UNA PERSONA QUE SE COMPROMETIA A COLONIZAR UN PUEBLO Y EN PAGO SE LE DABA DETER MINADA CANTIDAD DE TIERRAS. DESDE FELIPE II SE DISPUSO QUE

EL "TERMINO Y TERRITORIO QUE SE DIERE POR CAPITULACION, SE --  
 REPARTA EN LA FORMA SIGUIENTE: SAQUESE PRIMERO LO QUE FUE--  
 RE MENESTER PARA LOS SOLARES DEL PUEBLO Y EL EXIDO COMPETEN--  
 TE Y DEHESA EN QUE PUEDA PASTAR EL GANADO DE LOS VECINOS Y --  
 MAS OTRO TANTO PARA PROPIOS DE LUGAR; EL RESTO DEL TERRITO--  
 RIO Y TERMINOS SE HAGA CUATRO PARTES: LA UNA DE ELLAS, QUE  
 ESCOGIESE, SEA PARA EL QUE ESTA OBLIGADO A HACER EL PUEBLO ;  
 Y LAS OTRAS TRES SE REPARTAN EN SUERTES IGUALES PARA LOS PO--  
 BLADORES", (15)

REDUCCION DE INDIGENAS.- LOS PUEBLOS DE FUNDACION INDIGENA,  
 AL PRINCIPIO SE DENOMINARON REDUCCIONES. LOS REYES ESPAÑO--  
 LES SE PREOCUPARON SIEMPRE DE COORDINAR LAS NECESIDADES ECO--  
 NOMICO POLITICAS DE LA CORONA, CON LA PROPAGACION DE LA SAN--  
 TA FE CATOLICA: ESTO IMPLICA QUE DON CARLOS EXPIDIERA EL 21  
 DE MARZO DE 1551 LA LEY I, TITULO III, LIBRO VI, EN DONDE SE  
 DIJO QUE "SE HA DE PROCURAR SIEMPRE INTERPONER LOS MEDIOS --  
 MAS CONVENIENTES PARA QUE LOS INDIOS SEAN INSTRUIDOS EN LA --  
 SANTA FE CATOLICA Y LA LEY EVANGELICA Y OLVIDANDO LOS ERRO--  
 RES DE SUS ANTIGUOS RITOS Y CEREMONIAS, NUESTRO CONSEJO DE --  
 INDIAS Y OTRAS PERSONAS RELIGIOSAS RESOLVIERON QUE LOS IN--  
 DIOS FUESEN REDUCIDOS A PUEBLOS, POR HABERSE RECONOCIDO LA --  
 CONVENIENCIA DE ESTA RESOLUCION FUE ENCARGADO Y ENCOMENDADO  
 A LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES, EJECUTARAN LA --  
 REDUCCION, POBLACION Y DOCTRINA DE LOS INDIOS, QUE SIN CAU--  
 SAR INCONVENIENTES DIESE MOTIVO A LOS QUE NO PUDIESEN POBLAR  
 LUEGO, QUE VIENDO EL BUEN TRATAMIENTO Y AMPARO DE LAS YA RE--  
 DUCIDAS, ACUDIESEN A OFRECERSE DE SU VOLUNTAD." (16)

ENTRE LAS PROPIEDADES DE TIPO COLECTIVO SE ENCUENTRA: EL --  
 FUNDO LEGAL QUE ERA EL TERRENO DONDE SE ASENTABA LA POBLA---  
 CION, EL CASCO DEL PUEBLO, CON SU IGLESIA, EDIFICIOS PUBLI---  
 COS Y CASAS DE LOS POBLADORES. DEBERIA MEDIRSE SEISCIENTAS

VARAS, A PARTIR DE LA IGLESIA Y A LOS CUATRO VIENTOS PARA DE TERMINAR EL FUNDO LEGAL, DESTINADO POR SU ORIGEN PARA QUE SOBRE EL SE LEVANTARAN LOS HOGARES DE LOS INDIOS, Y, POR SU ORIGEN, TAMBIEN ENAJENABLE, PUES SE OTORGO A LA ENTIDAD DEL PUEBLO Y NO A PERSONAS PARTICULARMENTE DESIGNADAS.

LOS EJIDOS, EN BREVE DEFINICION DIREMOS QUE ESCRICHE DEFINE EL EJIDO DICIENDO "QUE ES EL CAMPO O TIERRA QUE ESTA A LA SALIDA DEL LUGAR, Y NO SE PLANTA NI SE LABRA Y ES COMUN A TODOS LOS VECINOS; Y VIENE DE LA PALABRA EXITUS, QUE SIGNIFICA SALIDA" (17)

LA CEDULA DICTADA POR DON FELIPE II, DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1573, FUE LA QUE DIO ORIGEN EN LA NUEVA ESPAÑA A LOS EJIDOS, QUE EXISTIAN TAMBIEN EN ESPAÑA CON EL CARACTER DE TIERRAS DE USO COMUN SITUADAS A LA SALIDA DE LAS POBLACIONES.

EN LOS PUEBLOS FUNDADOS POR LOS INDIOS HABIA TAMBIEN ALGUNAS TIERRAS COMUNALES EN SU APROVECHAMIENTO, CONOCIDAS BAJO EL NOMBRE DE ALTEPETLALLI; ESTAS TIERRAS CONTINUARON CON EL MISMO DESTINO Y FUERON PARA ESTOS PUEBLOS LO QUE EL EJIDO EN LOS DE NUEVA FUNDACION. ADEMAS DE LOS EJIDOS, ERAN TAMBIEN DE USO COMUN LOS MONTES, PASTOS Y AGUAS, Y SIENDO TODOS ELLOS, SEGUN LA CEDULA EXPEDIDA POR CARLOS V, EN 1533, COMUNES A ESPAÑOLES E INDIOS.

TIERRAS DE REPARTIMIENTO.- LOS PUEBLOS DE FUNDACION INDIGENA TENIAN TIERRAS YA REPARTIDAS ENTRE LAS FAMILIAS QUE HABITABAN SUS BARRIOS, Y EN LOS PUEBLOS DE NUEVA FUNDACION SE DEJO, SEGUN ESTABA MANDADO POR LA CEDULA DE 19 DE FEBRERO DE 1560, QUE LOS INDIOS QUE A ELLOS FUESEN A VIVIR CONTINUASEN EN EL GOCE DE LAS TIERRAS QUE ANTES DE SER REDUCIDAS POSEIAN.



ESTAS TIERRAS Y LAS QUE PARA LABRANZA SE LES DIERON POR DISPOSICIONES Y MERCEDES ESPECIALES CONSTITUYERON LAS TIERRAS - LLAMADAS DE REPARTIMIENTO, DE PARCIALIDADES INDIGENAS O DE COMUNIDAD: ESTAS SE DABAN, ADEMAS, EN USUFRUCTO A LAS FAMILIAS QUE HABITABAN LOS PUEBLOS CON OBLIGACION DE UTILIZARLAS SIEMPRE. "AL EXTINGUIRSE LA FAMILIA O AL ABANDONAR EL PUEBLO, LAS PARCELAS QUE POR ESTE U OTRO MOTIVO QUEDABAN VACANTES, ERAN REPARTIDAS ENTRE QUIENES LAS SOLICITABAN". (18)

EL NUEVO REGIMEN GUBERNAMENTAL SOLO INTRODUJO VARIACIONES EN CUANTO A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER LOS REPARTOS, - PUES ORGANIZADA, COMO FUE LA NUEVA ESPAÑA EN SU REGIMEN ADMINISTRATIVO, SOBRE LA BASE DE LOS MUNICIPIOS, SUS AYUNTAMIENTOS FUERON LOS ENCARGADOS DE TODO LO RELATIVO A LAS TIERRAS DE COMUNIDAD, Y, EN GENERAL, DE CUANTO SE RELACIONABA CON -- LAS PROPIEDADES AGRARIAS DE LOS PUEBLOS.

LOS PROPIOS.- DESDE LA EPOCA PREHISPANICA ERA COSTUMBRE QUE CADA BARRIO (CALPULLI) TUVIESE PARCELAS CUYOS PRODUCTOS SE DESTINABAN A CUBRIR DETERMINADOS GASTOS PUBLICOS. ESTAS -- PARCELAS ERAN CULTIVADAS COLECTIVAMENTE POR LOS TRABAJADORES DEL BARRIO A QUE PERTENECIAN.

DURANTE LA EPOCA COLONIAL, TANTO LOS PUEBLOS DE ESPAÑOLES COMO LOS DE INDIOS, DE NUEVA FUNDACION, POSEYERON, POR DISPOSICION EXPRESA DE LOS REYES, TERRENOS PARA CUBRIR SUS GASTOS PUBLICOS. A ESTOS TERRENOS SE LES DABA EL NOMBRE DE PROPIOS; PERO EN VEZ DE SER CULTIVADAS COLECTIVAMENTE, LOS AYUNTAMIENTOS, QUE ERAN LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU ADMINISTRACION, LOS DABAN A CENSO O LOS ARRENDABAN ENTRE LOS VECINOS DEL PUEBLO, APLICANDO LO QUE POR ESTE CONCEPTO PERCIBIAN, A LOS GASTOS PUBLICOS.

EL INDIO ESTABA CONSIDERADO, POR LAS LEYES ESPAÑOLAS, COMO - INCAPAZ, PUES SU CULTURA LO COLOCABA EN SITUACION INFERIOR - FRENTE A LOS EUROPEOS TRATANDO DE PROTEGERLO, SE EXPIDIERON NUMEROSAS LEYES POR MEDIO DE LAS CUALES SE PRETENDIO PONER - SU PERSONA Y SUS BIENES A CUBIERTO DE TODO GENERO DE ABUSOS POR PARTE DE LOS COLONOS ESPAÑOLES. POR ESTA RAZON SE MANDO QUE NO PUDIESEN VENDER SUS TIERRAS, SIN LICENCIA DE AUTORI-- DAD COMPETENTE, LICENCIA QUE SE LES CONCEDERIA SOLO EN EL CA SO DE QUE ESTUVIESEN PERFECTAMENTE ACREDITADA LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE LA ENAJENACION.

SOBRE EL FUNDO, LOS EJIDOS Y LOS PROPIOS, NINGUN INDIO EN -- PARTICULAR TENIA DERECHOS DE PROPIEDAD; "EL FUNDO Y LOS PRO PIOS ERAN PROPIEDAD PUBLICA, CONCEDIDOS A LA ENTIDAD MORAL - PUEBLO Y NO A PERSONAS DETERMINADAS; EN CUANTO A LOS EJIDOS, SE HALLABAN EN LA MISMA CATEGORIA". (19)

POR LO QUE RESPECTA A TIERRAS DE PARCIALIDADES LLAMADAS TAM BIEN DE COMUNIDAD O REPARTIMIENTO, ERAN PROPIEDADES COLECTI VAS, PUES CON TAL CARACTER PERMANECIERON HASTA MEDIDADOS DEL SIGLO XIX; POR TANTO, LOS INDIOS, PARTICULARMENTE CONSIDERA DOS, TENIAN DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE ELLAS; LA PRIMERA - LEY QUE SE EXPIDIO PARA PROTEGER LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS INDIOS, FUE LA DICTADA POR DON FELIPE II EL 24 DE MAYO DE -- 1571.

MEXICO INDEPENDIENTE (1910).

EL MEXICO INDEPENDIENTE SE INICIO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE - - 1821; CONSEGUIDA ESTA, LOS NUEVOS GOBIERNOS PROCURARON RESOL VER EL PROBLEMA AGRARIO QUE LE HEREDO LA EPOCA COLONICAL, LA CONQUISTA Y LA COLONIZACION DEL TERRITORIO MEXICANO SE REALI

ZO DE UNA MANERA IRREGULAR. POR ESTE MOTIVO, AL CONSUMARSE LA INDEPENDENCIA EL PAIS ESTABA, EN UNOS LUGARES MUY POBLADOS Y EN OTROS CASI DESIERTO. EN LOS LUGARES POBLADOS, EL PROBLEMA AGRARIO SE OFRECIA CON TODA PRECISION, PUES ERAN MUCHOS LOS PUEBLOS DE INDIOS COMPLETAMENTE ENCERRADOS ENTRE LATIFUNDIOS DE PARTICULARES Y LATIFUNDIOS DE PROPIEDAD DE LA IGLESIA, QUE NO PODIAN SOSTENER A SUS RESPECTIVAS POBLACIONES CON EL PRODUCTO DE SUS TIERRAS Y DE SUS PEQUEÑAS INDUSTRIAS.

EL PROBLEMA PRESENTABA DOS ASPECTOS; PRIMERO, LA DEFECTUOSA DISTRIBUCION DE TIERRAS; SEGUNDO, DEFECTUOSA DISTRIBUCION DE LOS HABITANTES SOBRE EL TERRITORIO. EN LA EPOCA COLONIAL PRINCIPALMENTE DURANTE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA SE CONSIDERO EL PRIMER ASPECTO. REALIZADA LA INDEPENDENCIA LOS GOBIERNOS DE MEXICO SOLO ATENDIERON AL SEGUNDO. LA PRIMERA DISPOSICION QUE SE DICTO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE, SOBRE COLONIZACION INTERIOR FUE LA ORDEN DICTADA POR ITURBIDE DEL 23 AL 24 DE MARZO DE 1821 "CONCEDIENDO A LOS HABITANTES QUE PROBASEN QUE HABIAN PERTENECIDO AL EJERCITO DE LAS TRES GARANTIAS, UNA FENEGA DE TIERRA Y UN PAR DE BUEYES, EN EL LUGAR DE SU NACIMIENTO O EN EL QUE HUBIESEN ELEGIDO PARA VIVIR". (20)

LA PRIMERA LEY GENERAL DE COLONIZACION QUE SE EXPIDIO FUE LA DE 18 DE AGOSTO DE 1824 IMPORTANTE, PORQUE DEMUESTRA QUE EL GOBIERNO ESTIMABA YA COMO DOS GRANDES MALES EL LATIFUNDISMO Y LA AMORTIZACION. ORDENABA ESTA LEY QUE SE REPARTIESEN LOS BALDIOS ENTRE AQUELLAS PERSONAS QUE QUISIERAN COLONIZAR EL TERRITORIO NACIONAL, PREFIRIÉNDOSE A LOS MEXICANOS, ENTRE ELLOS NO EXISTIA MAS DISTINCION QUE LA DE SUS MERITOS PERSONALES, SEGUN FUESEN LOS SERVICIOS A LA PATRIA: DESPUES DE ESTA LEY DE COLONIZACION FUERON EXPEDIDAS DOS MAS, LA DEL 6 DE ABRIL DE 1830 Y LA DEL 16 DE FEBRERO DE 1834 LAS CUALES -

EN TEORIA ERAN BUENAS; LOS LEGISLADORES HICIERON LA SIGUIENTE REFLEXION: EN ALGUNOS LUGARES DEL PAIS HAY EXCESO DE -- TIERRAS BALDIAS Y FALTA DE POBLADORES; EN OTRAS, ES TODO LO CONTRARIO, PROVOCANDO UNA CORRIENTE DE INMIGRACION DE LOS -- PUNTOS EN QUE HAY EXCESO DE POBLADORES A AQUELLOS EN QUE FALTAN, SE LOGRARA UN PERFECTO EQUILIBRIO Y LA SOLUCION DEL PROBLEMA AGRARIO.

EN LA PRACTICA, LAS LEYES ALUDIDAS FUERON INEFICACES PORQUE AL DICTARLAS NO SE TOMO EN CUENTA LAS CONDICIONES ESPECIALES DE LA POBLACION RURAL MEXICANA NI LAS QUE POR EL MOMENTO GUARDABA EL PAIS; OTRO PUNTO QUE NO SE TOMO EN CUENTA FUERON LOS MEDIOS DE COMUNICACION, QUE ERAN DILATADOS Y DIFICILES DE HACER LLEGAR A TIEMPO A LOS INDIGENAS, EL CONTENIDO DE LAS LEYES, QUE SOBRE COLONIZACION SE EXPIDIERON EN ESE PERIODO, ADEMAS DE QUE LA MAYOR PARTE DEL NUCLEO DE POBLACION NO SABIA LEER Y ESCRIBIR; PORQUE LAS REVOLUCIONES Y LOS FRECUENTES CAMBIOS DE GOBIERNO Y DE REGIMEN HACIAN INCONSISTENTES LAS DISPOSICIONES LEGALES Y RETRASABAN O ANULABAN SU PUBLICACION O AUN SUPONIENDO QUE HUBIESEN SIDO CONOCIDAS POR TODA LA POBLACION INDIGENA, NO LA BENEFICIARON PORQUE CONTRADECIAN TOTALMENTE SU IDIOSINCRACIA.

LEYES DE DESAMORTIZACION.- A RAIZ DE LOS ACONTECIMIENTOS POLITICOS EN LOS CUALES EL CLERO TOMO UNA PARTICIPACION DIRECTA, ESTABA FUERA DE DUDA QUE EL LAMENTABLE ESTADO ECONOMICO DE LA REPUBLICA SE DEBIA EN GRAN PARTE A LA AMORTIZACION ECLESIASTICA. EL ERARIO NO PERCIBIA LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDIAN EN LAS TRASLACIONES DE DOMINIO POR LA SENCILLA RAZON DE QUE ESTAS ERAN CADA VEZ MAS ESCASAS, PUES EL CLERO CONCENTRABA EN SUS MANOS GRAN PARTE DE LA PROPIEDAD RAIZ Y RARAS VECES HACIA VENTAS A LOS PARTICULARES. TAMBIEN EN EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA REPERCUTIA LA AMORTIZACION ECLESIAS-

TICA YA QUE ESTA SIGNIFICABA EL ESTANCAMIENTO DE LOS CAPITAL-  
LES. POR TODO ESTO EL GOBIERNO DETERMINO DICTAR LA LEY DEL  
25 DE JUNIO DE 1856, POR MEDIO DE LA CUAL ORDENO QUE LAS FIN-  
CAS RUSTICAS Y URBANAS PERTENECIENTES A CORPORACIONES CIVI--  
LES O ECLESIASTICAS DE LA REPUBLICA, SE ADJUDICASEN A LOS --  
ARRENDATARIOS, CALCULANDO SU VALOR POR LA RENTA CONSIDERADA  
COMO REDITO AL SEIS POR CIENTO ANUAL. LAS ADJUDICACIONES -  
DEBERIAN HACERSE DENTRO DE TRES MESES CONTADOS A PARTIR DE -  
LA PUBLICACION DE LA LEY, Y SI ASI NO SE HACIA, PERDIA SUS -  
DERECHOS EL ARRENDATARIO Y SE AUTORIZABA EL DENUNCIO, OTOR--  
GANDO AL DENUNCIANTE LA OCTAVA PARTE DEL PRECIO QUE SE OBTU-  
VIESE EN LA VENTA DE LA FINCA DENUNCIADA, ESTAS SE VENDIAN -  
EN SUBASTA PUBLICA Y AL MEJOR POSTOR, GRAVANDOSE TODAS ESTAS  
OPERACIONES EN FAVOR DEL GOBIERNO.

LOS FINES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO FUERON EXCLUSIVAMENTE  
ECONOMICOS. EL GOBIERNO ESPERABA OBTENER, COMO RESULTADOS  
INMEDIATOS DE LA LEY, EL DESARROLLO DEL COMERCIO, EL AUMENTO  
DE LOS INGRESOS PUBLICOS, EL FRACCIONAMIENTO DE LA PROPIEDAD  
Y EL PROGRESO DE LA AGRICULTURA, PUES SE ESTIMABA QUE LA MA-  
NO MUERTA POCO HACIA EN FAVOR DE SUS MISMAS PROPIEDADES Y --  
QUE LA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS INDIGENAS LANGUIDECIA PRECI-  
SAMENTE POR NO HABERSE REDUCIDO A PROPIEDAD INDIVIDUAL.

EL CLERO, AL NO ESTAR CONFORME CON LAS DISPOSICIONES LEGALES  
QUE SE PONIAN EN VIGOR, A PESAR DE QUE LE GARANTIZABAN EL --  
PRECIO QUE SE OBTUVIESE EN LA ADJUDICACION DE SUS BIENES, --  
PROMOVIO UNA LUCHA SANGRIENTA, SIENDO ESTE, MOTIVO PRINCIPAL,  
DE QUE LA DESAMORTIZACION NO SE LLEVASE A CABO RAPIDA Y EFEC-  
TIVAMENTE EN TODO EL PAIS. EL GOBIERNO POR LO TANTO EXPI--  
DIO LA LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS --  
DE 12 DE JUNIO DE 1859; EN SU ARTICULO 10. ESTABLECE " EN -

TRAN EN DOMINIO DE LA NACION TODOS LOS BIENES QUE EL CLERO - SECULAR Y REGULAR HA VENIDO ADMINISTRANDO CON DIVERSOS TITULOS SEA CUAL FUERE LA CLASE DE PREDIOS, DERECHOS Y ACCIONES EN QUE CONSISTAN, EL NOMBRE Y APLICACION QUE HAYAN TENIDO ", Y EN SU ARTICULO 22 DECLARO "NULA Y DE NINGUN VALOR TODA -- ENAJENACION QUE SE HAGA DE LOS BIENES MENCIONADOS EN LA LEY;" SE PUEDE DECIR QUE LA LEY DE NACIONALIZACION SUPRIMIO LAS ORDENES MONASTICAS Y DECLARO LA SEPARACION ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO. LA DESAMORTIZACION SE LLEVO A CABO LENTAMENTE - EN TODA LA REPUBLICA Y COMO RESULTADO, LA PROPIEDAD AGRARIA, QUE ANTES SE ENCONTRABA DIVIDIDA ENTRE LOS GRANDES PROPIETARIOS, EL CLERO Y LOS PUEBLOS DE INDIOS, QUEDO ENTONCES REPARTIDA UNICAMENTE ENTRE GRANDES Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

UNA DE LAS MAS FUNESTAS CONSECUENCIAS DE LAS LEYES DE DESAMORTIZACION Y DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1857, -- FUE LA INTERPRETACION QUE SE LES DIO EN EL SENTIDO DE QUE, - POR VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES, QUEDABAN EXTINGUIDAS LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y POR LO TANTO, PRIVADOS DE PERSONALIDAD JURIDICA.

EL SEÑOR LICENCIADO DON WISTANO LUIS OROZCO HACE, EN BREVES TERMINOS, UN ESTUDIO AL RESPECTO Y CONCLUYE "NINGUNA LEY FEDERAL, AFIRMA, HA DECLARADO DISUELTAS ESAS COMUNIDADES; PERO LOS TRIBUNALES HACEN ESTE RACIOCINIO: ESTANDO DECRETADA LA DESAMORTIZACION DE BIENES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS POR - EL ARTICULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE -- 1856 Y SIENDO LA PROPIEDAD COMUN LA RAZON DE SER DE DICHAS - COMUNIDADES, EXTINGUIDA LEGALMENTE EN PROPIEDAD LAS COMUNIDADES MENCIONADAS HAN DEJADO DE EXISTIR COMO PERSONAS JURIDICAS."

NO ES VERDAD, AGREGA, QUE EL GOCE COMUN DE LAS TIERRAS ADJU-

DICADAS A LOS ABORIGENES SEA LA UNICA RAZON DE EXISTENCIA DE SUS COMUNIDADES, AL CONTRARIO, SE DIERON TIERRAS A ESOS ORGANISMOS PARA PROMOVER A SU CONSERVACION Y DESARROLLO."

"LA FORMACION O RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS-- OBEDECIO AL PROPOSITO DE REDUCIR A LOS VENCIDOS A LOS PRACTICOS DE LA FE CATOLICA; A LA VIDA SEDENTARIA; A LA CIVILIZACION CRISTIANA, A LA MEJOR VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES COLONIALES."

"LAS LEYES DE REFORMA ABOLIERON Y PROHIBIERON LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS, COFRADIAS Y HERMANDADES (LEY DE 12 DE JUNIO DE 1959); PERO NINGUNA LEY HA SUPRIMIDO LA IGLESIA, EL ESTADO, EL MUNICIPIO NI LAS COMUNIDADES INDIGENAS." ( 21 )

DON MISTANO LUIS OROZCO ESCRIBE UNA OBRA EN 1895 TITULADA -- "LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE TERRENOS BALDIOS", EN LA CUAL EL DESCRIBE LA RELACION CON LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS Y LOS DAÑOS QUE ESTAS CAUSARON EN TODA LA REPUBLICA, AL RESPECTO ESTABLECE: "UN HECHO AMPLIAMENTE COMPROBADO ES QUE -- SIEMPRE QUE UNA COMPAÑIA DESLINDADORA EMPRENDE TRABAJOS DE REHABILITACION DE BALDIOS EN UN ESTADO, EL VALOR, DE LA PROPIEDAD AGRARIA DESCIENDE AQUI RAPIDAMENTE." (23)

EL INGENIERO PASTOR ROUAIX ESCRIBIO EN LA POBLACION DE DURANGO, UNA VEZ QUE TRIUNFO LA REVOLUCION EN LA ETAPA MADERISTA, UN FOLLETO CON EL TITULO DE " EL FRACCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS FRONTERIZOS", EN EL CUAL HACE UN ESTUDIO CRITICANDO LAS DECLARACIONES HECHAS POR LIMANTOUR EN EL MES DE MARZO. PASTOR ROUAIX CONSIDERA EQUIVOCADA LA IDEA DE FRACCIONAR LOS TERRENOS FRONTERIZOS EN LOTES DE OCHO HECTAREAS SIN ANTES RESOLVER EL PROBLEMA DEL RIEGO.

"SE CREEERA, PROSIGUE, QUE NO SOY PARTIDARIO DEL FRACCIONA--  
MIENTO DE LA PROPIEDAD RUSTICA EN NUESTRA PATRIA. YO DESEO  
EL BIENESTAR Y LA RIQUEZA PARA ESE PUEBLO SUFRIDO, A QUIEN -  
EXCLUSIVAMENTE DEBE LA NACION SU INDEPENDENCIA, SU REFORMA Y  
LIBERTAD. PERO CREO Y SOSTENGO QUE EL FRACCIONAMIENTO SIN  
EL RIEGO ES ABSURDO E INCONVENIENTE. EL PRESIDENTE DIAZ -  
AL HABLAR DE REPARTO EN LOTES DE OCHO HECTAREAS, DEMOSTRO SU  
IGNORANCIA DE LAS CONDICIONES FISICAS DEL PAIS. TAMBIEN ES  
UNA VERDAD INCUESTIONABLE QUE EL PRESENTE REPARTO DE LA PRO-  
PIEDAD RUSTICA EN LA FRONTERA, ES UN ESTADO ANTIECONOMICO --  
QUE TIENE COMO CONSECUENCIA INEVITABLE LA POBREZA DE LA NA--  
CION Y ENCIERRA EL GERMEN DE REVOLUCIONES FUTURAS. CENTENA-  
RES DE LEGUAS CUADRADAS HACIENDO LA RIQUEZA EXCLUSIVA DE UNA  
SOLA PERSONA, MIENTRAS LA INMENSA MAYORIA CARECE DE UN PEDA-  
ZO DE TIERRA, EXISTIENDO UN DESEQUILIBRIO EN LAS CONDICIONES  
SOCIALES DE UNA NACION.

TAN INMENSA EXTENSION DE TIERRA NO SE PUEDE CULTIVAR Y SUS -  
PRODUCTOS SON Y SERAN INSIGNIFICANTES, EN RELACION A LO QUE  
PODRIA PRODUCIR SI ESTUVIERA REPARTIDA ENTRE VARIOS DUEÑOS,  
SIENDO SU EXISTENCIA UNA DEMORA PARA EL PROGRESO." (23)

EL LICENCIADO ANDRES MOLINA ENRIQUEZ, REBATE LAS IDEAS DE --  
OROZCO EN CUANTO AL FRACCIONAMIENTO DE LAS HACIENDAS POR - -  
LENTA EVOLUCION, PORQUE PIENSA QUE HISTORICAMENTE ESTA DEMOS-  
TRANDO QUE EL FEUDALISMO SOLO PUEDE SER DESTRUIDO POR MEDIO  
DE REVOLUCIONES.

MOLINA ENRIQUEZ DEFIENDE SU TESIS DE LA EXPROPIACION POR CAU-  
SA DE UTILIDAD PUBLICA, CON APOYO A LAS BUENAS RAZONES, QUE  
A CONTINUACION SE MENCIONAN, LA PROPIEDAD PRIVADA EXISTE PA-  
RA LAS SOCIEDADES, NO ESTAS PARA LA PROPIEDAD, LA SOCIEDAD



TIENE EXISTENCIA MATERIAL Y OBJETIVA, LA PROPIEDAD ES SOLO - UNA NOCION SUBJETIVA. SIENDO ASI LOS LIMITES DE LA SOCIE-- DAD NO DEBEN IR MAS ALLA DE DONDE LAS NECESIDADES VITALES DE LA SOCIEDAD LO EXIJAN. LAS SOCIEDADES POR INSTINTO LIMITAN Y HASTA DESCONOCEN LA PROPIEDAD AL TRATARSE DE SU PROPIA CONSERVACION. UN EJEMPLO CONCRETO Y NACIONAL: LAS LEYES DE DESAMORTIZACION Y NACIONALIZACION.

CUANDO EL LICENCIADO MOLINA ENRIQUEZ ESCRIBIO EN REPLICA EL FOLLETO DEL LICENCIADO OROZCO ("LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE TERRENOS BALDIOS") SE CONCRETA A LO SIGUIENTE :

"NO SE PUEDEN TRAZAR LINEAS EXACTAS DE SEPARACION ENTRE LA - GRANDE Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD; NO SE PUEDE LIMITAR CON LE-- YES LA EXTENSION DE LA GRANDE PROPIEDAD, EL BRUSCO FRACCIONA MIENTO DE ESTA PRODUCIRA MUCHOS TRASTORNOS, LOS INDIVIDUOS - LLAMADOS COMO COMPRADORES A LOS LOTES DE FRACCIONAMIENTOS NO CONSERVARAN ESTOS, NO HAY ENTRE LAS CLASES BAJAS NACIONALES RECURSOS ACUMULADOS SUFICIENTES PARA QUE DE PLANO TODOS LOS CAMPESINOS SE CONVIERTAN EN AGRICULTORES, QUE LOS FRACCIONA MIENTOS NO PERSISTAN DE IGUAL MODO EN TODAS LAS REGIONES DE LA REPUBLICA, Y QUE LAS REFORMAS AGRARIAS REQUIERAN UNA MUL TITUD DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE MUY DIVERSO CARACTER".  
(24)

LA POSICION RADICAL DEL LICENCIADO MOLINA ENRIQUEZ CONTRASTA CON LA MODERACION DE OROZCO, RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS - PARA RESOLVER EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, AUN CUANDO COIN CIDEN EN LA META QUE DEBE ALCANZARSE Y QUE ESTRIBA EN LA - CREACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

EL LICENCIADO LUIS CABRERA FUE UNO DE LOS PRECURSORES DE LA

REFORMA AGRARIA Y AUTOR DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, DE LA QUE POSTERIORMENTE SE HABLARA; EN SU DISCURSO PRONUNCIADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1912 EN LA CAMARA DE DIPUTADOS, EXPU SO LA CONVENIENCIA DE RECONSTRUIR LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS COMO MEDIO DE RESOLVER EL PROBLEMA AGRARIO, PARA ESTO, AFIRMO: "ES NECESARIO PENSAR EN LA RECONSTITUCION DE LOS EJIDOS PROCURANDO QUE ESTOS SEAN INALINEABLES, TOMANDO LAS TIERRAS QUE SEAN NECESARIAS PARA ELLO DE LAS GRANDES PROPIEDADES CIRCUNVECINAS, YA SEA POR MEDIO DE COMPRAS, POR MEDIO DE EXPROPIACIONES, POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA CON INDEMNIZACION, POR MEDIO DE ARRENDAMIENTOS O APARCERIAS FORZOSAS". (25)

CON ESTO FORMULO UN PROYECTO DE LEY QUE CONSTABA DE CINCO CAPITULOS DE LOS CUALES, DOS DE LOS MAS IMPORTANTES SON, EL -- ARTICULO 2o. POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTABA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA EXPROPIAR LOS TERRENOS NECESARIOS PARA RECONSTRUIR LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS QUE LOS HAYAN PERDIDO, PARA DOTAR DE ELLOS A LAS POBLACIONES QUE LOS NECESITAREN O PARA AUMENTAR LA EXTENSION DE LAS EXISTENTES.

EN EL ARTICULO 3o. ENTRE OTROS CASOS SE ESTABLECE QUE LA RECONSTITUCION DE EJIDOS SE HARA HASTA DONDE SEA POSIBLE EN -- LOS TERRENOS QUE HUBIESEN CONSTITUIDO ANTERIORMENTE DICHOS -- EJIDOS. ADEMAS SE PRONUNCIA EN FAVOR DE LA RESTITUCION Y -- DOTACION DE EJIDOS A LOS PUEBLOS EN FORMA DIRECTA, RAPIDA Y SIN PROBLEMAS DE TRAMITES JUDICIALES. PARA EL, EL PROBLEMA ECONOMICO ES LO MAS IMPORTANTE Y TRASCENDENTE EN EL PROBLEMA AGRARIO.

EL PROBLEMA AGRARIO CONSTABA DE CINCO CAPITULOS:

1.- LA DOTACION DE EJIDOS A LOS PUEBLOS.

- 2.- LA EMIGRACION
- 3.- LA DIVISION DE LOS GRANDES LATIFUNDIOS.
- 4.- LA FORMACION Y FOMENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, Y
- 5.- EL CREDITO AGRICOLA.

"LA REVOLUCION, PROSIGUE, NO HA HECHO EN MATERIA AGRARIA MAS QUE EL CAPITULO DE DOTACION DE EJIDOS A LOS PUEBLOS. DESGRACIADAMENTE, AUN LA POLITICA EJIDAL DEJA MUCHO QUE DESEAR Y - LA PROPIEDAD EJIDAL SIGUE TODAVIA INSEGURA Y ESTERIL. LA DIVISION DE LOS GRANDES LATIFUNDIOS NO SOLAMENTE FACILITARAN - LA EXPLOTACION DE ELLOS, SINO QUE REDUCIRA AL MINIMO LOS CONFLICTOS FUTUROS ENTRE LA GRANDE Y PEQUEÑA PROPIEDAD, Y SOBRE TODO PERMITIRA EL DESARROLLO Y CULTIVO DE LA PROPIEDAD EJIDAL, COMO COMPLEMENTO DEL SALARIO.

EL OBJETO DE LA DOTACION DE EJIDOS A LOS PUEBLOS HA SIDO FOMENTAR LA PRODUCCION AGRICOLA DE LAS TIERRAS INCULTAS, PROCURANDO EL MEJORAMIENTO DE LA POBLACION CAMPESINA COMO UN COMPLEMENTO DE LOS SALARIOS. LA POLITICA DE DOTACIONES EJIDALES ADOLECE DE TRES VICIOS: LA PRIMITIVA IDEA DE CONSERVAR LA FORMA COMUNAL EN EL MANEJO DE LOS EJIDOS TENIA SU RAZON - DE SER Y EN MI CONCEPTO HA SIDO UN GRAN ERROR PASAR AL SISTEMA DE PARCELAS, PULVERIZANDO LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS Y - CAYENDO EN EL MISMO ERROR EN QUE SE HABIA CAIDO CONFORME A - LAS LEYES DE DESAMORTIZACION DE 1856." (26)

EL LICENCIADO LUIS CABRERA PENSABA QUE EL ACAPARAMIENTO DE - LA PROPIEDAD PRIVADA ES CAUSA DE LA ESCLAVITUD DE LAS CLASES PROLETARIAS, PERO NO CREIA QUE LA SOLUCION CONSISTIA EN QUE LA PROPIEDAD PRIVADA EN VEZ DE ESTAR ACAPARADA POR INDIVIDUOS, ESTE ACAPARADA POR EL ESTADO, O POR CUALQUIER OTRA INS

TITUCION SEMEJANTE, PUES EL NUEVO ACAPARAMIENTO DE LA PROPIEDAD POR EL ESTADO SERA CAUSA MAS INCONTRASTABLE DEL AVASALLAMIENTO DE LAS CLASES TRABAJADORAS. SOBRE LA NACIONALIZACION DE LAS TIERRAS, DEL SUBSUELO, DE LAS AGUAS Y DE LOS INSTRUMENTOS FISICOS O NATURALES DE LA PRODUCCION ECONOMICA, PASABA LO MISMO QUE SOBRE LA NACIONALIZACION DE LA TIERRA EN GENERAL. ES DECIR QUE EL TRABAJADOR SERA SIEMPRE ESCLAVO DE AQUELLOS EN CUYAS MANOS SE ENCUENTREN LAS TIERRAS DEL SUBSUELO, LAS AGUAS Y TODOS LOS IMPLEMENTOS, TANTO FISICOS O NATURALES, PARA EL CULTIVO DE LA MISMA.

## NOTAS AL CAPITULO I

- (1) OROZCO Y BERRA. "HISTORIA ANTIGUA DE LA CONQUISTA DE MEXICO". MEXICO, 1880, TOMO I, PAG. 362, EDICION PREPARADA POR ANGEL GARIBAY K. Y MIGUEL LEON PORTILLA, 4 - - VOLS. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1960.
- (2) OROZCO Y BERRA. OBRA CITADA, TOMO I PAG. 368
- (3) DERECHO DE UTILIZAR, APROVECHAR LOS FRUTOS Y DE DISPONER. DEBE NOTARSE QUE ABUTI NO SIGNIFICA ABUSAR, SINO DISPONER, DE MANERA QUE EL IUS ABUTENDI CORRESPONDE A LA FACULTAD DE VENDER, REGALAR, HIPOTECAR, ETC., EL OBJETO DEL DERECHO DE PROPIEDAD, Y TAMBIEN A LA POSIBILIDAD DE CONSUMIRLO, VEASE DERECHO ROMANO DEL DOCTOR GUILLERMO FLORIS MARGADANT, QUINTA EDICION, EDIT. ESFINGE, S.A. MEXICO, 1960, PAG. 245.
- (4) ALFONSO DE ZURITA. "BREVE Y SUMARIA RELACION". EN NUEVA COLECCION DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE MEXICO, PAG. 93. EDITORIAL CHAVEZ HAYHOE. S.T. MEXICO, 1891.
- (5) ZURITA, OBRA CITADA, PAG. 93
- (6) OROZCO Y BERRA. OBRA CITADA. TOMO I, PAG. 178
- (7) OROZCO Y BERRA. OBRA CITADA. TOMO I, PAG. 268
- (8) LAUDO.- DECISION, SENTENCIA DE LOS ARBITROS O ARBITRADORES.

- (9) ENTRE OTRAS, EN LA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1519, EXPEDIDA POR EL EMPERADOR DON CARLOS EN BARCELONA.
- (10) EN UNA LEY EXPEDIDA POR DON FELIPE EN 1566 SE DECLARA:  
"...PERO LA JURISDICCION CIVIL Y CRIMINAL SUPREMA QUE -  
LOS REYES HAN POR MAYORIA Y PODERIO REAL QUE ES LA DE -  
HACER Y CUMPLIR DONDE LOS OTROS .SS. JUECES LA MENGUA--  
REN, DECLARAMOS QUE ESTA NO PUEDE GANAR NI PRESCRIBIR -  
POR EL DICHO TIEMPO, NI POR OTRO ALGUNO Y ASIMISMO LO -  
QUE LAS LEYES DICEN, QUE LAS COSAS DEL REINO NO SE PUE-  
DEN GANAR POR TIEMPO, SE ENTIENDE DE LOS HECHOS Y TRIBU-  
TOS A NOS DEBIDOS.
- (11) DON FERNANDO V DICTA EN VALLADOLID LA "LEY PARA LA DIS-  
TRIBUCION Y ARREGLO A LA PROPIEDAD".
- (12) VEASE LA RECOPIACION DE INDIAS, LIBRO VI, TITULO XII,  
LEY XIV DEL 10. DE NOVIEMBRE DE 1571 QUE ORDENA LA RES-  
TITUCION A LA CORONA ESPAÑOLA DE LA TIERRA QUE SE POSEE  
SIN JUSTOS Y VERDADEROS TITULOS, Y LA SIGUIENTE LEY XV  
DICE QUE ESTE TIPO DE TIERRAS "SEAN CONFIRMADAS POR --  
NOS EN NUESTRO CONSEJO: MANDAMOS A LOS QUE TUVIEREN CE-  
DULA DE CONFIRMACION, SE LES CONSERVE Y SEAN AMPARADOS  
EN LA POSESION DENTRO DE LOS LIMITES DE ELLA CONTENIDOS"
- (13) "ES POSIBLE QUE LOS ENCOMENDEROS SE APROPIARAN ASI LAS -  
TIERRAS QUE LOS REYES ESPAÑOLES HABIAN RECONOCIDO COMO  
PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS AL ORDENAR QUE SE RESPETARAN,  
ORDEN QUE EL ENCOMENDERO NO CUMPLIO. OTRO HECHO QUE MO-  
TIVO LAS COMPOSICIONES FUE EL HECHO DE QUE LA VARA VA--  
RIO MUCHO EN SU MEDIDA Y VARIAS VECES SE RECTIFICO DU--  
RANTE LA EPOCA COLONIAL. EN OTROS CASOS Y SIN PELIGRO  
DE CONFLICTO CON OTROS PARTICULARES, EL PROPIETARIO SE

EXTENDIO SOBRE LAS TIERRAS REALENGAS COLINDANTES.

- (14) VEASE POR EJEMPLO LOS ARTICULOS 7 Y 15 DE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950.
- (15) VEASE LA RECOPIACION DE LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS, LIBRO IV, TITULO VII, LEY VII, TOMO SEGUNDO, PAG. 20.
- (16) TOMO SEGUNDO, PAGINA 207 DE LA RECOPIACION CITADA.
- (17) JOAQUIN ESCRICHE, "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA", 19 EDICION, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1912, PAG. 599
- (18) "MUCHAS PERSONAS CONFUNDEN LA PROPIEDAD COMUNAL CON EL COMUNISMO; PERO ENTIENDASE QUE LA PROPIEDAD ERA COMUNAL Y NO ASI EL GOCE DE LA TIERRA, QUE ANTES Y DESPUES DE LA CONQUISTA FUE INDIVIDUAL. ES CIERTO QUE EN LA REALIDAD DE LAS COSAS ERA TODA UNA FAMILIA QUIEN DISFRUTABA DE ESTAS PARCELAS; PERO EL JEFE DE LA MISMA, COMO INDIVIDUO PARTICULAR, ERA A QUIEN PERTENECIA EL DERECHO DE USUFRUCTO, QUE SE TRANSMITIA DE PADRES A HIJOS".
- (19) ENTRE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDAN ESTA AFIRMACION ES DE CITARSE POR SU CLARIDAD CONCLUYENTE EL ARTICULO 61 DE LA REAL ORDENANZA DE INTENDENTES QUE EN SU PARTE RELATIVA DICE, REFIRIENDOSE A LAS TIERRAS DE LABOR Y A LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS DE INDIOS: "...ES MI REAL VOLUNTAD QUE TODOS AQUELLOS NATURALES GOCEN UNA COMPETENTE DOTACION DE BIENES RAICES, Y QUE LAS TIERRAS QUE SE REPARTAN PARA LOS PREVENIDOS FINES, YA SEAN COMPRADOS CON FONDOS PUBLICOS, YA BALDIAS O REALENGAS, PASE A LOS QUE LES CUPIEREN SEAN INDIOS O DE OTRAS CASTAS, CON SOLO EL DOMINIO UTIL, QUEDANDO EL DIRECTO RESERVADO A -

MI REAL CORONA Y AL FONDO PUBLICO RESPECTIVAMENTE.

- (20) FRANCISCO F. DE LA MAZA. CODIGO DE COLONIZACION, PAGI  
NA 162.
- (21) LICENCIADO WISTANO LUIS OROZCO. "LA ORGANIZACION DE LA  
REPUBLICA", TOMO I. "TRATADO PRIMERO DE LOS EJIDOS DE  
LOS PUEBLOS". GUADALAJARA, REPUBLICA MEXICANA. IMPREN  
TA JOSE CABRERA, 1914, PAGS. 49 Y 50
- (22) WISTANO LUIS OROZCO. OBRA CITADA, TOMO II, PAGS. 912 Y  
913.
- (23) PASTOR POUAIX. "EL FRACCIONAMIENTO DE LA PROPIEDAD DE -  
LOS ESTADOS FRONTERIZOS". DURANGO, IMPRENTA DEL GOBIER-  
NO, 1911.
- (24) ANDRES MOLINA ENRIQUEZ. "FILOSOFIA DE MIS IDEAS SOBRE -  
REFORMAS AGRARIAS". GUADALAJARA, JAL. IMPRENTA "PLUS --  
ULTRA", MEXICO, 1909
- (25) LICENCIADO LUIS CABRERA. "LA RECONSTITUCION DE LOS EJI  
DOS DE LOS PUEBLOS COMO MEDIO DE SUPRIMIR LA ESCLAVITUD  
DEL JORNALERO MEXICANO". MEXICO, TIP. DE FIDENCIO S. -  
SORIA, 1913, PAG. 6
- (26) LUIS CABRERA. "EL BALANCE DE LA REVOLUCION". CONFEREN--  
CIA SUSTENTADA EN LA BIBLIOTECA NACIONAL EL 30 DE ENERO  
DE 1931. CON UNA INTRODUCCION EXPLICATORIA. MEXICO, -  
MEXICO, 1931, PAG. 34, 35 Y 36



## C A P I T U L O II.

1. LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.
2. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
3. LA LEGISLACION REGLAMENTARIA.

### LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

ENTRE LOS PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIA QUE TUVIERON EN ELLA UNA INFLUENCIA DIRECTA Y DECISIVA, SE ENCUENTRA EL LICENCIADO DON LUIS CABRERA, AUTOR DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, LEY BASICA DE TODA LA NUEVA CONSTRUCCION AGRARIA DE MEXICO, PUES NO OBSTANTE DE QUE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL FUE REFORMADO EN EL AÑO DE 1934, PRECISAMENTE EN MATERIA DE TIERRAS, ESA MISMA REFORMA NO ES OTRA COSA QUE UN RETOMO, EN PUNTOS FUNDAMENTALES, A LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915. EL LICENCIADO CABRERA, EXPUSO DESDE EL MES DE ABRIL DE 1910, LA CONVENIENCIA DE RECONSTRUIR LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS COMO MEDIO DE RESOLVER EL PROBLEMA AGRARIO QUE PLANTEO CON TODA CLARIDAD, PARA ESTO, AFIRMO: "ES NECESARIO PENSAR EN LA RECONSTITUCION DE LOS EJIDOS, PROCURANDO QUE ESTOS SEAN INALIENEABLES, TOMANDO LAS TIERRAS QUE SE NECESITEN PARA ELLO DE LAS GRANDES PROPIEDADES CIRCUNVECINAS, YA SEA POR MEDIO DE COMPRAS, YA POR MEDIO DE EXPROPIACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA CON INDEMINIZACION, YA POR MEDIO DE ARRENDAMIENTOS O APARCERIAS FORZOSAS". (1)

EN ESTAS IDEAS SE ENCUENTRAN EXPUESTOS LOS PUNTOS FUNDAMENTA

LES DEL CITADO ORDENAMIENTO, QUE A SU VEZ, LO SON DE TODA --  
NUESTRA LEGISLACION AGRARIA.

EL PROYECTO QUE EL LICENCIADO CABRERA SOMETIO A LA CONSIDERA  
CION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EN 1912, NO FUE ACEPTADA POR-  
QUE TODAVIA LAS FUERZAS CONSERVADORAS, CEGADAS POR EL EGOIS-  
MO, SE OPUSIERON VICTORIOSAMENTE. OTRA VEZ EN PLENA REVOLU  
CION, EL LICENCIADO CABRERA LLEVO A LA PRACTICA SUS IDEAS AL  
FORMULAR LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915. LA EXPOSICION DE MO  
TIVOS DE ESTA LEY SINTETIZA LA HISTORIA DEL PROBLEMA AGRARIO  
DE MEXICO, SEÑALANDO EL DESPOJO A LA POBLACIONES AGRICOLAS -  
DE LOS TERRENOS DE PROPIEDAD COMUNAL O DE REPARTIMIENTO QUE  
LES FUERON CONCEDIDAS POR EL GOBIERNO COLONIAL COMO MEDIO DE  
ASEGURAR LA EXISTENCIA DE LAS CLASES INDIGENAS.

SE INDICARON LOS ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE LLEVO A CABO -  
ESE DESPOJO A RAIZ DE HABER SIDO INDIVIDUALIZADA LA PROPIE--  
DAD COMUNAL CON ARREGLO A LAS LEYES DE DESAMORTIZACION Y SE  
TIENEN POR TALES LAS "CONCESIONES, COMPOSICIONES O VENTAS -  
CONCERTADAS CON LOS MINISTROS DE FOMENTO Y HACIENDA; O A -  
PRETEXTO DE APEOS Y DESLINDES, PARA FAVORECER A LOS QUE HA--  
CIAN DENUNCIAS DE EXCEDENCIAS O DEMASIAS Y A LAS LLAMADAS --  
COMPAÑIAS DESLINDADORAS; PUES DE TODAS MANERAS SE INVADIE--  
RON LOS TERRENOS QUE DURANTE LARGOS AÑOS PERTENECIERON A LOS  
PUEBLOS Y EN LOS CUALES TENIAN ESTOS LA BASE DE SU SUBSISTEN  
CIA." (2)

"EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DE 1857, NEGABA A LOS PUE- -  
BLOS DE INDIOS CAPACIDAD LEGAL PARA OBTENER Y ADMINISTRAR --  
BIENES RAICES, POR ESTA RAZON CARECIERON DE PERSONALIDAD JU-  
RIDICA PARA HACER VALER SUS DERECHOS, PUES AUN CUANDO LAS --  
LEYES DE BALDIOS DIERON FACULTAD A LOS SINDICOS DE LOS AYUN-  
TAMIENTOS PARA DEFENDER LOS TERRENOS DE SUS PUEBLOS RESPECTI

-VOS, NO PUDIERON HACERLO POR FALTA DE INTERES Y POR LAS CIRCUNSTANCIAS POLITICAS." (3)

DE TODO ESTO SE DEDUCE LA CONVENIENCIA DE RESTITUIR POR JUSTICIA Y DE DOTAR POR NECESIDAD, TIERRAS A LOS PUEBLOS DESPOSEIDOS O CARENTES DE ELLAS, Y AL EFECTO, SE FACULTABA A LOS JEFES MILITARES PARA QUE HICIERAN LA EXPROPIACION Y EL REPARTO QUE ESTIME CONVENIENTE, AJUSTANDOSE A LO DISPUESTO EN LA LEY.

LOS PUNTOS ESENCIALES DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, SON:

- 1.- DECLARA NULAS, LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS COMUNALES DE INDIOS, SI FUERON HECHAS POR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856,
- 2.- DECLARA IGUALMENTE NULAS TODAS LAS COMPOSICIONES, CONCESIONES Y VENTAS DE ESAS TIERRAS HECHAS POR LA AUTORIDAD FEDERAL, ILEGALMENTE Y A PARTIR DEL 10. DE DICIEMBRE DE 1870,
- 3.- DECLARA LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE PRACTICADAS POR COMPAÑIAS DESLINDADORAS O POR AUTORIDADES LOCALES O FEDERALES, EN EL PERIODO DE TIEMPO ANTES INDICADO, SI CON ELLAS SE INVADIERON ILEGALMENTE LAS PERTENENCIAS COMUNALES DE LOS PUEBLOS, RANCHERIAS, CONGREGACIONES O COMUNIDADES INDIGENAS.

PARA LA RESOLUCION DE TODAS LAS CUESTIONES AGRARIAS, CREA -- UNA COMISION NACIONAL AGRARIA; UNA COMISION LOCAL AGRARIA POR CADA ESTADO O TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y LOS COMITES -

## PARTICULARES EJECUTIVOS "QUE EN CADA ESTADO SE NECESITEN" (4)

ESTABLECE LA FACULTAD DE AQUELLOS JEFES MILITARES PREVIAMENTE AUTORIZADOS AL EFECTO, PARA DOTAR O RESTITUIR EJIDOS, PROVISORIALMENTE, A LOS PUEBLOS QUE LAS SOLICITEN, CINIENDOSE A LAS -- DISPOSICIONES DE LA LEY.

SOBRE ESTAS BASES EL PROCEDIMIENTO ERA DE LA SIGUIENTE MANERA: PARA OBTENER LA DOTACION O RESTITUCION DE EJIDOS, EL PUEBLO -- SOLICITANTE DEBIA DIRIGIRSE MEDIANTE SOLICITUD, AL GOBERNADOR DEL ESTADO RESPECTIVO, O AL JEFE MILITAR AUTORIZADO, EN EL -- CASO DE QUE, POR FALTA DE COMUNICACIONES O POR EL ESTADO DE -- GUERRA, NO FUESE POSIBLE SOLICITAR LA INTERVENCION DE AQUEL -- FUNCIONARIO.

TRATANDOSE DE RESTITUCION, ERA NECESARIO ACOMPAÑAR LOS DOCU-- MENTOS QUE ACREDITASEN EL DERECHO A ELLA; EL JEFE MILITAR O LOS GOBERNADORES ACORDABAN O NEGABAN LA DOTACION O LA RESTITU-- CION OYENDO EL PARECER DE LA COMISION LOCAL AGRARIA. EN CASO DE QUE LA RESOLUCION FUESE FAVORABLE, LOS COMITES PARTICULA-- RES EJECUTIVOS ERAN ENCARGADOS DE MEDIR, DESLINDAR Y HACER -- ENTREGA DE LOS TERRENOS DOTADOS O RESTITUIDOS.

EL PAPEL QUE DESEMPEÑABA LA COMISION LOCAL AGRARIA, DENTRO -- DE ESTE PROCEDIMIENTO, ERA EL DE TRIBUNAL REVISOR. SI ESTA COMISION APROBABA LO EJECUTADO POR LAS AUTORIDADES DE LOS ES-- TADOS O TERRITORIOS, EL EJECUTIVO DE LA UNION EXPEDIA LOS TI-- TULOS DEFINITIVOS DE PROPIEDAD EN FAVOR DE LOS PUEBLOS INTERE-- SADOS, QUIENES GOZABAN EN COMUN DE LOS TERRENOS QUE SE LES HU-- BIESEN RESTITUIDO O DE LOS QUE SE LES HUBIESE DOTADO, MIEN-- TRAS UNA LEY ESPECIAL ESTABLECIA LA FORMA DE HACER EL REPARTO.

LAS TIERRAS PARA ESTAS DOTACIONES DEBIAN TOMARSE A LAS HACIENDAS COLINDANTES CON LOS PUEBLOS QUE LAS SOLICITABAN Y LOS PROPIETARIOS DE ELLAS QUEDABAN FACULTADOS PARA RECLAMAR ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL PROCEDIMIENTO, DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO; PERO EN CASO DE OBTENER SENTENCIA FAVORABLE, SOLO TENDRIA DERECHO A SOLICITAR DEL GOBIERNO LA INDEMINIZACION RESPECTIVA, TAMBIEN DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO; EXPIRADOS ESTOS PLAZOS Y SIN QUE SE HICIESE LA RECLAMACION, LOS PERJUDICADOS QUEDABAN SIN DERECHO ALGUNO.

SE CONSIDERO QUE EL CARACTER PROVISIONAL DE LAS DOTACIONES Y RESTITUCIONES ERA EL PUNTO DEBIL DE LA LEY, PORQUE DEJABAN EN SITUACION INCIERTA A LOS PUEBLOS Y A LOS HACENDADOS. POR DECRETO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1916, SE REFORMO LA LEY EN EL SENTIDO DE QUE LAS DOTACIONES Y RESTITUCIONES DEFINITIVAS, A EFECTO DE LO CUAL SE ORDENA QUE NO SE LLEVE A CABO PROVIDENCIA ALGUNA EN DEFINITIVA SIN QUE LOS EXPEDIENTES SEAN REVISADOS POR LA COMISION NACIONAL AGRARIA Y APROBADO EL DICTAMEN DE LA MISMA POR EL EJECUTIVO.

#### REFORMA A LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

LOS PROPIETARIOS AFECTADOS CON EL PROCEDIMIENTO, DESDE QUE SE PUSO EN VIGOR LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, ESTUVIERON RECURRIENDO AL AMPARO, CON LA ESPERANZA DE SALVAR SUS PROPIEDADES, AUN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ADOPTO UN CRITERIO REVOLUCIONARIO, ORIENTADO EN EL SENTIDO DE SOSTENER LA REFORMA AGRARIA, EN MUCHOS CASOS LOS PROPIETARIOS SE VIERON FAVORECIDOS CON LOS FALLOS DEL MAXIMO TRIBUNAL DE LA REPUBLICA, Y POR CONSIGUIENTE, LOS PUEBLOS QUE HABIAN RECIBIDO TIERRAS EN POSESION PROVISIONAL, DESPUES DE LITIGIOS QUE DURABAN DE TRES A CINCO AÑOS, Y EN LOS CUALES MUCHAS VECES NI TO

TOMABAN PARTE, SE VEIAN EN EL CASO DE DEVOLVERLOS, ESTO -- SEMBRABA EL DESCONTENTO EN LAS MASAS RURALES Y DABA MOTIVO A PEQUEÑAS, PERO A VECES, SANGRIENTOS DESORDENES.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE VIO OBLIGADA A CAMBIAR SU JURISPRUDENCIA DE UN MODO RADICAL, ESTABLECIENDO QUE EL RECURSO DE AMPARO, COMO RECURSO EXTRAORDINARIO QUE ES, SOLAMENTE PROCEDE CUANDO HAN QUEDADO AGOTADOS TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS. LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, EN SU ARTICULO 10, DISPONE QUE LOS PROPIETARIOS AFECTADOS TIENEN LA FACULTAD DE RECURRIR A LOS TRIBUNALES A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON LA CUAL SE CONSIDEREN AFECTADOS, DE TAL MODO QUE, ANTES DE RECURRIR AL AMPARO, ESTAN OBLIGADOS A AGOTAR ESE RECURSO LEGAL.

PARA SENTAR JURISPRUDENCIA, LA SUPREMA CORTE CONSIDERO EL -- TERMINO RECURSO EN EL SENTIDO DE "MEDIO" Y NO EN SU SIGNIFICACION ESTRICTAMENTE JURIDICA.

DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTUVO VIGENTE ESTA JURISPRUDENCIA, TODO FUE DESORIENTACION Y CONFUSION EN LA MATERIA, LOS PROBLEMAS A QUE SE DABA LUGAR LA APLICACION DEL ARTICULO 10 DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, CUANDO SE PENSABA EN LA CONVENIENCIA DE DICTAR UNA LEY REGLAMENTARIA DE ESE ARTICULO, EL PROBLEMA JURIDICO Y PRACTICO QUEDO RESUELTO POR DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1931, QUE REFORMO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL MODIFICANDO EL ARTICULO 10 DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, EN EL SENTIDO DE QUE LOS PROPIETARIOS AFECTADOS POR -- LAS RESOLUCIONES AGRARIAS NO TENDRIAN RECURSO ALGUNO DE CARACTER JUDICIAL EN CONTRA DE TALES RESOLUCIONES Y EN ESA MISMA FECHA AL REFORMARSE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DESAPA-

RECIO LA CITADA LEY DE LA LEGISLACION AGRARIA, PUES YA NO SE LE CONSIDERO COMO LEY CONSTITUCIONAL.

## EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL CONSIDERA EL PROBLEMA AGRARIO - EN TODOS SUS ASPECTOS Y TRATA DE RESOLVERLO POR MEDIO DE PRINCIPIOS GENERALES QUE HABRAN DE SERVIR DE NORMA PARA LA REDISTRIBUCION DEL SUELO AGRARIO MEXICANO Y EL FUTURO EQUILIBRIO - DE LA PROPIEDAD RUSTICA.

ESTABLECE COMO PRINCIPIO CENTRAL, QUE LA PROPIEDAD DE LAS - - TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL - CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACION, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRASMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA TERRITORIAL, EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL CONTIENE CUATRO NUEVAS DIRECCIONES:

- 1.- ACCION CONSTANTE DEL ESTADO PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO Y LA DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD Y - PARA IMPONER A ESTA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO.
- 2.- DOTACION DE TIERRAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION -- NECESITADOS.
- 3.- LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD Y FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS.
- 4.- PROTECCION Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

ACCION DEL ESTADO SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y DISTRIBUCION DE

LA PROPIEDAD TERRITORIAL. "LA NACION; ARTICULO 27 EN SU PARTE RELATIVA, TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO, ASI COMO EL DE REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, PARA HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA Y PARA CUIDAR DE SU CONSERVACION. CON ESTE OBJETO, SE DICTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS; PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA EN EXPLOTACION; PARA LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA CON LAS TIERRAS Y AGUAS QUE LES SEAN INDISPENSABLES; PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y PARA EVITAR LA DESTRUCCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDE SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD." (5)

LA MALA DISTRIBUCION DE LA TIERRA, DESDE LA EPOCA COLONIAL, HA SIDO, HASTA NUESTROS DIAS, LA CAUSA DE LAS INNUMERABLES REVOLUCIONES QUE HAN AGITADO EL PAIS, FUE ATINADO TAMBIEN, ESTABLECER LA FACULTAD DEL ESTADO PARA IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO, PARA EVITAR LA CONCENTRACION DE LA TIERRA EN UNAS CUANTAS MANOS O SE HAGA DE ELLA UN APARATO DE OPRESION Y EXPLOTACION.

DOTACION DE TIERRAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION NECESITADOS.

"LOS PUEBLOS, RANCHERIAS Y COMUNIDADES QUE CAREZCAN DE TIERRAS Y AGUAS, O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LAS NECESIDADES DE SU POBLACION, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE ELLAS, TOMANDOLAS DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS RESPETANDO SIEMPRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. POR TANTO SE CONFIRMAN LAS DOTACIONES QUE SE HAYAN HECHO HASTA AHORA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1915. LA ADQUISICION DE LAS PROPIEDADES PARTICULARES NECESARIAS PARA CONSE--



GUIR LOS OBJETIVOS EXPRESADOS, SE CONSIDERO DE UTILIDAD PUBLICA." (6)

POR VIRTUD DE ESTA DISPOSICION, SE PRIVA A LOS LATIFUNDISTAS DE PARTE DE SUS BIENES TERRITORIALES PARA ENTREGARLOS A LOS NUCLEOS DE POBLACION NECESITADOS, O SEA LOS COMPONENTES DE ESOS NUCLEOS. LA CONCENTRACION DE LA TIERRA TRAJO CONSIGO EL PERSISTENTE MALESTAR ECONOMICO DE LAS MASAS CAMPESINAS, DE TAL MODO, QUE SE HIZO INDISPENSABLE LA REDISTRIBUCION DEL SUELO PARA ASEGURAR LA PAZ, EN LA CUAL NO SOLO LOS GRANDES PROPIETARIOS Y CAMPESINOS PROLETARIOS SON LOS INTERESADOS, SINO TODA LA POBLACION DE LA REPUBLICA.

LA PROPIEDAD AGRARIA, DEL TIPO LATIFUNDIO, NO ERA YA UNA FUNCION SOCIAL, PUESTO QUE EN VEZ DE SER UTIL A LA SOCIEDAD, RESULTABA NOCIVA, DE TAL MODO QUE EL ESTADO SE HA VISTO EN EL CASO DE INTERVENIR CON LA URGENCIA QUE DEMANDE EL PROBLEMA, PARA DEVOLVER A LA PROPIEDAD AGRARIA DE MEXICO, SU CARACTER DE FUNCION SOCIAL MEDIANTE LA RESTITUCION DE TIERRAS A LA POBLACION INJUSTAMENTE DESPOSEIDAS, LA DOTACION A LAS QUE NO TIENEN LAS NECESARIAS PARA SU SOSTENIMIENTO Y POR MEDIO DE LA CREACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, QUE HABRA DE SURGIR DEL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS.

LIMITACION DE LA PROPIEDAD Y FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS.

DE NADA SERVIRIAN LAS RESTITUCIONES Y DOTACIONES DE TIERRAS, SINO SE DICTARAN MEDIDAS ENCAMINADAS A IMPEDIR, EN EL FUTURO, NUEVAS CONCENTRACIONES.

EL LATIFUNDIO EN MEXICO DEBE CONSIDERARSE UN FRACASO, DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO, YA QUE EL PAIS SIEMPRE NECESITO

DE LA IMPORTACION AGRICOLA PARA SATISFACER SUS NECESIDADES, - O SEA, LA GRAN PROPIEDAD HA SIDO INCAPAZ DE CUBRIR LA DEMANDA; LO CUAL INDICA QUE EL SISTEMA DE EXPLOTACION DE LA TIERRA QUE EN ELLA SE EMPLEABA ERA DEFECTUOSO. DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL, EN MEXICO NO EXISTE UNA CLASE RURAL, SINO - QUE POR LOS ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD RUSTICA, ESTA QUEDO DIVIDIDA EN DOS GRUPOS: GRANDE PROPIEDAD DEL TIPO LATIFUNDIRIO Y PEQUEÑISIMA PROPIEDAD DEL TIPO PARCELA.

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL CONSIDERA TODOS ESTOS PUNTOS - Y MANDA QUE LOS ESTADOS DEBEN DICTAR LEYES EN LAS CUALES SEA SEÑALADA LA MAXIMA EXTENSION QUE DENTRO DE SUS RESPECTIVAS - JURISDICCIONES PUEDE POSEER UNA SOLA PERSONA O SOCIEDAD MEXICANA; LO QUE PASE DE ESTE LIMITE SERA FRACCIONADO POR SUS - PROPIETARIOS, O EN REBELDIA DE ELLOS, POR LOS GOBIERNOS LOCALES Y LAS FRACCIONES SE PONDRAN A LA VENTA EN CONDICIONES DE SER ADQUIRIDAS: A LARGO PLAZO (VEINTE AÑOS) Y A CORTO INTERES (TRES POR CIENTO ANUAL).

PROTECCION Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD EXISTENTE EN LA EPOCA EN QUE ENTRO EN VIGOR LA CONSTITUCION DEL 17 Y LA QUE SURJA POR LA APLICACION DEL - - ARTICULO 27, SON OBJETO DE ESPECIAL PROTECCION, PUESTO QUE - ESTE PRCEPTO ELEVA A LA CATEGORIA DE GARANTIA INDIVIDUAL, -- EL RESPETO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD. ESE RESPETO ES EL UNICO LIMITE QUE SE OPONE A LA ACCION DOTATORIA Y A LA ACCION RES- TITUTORIA, DE TAL MODO QUE, EN CONCEPTO DEL CONSTITUYENTE, - LA VIDA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD ES TAN IMPORTANTE O MAS QUE LA DISTRIBUCION DE TIERRAS ENTRE LOS NUCLEOS DE POBLACION -- NECESITADOS. ESTE PODRA VIVIR MIENTRAS NO SEA INDISPENSA-- BLE DOTAR DE TIERRAS A ALGUN NUCLEO DE POBLACION RURAL, POR VIRTUD DEL CRECIMIENTO DE LOS POBLADOS CAMPESINOS YA EXISTEN

TES, LA MEDIANA PROPIEDAD TENDRA QUE REDUCIRSE A LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, UNICA PARA LA CUAL SE ESTABLECE EL RESPETO ABSOLUTO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

DE ESTE MODO SE REALIZARA PAULATINAMENTE LA TRANSFORMACION DE LA ECONOMIA AGRARIA DE MEXICO, QUE PASARA DE MANOS DEL -- LATIFUNDISTA Y DE GRAN PROPIETARIO, A LAS DE UNA PEQUEÑA BURGUESIA Y A LAS DE LOS EJIDATARIOS FUERTES POR SU NUCLEO." (7)

#### REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

POR DECRETO DE 9 DE ENERO DE 1934, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" EL DIA 10 DEL MISMO MES Y AÑO, FUE REFORMADO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, REFORMA QUE SE IMPO-- NIA PARA PERFECCIONAR SU REDACCION, PARA ESCLARECER ALGUNOS DE SUS CONCEPTOS; EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION, EN SU -- FORMA ANTERIOR, ESTABLECIA EL RESPETO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD COMO UNA GARANTIA INDIVIDUAL. EN EL NUEVO ARTICULO SE MAN-- TIENE ESE RESPETO, PERO CON VARIANTES ESENCIALES: SOLO SON RESPETABLES LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES AGRICOLAS EN EXPLOTA-- CION. ASI, PUES, SEGUN EL NUEVO TEXTO, SE REQUIEREN DOS -- CONDICIONES PARA QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUEDE LIBRE DE -- AFECTACIONES AGRARIAS: QUE SEA AGRICOLA Y QUE ESTE EN EX-- PLOTACION.

"OTRA DE LAS REFORMAS QUE SE HICIERON AL ARTICULO 27 CONSTI-- TUCIONAL, ES LA QUE SE REFIERE A LAS AUTORIDADES AGRARIAS, -- QUE, SEGUN LA REFORMA, SON LAS SIGUIENTES :

- 1.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
- 2.- EL DEPARTAMENTO AGRARIO

- 3.- LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS
- 4.- LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS
- 5.- LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS
- 6.- LOS COMISARIADOS EJIDALES." (8)

COMO SE APRECIA, LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE REALIZAR LA REFORMA AGRARIA, ES LA MISMA; SOLO HA HABIDO CAMBIOS DE NOMBRES Y EN LA FORMA DE INTEGRAR LOS CUERPOS DE -- TRAMITE. EL DEPARTAMENTO AGRARIO Y SU CUERPO CONSULTIVO -- EQUIVALEN A LA ANTIGUA COMISION NACIONAL AGRARIA; LAS COMISIONES MIXTAS, A LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS; EN CUANTO A LAS OTRAS AUTORIDADES, YA EXISTIAN CON SUS MISMAS DENOMINACIONES EN LEYES ANTERIORES. LA REFORMA EN ESTE PUNTO ESTA EN LA INTEGRACION DEL CUERPO CONSULTIVO, Y SOBRE TODO, EN EL DE LAS COMISIONES MIXTAS, PUES EN LA ANTERIOR ORGANIZACION -- LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS ERAN DESIGNADAS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y EN CAMBIO LAS COMISIONES MIXTAS ESTAN FORMADAS POR IGUAL NUMERO DE REPRESENTANTES DE LA FEDERACION Y DEL ESTADO CORRESPONDIENTE Y POR UN REPRESENTANTE DE LOS CAMPESINOS; O SEA QUE SE ROMPE CON LA PREEMINENCIA POLITICA QUE LOS GOBERNADORES TENIAN SOBRE LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS, COMO HECHURA QUE ERA DE ELLOS MISMOS.

CONFLICTO POR LIMITES DE TIERRAS COMUNALES.- EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDIGENAS SOMETIO A LA CONSIDERACION DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LA CONVENIENCIA DE REFORMAR LA FRACCION VII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE OTORGAR AL EJECUTIVO DE LA UNION LA FACULTAD DE RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITAN FRECUENTEMENTE ENTRE LOS PUEBLOS RURALES POR LIMITES DE TIERRAS COMUNALES.

DENTRO DE NUESTRO REGIMEN CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE A LOS ESTADOS EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION DE TODAS LAS CUESTIONES

RELATIVAS A LIMITES QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS POBLACIONES DE SU JURISDICCION. EN CONSECUENCIA EL TEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, EN LA CITADA FRACCION Y SOBRE EL PROBLEMA -- QUE SE PLANTEA, QUEDO REFORMADO SEGUN LA SIGUIENTE REDACCION:

"LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, TENDRAN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMUN LAS TIERRAS Y AGUAS QUE LES PERTENECEN O QUE SE LES HAYA -- RESTITUIDO O RESTITUYEREN.

"SON DE JURISDICCION FEDERAL TODAS LAS CUESTIONES QUE POR LI MITES DE TERRENOS COMUNALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ORIGEN DE ESTOS, SE ENCUENTREN PENDIENTES O SE SUSCITEN ENTRE DOS O -- MAS NUCLEOS DE POBLACION.

EL EJECUTIVO FEDERAL SE AVOCARA AL CONOCIMIENTO DE DICHAS -- CUESTIONES Y PROPONDRA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LAS MISMAS. SI ESTUVIEREN CONFORMES, LA PROPOSICION DEL EJECUTIVO TENDRA FUERZA DE RESOLUCION DEFINITIVA Y SERA IRREVOCABLE; EN CASO CONTRARIO, LA PARTE O PARTES IN-- CONFORMES PODRAN RECLAMARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-- CIA DE LA NACION, SIN PERJUICIO DE LA EJECUCION INMEDIATA DE LA PROPOSICION PRESIDENCIAL. LA LEY FIJARA EL PROCEDIMIEN-- TO BREVE CONFORME AL CUAL DEBERAN TRAMITARSE LAS MENCIONADAS CONTROVERSIAS." (9)

LAS MODIFICACIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ESPECIAL-- MENTE LAS QUE FIJARON EN ESTE PRECEPTO LA EXTENSION DE LA -- PEQUEÑA PROPIEDAD, FUERON ACREMENTE COMENTADAS POR LOS GRUPOS IZQUIERDISTAS. SE LLEGO A DECIR QUE HABIAN "PARADO EN SECO LA REFORMA AGRARIA", COMO SI ESA REFORMA SE HUBIESE PROYECTA DO SOBRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y NO SOBRE LOS LATIFUNDIOS QUE AUN PERSISTEN DOMINANDO GRAN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL -

MAS DE CINCUENTA AÑOS DESPUES DE LA REVOLUCION.

LA ACTITUD DE ESOS GRUPOS DE IZQUIERDA SE COMPRENDE PORQUE - NO TEME AL LATIFUNDIO QUE ESTA CONDENADO POR LA CONSTITUCION Y QUE MAS O MENOS TARDE, TENDRA QUE DESAPARECER, TEME A LA PEQUEÑA PROPIEDAD PORQUE ES LA BASE DE UNA BURGUESIA AGRARIA QUE SE OPONE A LOS CAMBIOS RADICALES Y LO QUE PERSIGUE LA IZQUIERDA ES LLEGAR A LA COLECTIVIZACION DE LA TIERRA. EL -- EJIDO ES UNA FORMA DE PROPIEDAD CERCANA AL COLECTIVISMO POR SUS CARACTERISTICAS COMUNALES. EN CAMBIO LA PEQUEÑA PROPIEDAD SIGNIFICA UN ESCOLLO FRENTE AL IDEAL COMUNISTA.

#### LA LEGISLACION REGLAMENTARIA.

TANTO LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915 COMO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL SOLO CONTIENEN LOS LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA AGRARIA, QUE EXIGIAN DESDE LUEGO MINUCIOSA REGLAMENTACION PARA SER LLEVADA A LA PRACTICA; PERO A FALTA DE UN REGLAMENTO, LA COMISION NACIONAL AGRARIA CREADA POR LA -- LEY ANTES MENCIONADA, ESTUVO EXPIDIENDO UNA SERIE DE CIRCULARES QUE SON, EN BUENA PARTE, LOS ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION REGLAMENTARIA VIGENTE. ES ASI COMO FUE DICTADA LA -- LEY DE EJIDOS DE 28 DE DICIEMBRE DE 1920, SIENDO LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA DE LA DE 6 DE ENERO DE 1915 Y DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL; EN PARTE, ES UNA CODIFICACION ORDENADA -- DE LAS PRINCIPALES CIRCULARES EXPEDIDAS POR LA COMISION NA-- CIONAL AGRARIA, SEGUN ESTA LEY, NO ERA POSIBLE ENTREGAR LA -- POSESION DE LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS PETICIONARIOS, SINO -- HASTA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA REVISARA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS. "OTRO PRINCIPIO QUE INFLUYO EN LA LEGISLACION SUBSECUENTE, FUE EL RELATIVO A LA CATEGORIA POLITICA DE LOS SUJETOS COLECTIVOS -

DE DERECHO EJIDAL. DECLARO QUE LOS UNICOS NUCLEOS DE POBLACION CON DERECHO A RECIBIR EJIDOS POR DOTACION O RESTITUCION SERIAN: LOS PUEBLOS, RANCHERIAS, CONGREGACIONES Y COMUNIDADES, SIGUIENDO ASI EN PARTE LA LETRA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, PERO NO SU ESPIRITU QUE NO ES EL DE DOTAR O RESTITUIR EJIDOS A LOS NUCLEOS DE POBLACION SEGUN SUS DENOMINACIONES, SINO SEGUN SUS NECESIDADES O DERECHOS." (10)

LOS NUCLEOS DE POBLACION SEÑALADOS EN LA LEY, DEBERIAN APROBAR, PARA OBTENER LA RESTITUCION O LA DOTACION DE EJIDOS, EN EL PRIMER CASO, EL DERECHO QUE TUVIESEN PARA REIVINDICARLOS, Y EN EL SEGUNDO, LA NECESIDAD O CONVENIENCIA DE QUE SE LES OTORGASEN.

LA LEY DE EJIDOS ESTABLECIO EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS ALGUNAS DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE LA RESTITUCION Y LA DOTACION.

LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS DEBERIAN PRESENTARSE ANTE EL GOBERNADOR DEL ESTADO A CUYA JURISDICCION PERTENECIERA EL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE. SI SE TRATABA DE DOTACION, EL GOBERNADOR REMITIA LA SOLICITUD A LA COMISION LOCAL AGRARIA, CON UNA SERIE DE DATOS TALES COMO: CENSO DEL PUEBLO PETICIONARIO, CALIDAD DE LAS TIERRAS, PRECIOS ACTUALES DE LOS ARTICULOS DE CONSUMO Y OTROS DATOS INNECESARIOS, TALES COMO LA FORMA HABITUAL DE LOS CONTRATOS DE APARCERIA, ETC.

UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA COMISION AGRARIA DEBERIA DE DICTAR SU RESOLUCION EN UN PLAZO MAXIMO DE CUATRO MESES; LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS, ERAN ENTREGADOS A LA COMISION NACIONAL AGRARIA, LA QUE EN VISTA DE LOS DATOS QUE CONTENIAN Y DE LOS ADQUIRIDOS DIRECTAMENTE, FORMULABA UN DICTAMEN QUE --SERVIA AL EJECUTIVO PARA FALLAR LA DOTACION O RESTITUCION.

EN LOS CASOS DE RESTITUCION, EL PROCEDIMIENTO ERA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO. A FALTA DE UNA LEY REGLAMENTARIA, LA COMISION NACIONAL AGRARIA CREO, POR MEDIO DE UNA CIRCULAR EXPEDIDA EL 13 DE ABRIL DE 1917, LOS COMITES ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACION Y DE LA DISTRIBUCION DE LAS TIERRAS EJIDALES.

LA EXTENSION DE LOS EJIDOS , FUE FIJADA POR EL REGLAMENTO -- AGRARIO EN LA SIGUIENTE FORMA: "CORRESPONDE A CADA JEFE DE FAMILIA O INDIVIDUO MAYOR DE 18 AÑOS, DE TRES A CINCO HECTAREAS EN LOS TERRENOS DE RIEGO O HUMEDAD; DE CUATRO A SEIS -- HECTAREAS EN LOS TERRENOS DE TEMPORAL QUE APROVECHEN UNA PRECIPITACION PLUVIAL, ABUNDANTE Y REGULAR; Y DE SEIS A OCHO -- HECTAREAS EN LOS TERRENOS DE TEMPORAL DE OTRAS CLASES.

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL MANDA QUE, AL HACERSE LAS DOTACIONES DE TIERRA, SE RESPETE EN TODO CASO LA PEQUEÑA PROPIEDAD, PERO NO LA DEFINE. LA COMISION NACIONAL AGRARIA SUSTENTO A ESTE RESPECTO DIVERSOS CRITERIOS Y LA MISMA SUPREMA CORTE DE LA NACION NO LLEGO A ESTABLECER UNA JURISPRUDENCIA FIRME SOBRE EL PARTICULAR" (11), HASTA QUE EL REGLAMENTO -- AGRARIO ABORDO EL PROBLEMA RESOLVIENDOLO EN EL SENTIDO DE EXCEPTUAR DE LA DOTACION DE EJIDOS A LAS SIGUIENTES PROPIEDADES:

- I.- LAS QUE TENGAN UNA EXTENSION NO MAYOR DE CIENTO CINCUENTA HECTAREAS EN TERRENOS DE RIEGO O HUMEDAD.
- II.- LAS QUE TENGAN UNA EXTENSION NO MAYOR DE DOSCIENTOS CINCUENTA HECTAREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL, QUE APROVECHAN UNA PRECIPITACION PLUVIAL ANUAL ABUNDANTE Y REGULAR.



III.- LAS QUE TENGAN UNA EXTENSION NO MAYOR DE QUINIEN-  
TAS HECTAREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL DE OTRAS -  
CLASES,

AUN CUANDO EL REGLAMENTO NO DICE QUE ESTAS EXTENSIONES CONS-  
TITUYEN LA PEQUEÑA PROPIEDAD, EL HECHO DE CONSIDERARLAS INA-  
FECTABLES, NO TIENEN MAS APOYO QUE EL RESPETO ORDENADO POR -  
EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN FAVOR DE LA PEQUEÑA PROPIE-  
DAD, Y COMO TAL SE HAN VENIDO CONSIDERANDO DENTRO DE LAS LE-  
YES REGLAMENTARIAS SUBSECUENTES.

EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, EL REGLAMENTO AGRARIO OFRECIA  
GRANDES DEFECTOS, PUES EN SU ARTICULADO SE ENCUENTRAN DISPER-  
SAS DISPOSICIONES VAGAS DE LAS CUALES NO ES POSIBLE DERIVAR  
SU CONJUNTO ARMONICO.

LA RESTITUCION DE TIERRAS DEBERIA FUNDARSE EN ALGUNO DE LOS  
CASOS DE NULIDAD SEÑALADOS POR EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITU-  
CION. LA DOTACION DE TIERRAS EN LA NECESIDAD QUE DE ELLAS  
TUVIERA EL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE, LA CUAL SE PROBA-  
BA CON EL CENSO AGRARIO Y CON LOS TRABAJOS E INVESTIGACIONES  
AUXILIARES PARA FIJARLA.

EN AMBOS CASOS, EL PROCEDIMIENTO SE INSTAURABA MEDIANTE SOLI-  
CITUD QUE ERA PRESENTADA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DENTRO DE  
CUYA JURISDICCION SE ENCONTRABA EL NUCLEO DE POBLACION PETI-  
CIONARIO. EL GOBERNADOR DEBERIA TURNAR OBLIGATORIAMENTE --  
ESA SOLICITUD A LA COMISION LOCAL AGRARIA PARA SU TRAMITACION.

EN LOS CASOS DE DOTACION, SE PROCEDIA A FORMAR EL CENSO AGRA-  
RIO, ENCOMENDADO A UNA COMISION COMPUESTA POR UN REPRESENTAN-  
TE DE LA COMISION LOCAL AGRARIA RESPECTIVA, OTRO DEL PUEBLO

SOLICITANTE Y UNO MAS DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE.

LA RESOLUCION PROVISIONAL RESPECTIVA, EN TODOS LOS EXPEDIENTES DE RESTITUCION Y DOTACION CORRESPONDIA AL GOBERNADOR, -- DENTRO DEL IMPORROGABLE TERMINO DE UN MES Y LA RESOLUCION -- DEFINITIVA LA DICTABA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PREVIA CONSULTA DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA, POR CONDUCTO DEL -- SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO. EL REGLAMENTO INTRODUCIÓ EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO UNA INNOVACION AL CONCEDER A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR SUS -- OBSERVACIONES SOBRE LOS CENSOS Y, EN GENERAL, ESCRITOS, PRUEBAS Y ALEGOS EN SU DEFENSA.

LA TENDENCIA CLARAMENTE DEFINIDA EN EL REGLAMENTO AGRARIO, -- A HACER DEL PROCEDIMIENTO DOTATORIO Y RESTITUTORIO UNA ESPECIE DE JUICIO, SE LLEVA A SUS ULTIMAS CONSECUENCIAS EN LA -- LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 23 DE ABRIL DE 1927, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION; PUES EN ELLA SE HACE DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO UN VERDADERO JUICIO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CON LA PREOCUPACION DE PONERLO AL MARGEN DE LOS ATAQUES DE INCONSTITU-- CIONALIDAD QUE SE LE VENIAN HACIENDO.

EN LA LEY SE ESTABLECE COMO PRINCIPIO DE TODO PROCEDIMIENTO AGRARIO, UNA SOLICITUD, QUE VIENE A SER LA DEMANDA INICIAL -- DEL JUICIO AUN CUANDO ESA SOLICITUD NO SE SUJETE A REGLA ALGUNA, PUES BASTA CONQUE UNICAMENTE SE EXPRESE LA INTENCION -- DE ABRIR UN EXPEDIENTE, SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS, HACIENDOSELES SABER LA INSTAURACION DE LA MISMA POR MEDIO DE PUBLICACIONES Y EN SEGUIDA SE ABRE EL PERIODO DE PRUEBAS, SE CONCEDE TERMINO PARA LA PRE-- SENTACION DE ALEGATOS Y SE CIERRA EL EXPEDIENTE CON LA RESOLUCION DEL GOBERNADOR, RESOLUCION PROVISIONAL, REVISABLE --

ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA CONSTITUIDA POR LA COMISION NACIONAL AGRARIA Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. DE ESTE MODO SE CONSERVARON EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

EL 19 DE DICIEMBRE DE 1925 SE DICTO LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDAL Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL, LOS PUEBLOS BENEFICIADOS CON ALGUNA DOTACION O RESTITUCION POSEIAN EN COMUN LAS TIERRAS Y AGUAS CORRESPONDIENTES BAJO LA ADMINISTRACION DE LOS COMITES ADMINISTRATIVOS; ESTA SITUACION ESENCIALMENTE TRANSITORIA SE VENIA PROLONGANDO EN PERJUICIO DE LOS CAMPESINOS PROLETARIOS, YA QUE, EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS DICHOS COMITES QUEDABAN EN MANOS DE LIDERES ASESORADOS POR POLITICOS, QUIENES HACIAN DE LA REFORMA AGRARIA UN VERDADERO NEGOCIO DE BENEFICIO PROPIO, REPARTIENDO LAS MEJORES TIERRAS ENTRE QUIENES LES CONVENIA, IMPONIENDO TRABAJOS PERSONALES Y OBLIGACIONES PECUNIARIAS A LOS EJIDATARIOS.

CON LA LEY CITADA, SE PRETENDIO REMEDIAR ESTA SITUACION, PUES EN ELLA SE ESTABLECIO LA FORMA EN QUE DEBERIAN REPARTIRSE LAS TIERRAS Y AGUAS ENTRE LOS EJIDATARIOS Y LA NATURALEZA DE LA PROPIEDAD EJIDAL.

"EL 25 DE AGOSTO DE 1927, SE EXPIDIO UN NUEVO ORDENAMIENTO SOBRE LA MATERIA, DENOMINADO LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL, QUE REFORMO LA LEY ANTERIOR, Y EN LA CUAL SE INTRODUIJERON NUEVAS REFORMAS EN 26 DE DICIEMBRE DE 1930 Y 29 DE DICIEMBRE DE 1932" (12).

DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORES QUE SE REPITIERON EN ESTA LEY, ESTABLECIERON QUE LA CAPACIDAD JURIDICA RECONOCIDA POR LA CONSTITUCION A LOS PUEBLOS, PARA POSEER EN COMUN LAS TIE-

RRAS, BOSQUES, Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN, RADICA EN LA MASA DE EJIDATARIOS DEL PUEBLO, EL CUAL EJERCIAN SUS DERECHOS, DERIVADA DE ESA CAPACIDAD, POR MEDIO DEL COMITE ADMINISTRATIVO, EL CUAL CESABA EN SUS FUNCIONES AL LLEVARSE A CABO EL -- FRACCIONAMIENTO DE LAS TIERRAS ENTRE LOS BENEFICIADOS. LA REPRESENTACION DEL PUEBLO PASABA ENTONCES A UN NUEVO ORGANISMO DENOMINADO COMISARIADO EJIDAL, CONSTITUIDO POR TRES MIEMBROS: PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO.

EL COMISARIADO EJIDAL TENIA ENTRE SUS FUNCIONES PRINCIPALES, LAS DE REPRESENTAR AL PUEBLO COMO MANDATARIO JURIDICO Y ADMINISTRAR EL APROVECHAMIENTO DE LA PROPIEDAD, DE ACUERDO CON LA SENTENCIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.

LA LEY QUE SE COMENTA ESTABLECIO QUE EN EL CASO DE SOBRAR -- TIERRAS DESPUES DE HECHO EL REPARTO CON ARREGLO AL PROYECTO, DEBERIAN FORMARSE ZONAS DE RESERVA PARA COLOCAR EN ELLAS A -- LOS HIJOS DE LOS EJIDATARIOS QUE LLEGARAN A LA EDAD REGLAMENTARIA Y A LOS EJIDATARIOS PROCEDENTES DE OTROS EJIDOS DEL -- CONTORNO DONDE NO HUBIESE TIERRAS SUFICIENTES.

LO MAS LOGICO HABRIA SIDO PROMOVER LA AMPLIACION DE LOS EJIDOS; PERO COMO LA LEY SEÑALABA UN PLAZO DE DIEZ AÑOS, A PARTIR DE LA FECHA DE DOTACION, PARA SOLICITARLA, EL LEGISLADOR SE ENCONTRABA LIMITADO POR SU PROPIO SISTEMA Y EN ARAS DE EL SACRIFICABA A LOS PUEBLOS DESOBEDECIENDO DE PASO, EL ESPIRITU Y LA LETRA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

A PARTIR DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION, SE PENSO EN LA NECESIDAD DE REDUCIR TODAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REFORMA AGRARIA, EN UN SOLO ORDENAMIENTO QUE SE DESIGNO CON EL NOMBRE DE CODIGO AGRARIO, SIENDO EXPEDIDO EL PRIMERO, EL 22 DE MARZO DE 1934. EN EL

SE ABARCARON LOS ASPECTOS DE LA REFORMA AGRARIA QUE SE REFIEREN A LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA.

LAS DISPOSICIONES MAS IMPORTANTES DEL PRIMER CODIGO AGRARIO QUE SEÑALAN NUEVAS ORIENTACIONES EN LA REFORMA AGRARIA SON: LA CAPACIDAD DE LOS NUCLEOS DE POBLACION, LA PARCELA EJIDAL, EL REGIMEN DE LA PROPIEDAD EJIDAL, LOS DISTRITOS EJIDALES, LAS RESPONSABILIDADES AGRARIAS.

LA CAPACIDAD DE LOS NUCLEOS DE POBLACION A RECIBIR TIERRAS - ES UN REQUISITO, EXISTENTE EN LA LEGISLACION VIGENTE, EL - - CUAL SE EXIGIO EN VIRTUD DE QUE ALGUNOS GOBERNADORES O LIDERES POLITICOS LLEGARON CON FINES MALSANOS, HASTA FORMAR CUADRILLAS VOLANTES DE CAMPESINOS QUE, CONSTRUYENDO PEQUEÑOS JACALES, PRESENTABAN SOLICITUDES DE DOTACION DE EJIDOS. MOTIVO POR EL CUAL SE INTRODUJO UNA MODIFICACION FUNDAMENTAL SUPEDITANDO EL DERECHO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION A RECIBIR - TIERRAS, A LA CONDICION DE QUE LA EXISTENCIA DEL POBLADO SOLICITANTE SEA ANTERIOR A LA FECHA DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

LA PARCELA EJIDAL.- EL CODIGO AGRARIO QUE SE CITA, SEÑALA COMO SUPERFICIE DE ESTA PARCELA, LA EXTENSION INVARIABLE DE CUATRO HECTAREAS EN TIERRAS DE RIEGO O SU EQUIVALENTE EN TIERRAS DE OTRAS CLASES.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD.- EL CODIGO AGRARIO CONSERVO EL SISTEMA DE LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS EN LO QUE SE REFIERE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SISTEMA QUE FUE ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO AGRARIO. CONSISTE EN CONSIDERAR COMO PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE, EN CASOS DE DOTACION, UNA SUPERFICIE DE CIENTO CINCUENTA HECTAREAS EN TIERRAS DE -

RIEGO Y QUINIENTAS EN TIERRAS DE TEMPORAL Y EN REDUCIR ESTAS EXTENSIONES EN UNA TERCERA PARTE, "CUANDO DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 34 NO HUBIERE LAS TIERRAS SUFICIENTES PARA DOTAR A UN NUCLEO DE POBLACION". DE ACUERDO CON EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION, NO SON LOS EJIDOS LOS QUE LIMITAN LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SINO QUE LOS EJIDOS ENCUENTRAN COMO BARRERA INFRANQUEABLE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, YA QUE, COMO SE DESPRENDE DE LO ANOTADO LINEAS ARRIBA, LA EXTENSION SEÑALADA COMO PEQUEÑA PROPIEDAD SE VERIA REDUCIDA CUANDO CAE DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS, POR LO TANTO NO EXISTE UNA FIJACION CONCRETA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, AUN CUANDO LA CONSTITUCION ESTABLECE QUE SE RESPETE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, NO DA UNA DEFINICION DE LA MISMA.

PROCEDIMIENTOS.- EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, EL PRIMER CODIGO AGRARIO INTRODUJO SIMPLIFICACION DE TRAMITES, SUSTITUYENDO LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE, EN LEYES ANTERIORES CONCEDEAN A LAS PARTES, POR UNA REGLA GENERAL AUN VIGENTE EN LA LEGISLACION ACTUAL Y QUE ES LA QUE: LOS INTERESADOS, DURANTE LA TRAMITACION DE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS, PUEDEN PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES HASTA ANTES DE LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS.

AMPLIACION DE EJIDOS.- EN ESTO SE PUEDE DECIR QUE EL CODIGO ALUDIDO SUPRIMIO EL TERMINO QUE MARCABA LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, LA CUAL ESTABLECIA QUE LA AMPLIACION DE EJIDOS SOLO ERA PROCEDENTE DIEZ AÑOS DESPUES DE LA DOTACION.

LEY SOBRE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA.

ESTA LEY FUE DICTADA EL 30 DE AGOSTO DE 1932 EN VIRTUD DE --

QUE ALGUNAS REGIONES DE LA REPUBLICA SE ENCUENTRAN DENSAMENTE POBLADAS, DE TAL MODO, QUE CON FRECUENCIA LAS TIERRAS -- AFECTABLES NO BASTAN PARA DOTAR DE EJIDOS A TODOS LOS PUEBLOS PETICIONARIOS O DE PARCELAS A TODOS LOS INDIVIDUOS CON DERECHO A RECIBIR TIERRAS.

AUN CUANDO ESTE PROBLEMA SE PREVIO EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, FACULTANDO AL ESTADO PARA CREAR NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA PARA DAR ACOMODO A LA POBLACION CAMPESINA EXCEDENTE, NO SE LLEVO A CABO SINO HASTA QUE SE DICTO LA PRESENTE LEY.

LOS PEONES ACASILLADOS.- ENTRE LAS INNOVACIONES TRASCENDENTES DEL CODIGO AGRARIO DEBE CITARSE LA QUE SE REFIERE A -- LOS PEONES ACASILLADOS Y CONSISTE EN RECONOCER A ESTOS EL DERECHO DE SER CONSIDERADOS EN LOS CENSOS AGRARIOS DE LOS PUEBLOS CIRCUNVECINOS O DE FORMAR NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA. DERECHO QUE LES ERA NEGADO EN LEYES ANTERIORES COMO LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, QUE EN SU ARTICULO 14, NEGABA TERMINANTEMENTE A LOS PEONES ACASILLADOS, CONSIDERADOS EN SU CALIDAD DE TALEY Y NO COMO NUCLEOS DE POBLACION, EL DERECHO DE RECIBIR TIERRAS O AGUAS POR DOTACION.

"EL REGIMEN DE LA PROPIEDAD EJIDAL.- EL PRIMER CODIGO AGRARIO FIJO CON CLARIDAD LA NATURALEZA DE LA PROPIEDAD EJIDAL -- CONSIDERANDO SEPARADAMENTE LA DE LOS MONTES, Y EN GENERAL -- TIERRAS DE USO COMUN Y LAS DE LABOR QUE SE REPARTAN INDIVIDUALMENTE ENTRE LOS CAMPESINOS BENEFICIADOS CON LA DOTACION O RESTITUCION. LAS TIERRAS DE UNA Y OTRA CATEGORIA SON -- INEMBARGABLES, INALINEABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

LOS DISTRITOS EJIDALES.- EL CODIGO AGRARIO SEÑALO EN ELLOS

LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL PROBLEMA AGRARIO CON UN CRITERIO ECONOMICO. EN EL ARTICULO 53 ESTABLECIO QUE EN LAS COMARCAS EN DONDE SE PRACTIQUEN CULTIVOS CUYA TECNICA AGRICOLA, EVENTUALIDAD DE COSECHAS O REQUISITOS DE ORGANIZACION NO ASEGUREN RENDIMIENTOS ECONOMICOS DENTRO DEL REGIMEN AGRICOLA -- EJIDAL QUE ESTATUIRIA NORMALMENTE EL CODIGO, LA NECESIDAD DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE LOS SOLICITANTES, PODRIA SATISFACERSE MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE UNO O MAS DISTRITOS EJIDALES, SI SE LOGRABA LA CONFORMIDAD DE LA MAYORIA DE LOS EJIDATARIOS DEL NUCLEO O NUCLEOS DE POBLACION ASI COMO LA DE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS AFECTABLES. LOS PROPIETARIOS -- DE ESTOS PREDIOS, EN CASO DE CONFORMIDAD DEBERIAN APORTAR -- PROPORCIONALMENTE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS SUFICIENTES -- PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE LOS SOLICITANTES, ADEMAS, LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA LA INSTALACION CONVENIENTE DE LOS EJIDATARIOS". (13)

ESTE SISTEMA EQUITATIVO, TEORICAMENTE, PUESTO QUE ATENDIA -- LOS INTERESES DE LOS EJIDATARIOS Y LOS INTERESES DE LOS LATIFUNDISTAS, FRACASO EN LA PRACTICA Y, POSTERIORMENTE, EL CITADO ARTICULO FUE DEROGADO POR SER, ADEMAS, CONTRARIO AL 27 DE LA CONSTITUCION.

RESPONSABILIDADES AGRARIAS.- LAS PRIMERAS DISPOSICIONES SOBRE ESTAS, SE APUNTAN EN EL DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE -- 1921, ESTABLECIENDO AL RESPECTO, EL CODIGO AGRARIO, QUE INCURREN EN RESPONSABILIDADES LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE -- INTERVENGAN EN LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LOS EXPEDIENTES AGRARIOS, SIEMPRE QUE VIOLAN SUS PRECEPTOS; PERO LAS SANCIONES SOLO APARECEN CLARAMENTE DEFINIDAS, A PARTIR DEL JEFE -- DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, HASTA ALCANZAR A LOS EMPLEADOS DE MENOR CATEGORIA Y CONSISTENTE EN PENAS DE PRISION DE SEIS MESES, O SUSPENSION TEMPORAL O PRIVACION DEFINITIVA DEL CARGO.



"EL CODIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934 FUE REFORMADO POR DECRETO DE 10. DE MARZO DE 1937 CON EL PROPOSITO UNICO DE -- PROTEGER LA INDUSTRIA GANADERA DEL PAIS, QUE POR EFECTO DE - LA REFORMA AGRARIA SE HALLABA EN FRANCA DECADENCIA, PUES LOS PROPIETARIOS DE GRANDES FINCAS DESTINADAS A LA GANADERIA -- SE REHUSABAN A INCREMENTAR SUS EMPRESAS TEMOROSOS DE PERDER EL CAPITAL INVERTIDO EN GANADO SI RESULTABAN AFECTADOS POR - UNA DOTACION DE TIERRAS. POSTERIORMENTE FUE PROMULGADO EL CODIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940" (14) EL CUAL, -- MARCA UN PROGRESO EN LA EXPRESION JURIDICA DE LA REFORMA - - AGRARIA, COMO FUE LA PERFECCION TECNICA SEPARANDO LA PARTE - SUSTANTIVA DE LA PARTE OBJETIVA, CONSIGUIENDO UNA ESTRUCTURA CION SISTEMATICA DE SU ARTICULADO EN TRES PARTES FUNDAMENTALES:

- 1.- AUTORIDADES AGRARIAS Y SUS ATRIBUCIONES
- 2.- DERECHOS AGRARIOS
- 3.- PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS.

ESTE CODIGO AGRARIO FUE SUSTITUIDO, DOS AÑOS DESPUES, POR EL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942, QUE SIENDO COMO ERA MEJOR QUE EL ANTERIOR CONTENIA INNUMERABLES LAGUNAS, PRECEPTOS ANTICONSTITUCIONALES, ENTRE ELLOS LOS RELATIVOS A LAS CONCESIONES DE - INAFECTABILIDAD GANADERA INSTITUCION ESTA, QUE SE CONSERVO - A PESAR DE LAS CRITICAS QUE HABIA SUSCITADO PORQUE FAVORECIA A UN SECTOR PODEROSO DE TERRATENIENTES; LESIONABA LOS INTE-- RESES DE UN CAMPESINADO IGNORANTE INCAPAZ DE DESTRUIRLA POR MEDIO DEL JUICIO DE GARANTIAS.

NO OBSTANTE SUS DEFICIENCIAS, EL CODIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942, SIGNIFICO UNA NUEVA ETAPA EN EL DESARROLLO JURIDICO DE LA REFORMA AGRARIA.

## NOTAS AL CAPITULO II

- (1) LUIS CABRERA. "LA RECONSTITUCION DE LOS EJIDOS DE --  
LOS PUEBLOS COMO MEDIO DE SUPRIMIR LA ESCLAVITUD DEL  
JORNALERO MEXICANO". TIP. DE FIDENCIO S. SORIA. ME-  
XICO, 1913, PAG. 6.
- (2) LUIS CABRERA. OBRA CITADA, PAGES, 7 Y 8
- (3) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. COMENTARIO DE "EL PROBLEMA -  
AGRARIO EN MEXICO. EDIT. PORRUA, S.A. DECIMA CUARTA -  
EDICION, MEXICO 1977, PAG. 189
- (4) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. OBRA CITADA, PAG. 190
- (5) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. OBRA CITADA, PAG. 195
- (6) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. OBRA CITADA, PAG. 197
- (7) UN ANALISIS DE LOS PRECEPTOS AGRARIOS DEL ARTICULO 27  
CONSTITUCIONAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO, PUE  
DE VERSE EN EL "SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL" DEL -  
DOCTOR LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. EDITORIAL PORRUA, 3A.  
EDICION, MEXICO.
- (8) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. OBRA CITADA PAG. 241 Y 242
- (9) FRACCION VII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. VEASE --  
"EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". OBRA CITADA, 4A.  
EDICION, PAG. 191
- (10) "LA LEY DE EJIDOS ADMITIA EXCEPCIONES; PERO DE TODOS  
MODOS ERIGIO EN PRINCIPIO LA CATEGORIA POLITICA".

- (11) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. OBRA CITADA, PAG. 214
- (12) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". OBRA CITADA, 3A. EDICION, PAG. 179
- (13) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". OBRA CITADA, PAGES. 251 Y 252
- (14) MARTHA CHAVEZ PADRON. "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". 3A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1974, PAGINAS -- 344 A LA 353.

## C A P I T U L O    I I I

### LA CONCEPCION JURIDICA DEL EJIDO MEXICANO

1).- QUE ES EL EJIDO?

A) PERSONALIDAD Y TITULARIDAD.

2).- EL PROCESO DE SU CONSTITUCION:

A) DOTACION

B) RESTITUCION

C) AMPLIACION

D) NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL

3).- LA CALIDAD JURIDICA DE LOS BIENES EJIDALES.

4).- SUS INTEGRANTES.

1.- QUE ES EL EJIDO?

"SEGUN LA TERMINOLOGIA COLONIAL, EJIDOS ERAN LOS CAMPOS O -- FUNDOS DE USO COLECTIVO QUE PERTENECIAN A LAS COMUNIDADES IN DIGENAS. EN LO ESENCIAL SE TRATABA DE PASTIZALES SITUADOS FUERA DEL PUEBLO" (1)

ESCRICHE DEFINE AL EJIDO DICHIENDO QUE "ES EL CAMPO O TIERRA QUE ESTA A LA SALIDA DEL LUGAR Y NO SE PLANTA NI SE LABRA, - Y ES COMUN PARA TODOS LOS VECINOS. VIENE DE LA PALABRA LATI NA EXITUS, QUE SIGNIFICA SALIDA. LOS EJIDOS DE CADA PUEBLO ESTAN DESTINADOS AL USO COMUN DE SUS MORADORES; NADIE POR - CONSIGUIENTE PUEDE APROPIARSELAS NI GANARLAS POR PRESCRIP- -

CION, NI EDIFICAR EN ELLAS, NI MANDARLAS EN LEGADO, LEY 9 TITULO 28, LEY 7 TITULO 29, LEY 23 TITULO 32, PARTIDA 3, Y LEY 13, TITULO 4 PARTIDA 6" (2)

EL TERMINO EJIDO APARECE POR PRIMERA VEZ EN LA REFORMA AGRARIA MEXICANA EN UNA PROCLAMACION DE DEVOLUCION DE EJIDOS QUE HACE EMILIANO ZAPATA EN EL AÑO 1911, PARA LOS PUEBLOS QUE -- HABIAN SIDO DESTITUIDOS DE SUS PARCELAS DE LABOR. TAMBIEN -- ESTE TERMINO FUE INCLUIDO EN EL DECRETO DEL 6 DE ENERO DE -- 1915 EN EL CUAL SE PRESENTO UN BREVE RESUMEN DEL PROBLEMA -- AGRARIO DE 1856.

"EL REGIMEN DE PROPIEDAD DEL EJIDO CREADO POR ESTA LEY, ES -- OTRA DIFERENCIA MAS QUE LO SEPARA DEL EJIDO COLONIAL, YA -- QUE NO SE REFIERE AL EJIDO COLONIAL EN SI, SINO QUE LLAMA -- EJIDO A LO QUE EN LA EPOCA COLONIAL SE DENOMINABA TIERRAS DE REPARTIMIENTO" (3)

EN LA TERMINOLOGIA COMUN, EL CONCEPTO EJIDO SE REFIERE A LA COMUNIDAD DE CAMPESINOS QUE HAN RECIBIDO TIERRAS DE ESTA FORMA (EJIDATARIOS), Y EL CONJUNTO DE TIERRAS QUE LES CORRESPONDEN. EL DOCTOR LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ EXPONE EN SU LIBRO SEGUNDO TITULADO "EL EJIDO" , "QUE ES INCORRECTA ESTA TITULACION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA TECNICA LEGISLATIVA POR -- QUE INDUCE A CONFUSIONES, PUES LA UNICA PARTE EN DONDE EL -- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL SE REFIERE AL EJIDO ES EN LA FRACCION X EN LA CUAL CONSIDERA COMO TAL UNICAMENTE A LAS TIERRAS DE USO O APROVECHAMIENTO COMUN DE ACUERDO CON EL CONCEPTO QUE SE TENIA DEL EJIDO EN LA EPOCA COLONIAL " (4).

#### A) PERSONALIDAD Y TITULARIDAD.

LAS TIERRAS CULTIVABLES QUE DE ACUERDO CON LA LEY PUEDEN SER

OBJETO DE ADJUDICACION INDIVIDUAL ENTRE LOS MIEMBROS DEL EJIDO EN NINGUN MOMENTO DEJARAN DE SER PROPIEDAD DEL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL. CUANDO EXISTA EL APROVECHAMIENTO INDIVIDUAL TERMINARA AL RESOLVERSE, DE ACUERDO A LA LEY, QUE LA -- EXPLOTACION DEBE SER COLECTIVA EN BENEFICIO DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL EJIDO.

LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS CAPACITADOS PARA OBTENER TIERRAS EN DOTACION PUEDE SER POR MEDIO DE DERECHOS PROPORCIONALES Y DERECHOS CONCRETOS. LOS PRIMEROS CORRESPONDEN SOBRE LA TOTALIDAD DEL EJIDO ANTES DE QUE SEA FRACCIONADO Y SOBRE LOS BIENES INDIVISIBLES: MONTES, PASTOS, AGUAS, ETC., Y LOS SEGUNDOS RECAEN PRECISAMENTE EN LA PARCELA O UNIDADES DE DOTACION ASIGNADA A CADA UNO CUANDO SE LLEVA A CABO EL FRACCIONAMIENTO. UNA VEZ QUE SE EFECTUA EL FRACCIONAMIENTO DE LAS TIERRAS DE CULTIVO, PASAN EN PROPIEDAD A LOS BENEFECIADOS; PERO CON LAS MODALIDADES QUE LA APARTAN DEL CONCEPTO CLASICO DE PROPIEDAD PRIVADA, ANTES DE QUE SE EFECTUE EL FRACCIONAMIENTO Y LA ADJUDICACION DE PARCELAS, LOS EJIDATARIOS EN -- PARTICULAR TENDRAN LOS DERECHOS QUE PROPORCIONALMENTE LES CORRESPONDEN POR EXPLOTAR Y APROVECHAR LOS DIVERSOS BIENES EJIDALES, CON LA FORMA DE ORGANIZACION Y DE TRABAJO QUE EN EL EJIDO SE ADOPTE. ADEMÁS SE LES RESPETARA EN LA POSESION DE LAS SUPERFICIES QUE LES HAYA CORRESPONDIDO AL EFECTUARSE EL REPARTO PROVISIONAL DE LAS TIERRAS DE LABOR, A PARTIR DEL -- FRACCIONAMIENTO DE ESTAS, LOS DERECHOS DE PROPIEDAD EJIDAL PASARAN A LOS EJIDATARIOS EN CUYO FAVOR SE ADJUDIQUEN LAS -- PARCELAS, CON LAS LIMITACIONES QUE ESTA LEY ESTABLECE.

"EL ARTICULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTABLECE QUE LOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS SEA CUAL FUERE LA FORMA DE EXPLOTACION QUE SE ADOPTE, SE ACREDITARAN CON EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS QUE DEBERA EXPEDIR--

SE POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN UN PLAZO DE 6 MESES A PARTIR DE LA DEPURACION CENSAL CORRESPONDIENTE, ESTA SE EFECTUARA PARTIENDO DEL CENSO BASICO Y ORIGINAL Y DE -- ACUERDO CON EL ORDEN DE PREFERENCIA PARA LA ADJUDICACION DE LAS UNIDADES DE DOTACION LAS CUALES SE ESTABLECEN EN EL -- ARTICULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". (5)

EL EJIDATARIO QUE YA DISFRUTE DE UNIDAD DE DOTACION EN NINGUN CASO SE LE ADJUDICARAN DERECHOS POR SUCESION, ESTA CORRESPONDERA A UN SOLO SUCESOR EL CUAL SE ENCARGARA DE SOSTENER, CON LOS PRODUCTOS DE LA UNIDAD, A LOS HIJOS MENORES DEL EJIDATARIO FALLECIDO, HASTA QUE ESTOS CUMPLAN LOS 16 AÑOS.

DE ESTO SE DESPRENDE QUE EL EJIDATARIO NO PODRA FRACCIONAR SU PARCELA POR DISPOSICION TESTAMENTARIA ENTRE SUS HEREDEROS, CON ESTO SE TRATARA DE CONSERVAR LA PARCELA EJIDAL COMO UNIDAD ECONOMICA Y FAMILIAR Y EVITAR LA CREACION DE MINIFUNDIOS.

"POR LO QUE RESPECTA A LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO O COMUNERO SE DECRETARIA CUANDO DURANTE UN CICLO AGRICOLA DEJE DE CULTIVAR LA TIERRA, O DE EJECUTAR LOS TRABAJOS DE INDOLE COMUNAL O AQUELLOS QUE LE CORRESPONDAN DENTRO DE UNA EXPLOTACION COLECTIVA, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, O CONTRA QUIEN SE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISION POR SEMBRAR O PERMITIR QUE SE SIEMPRE EN SU PARCELA, MARIJUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE. EN ESTOS CASOS LA UNIDAD DE DOTACION SE ADJUDICARA PROVISIONALMENTE, DURANTE EL TIEMPO QUE DEBA DURAR LA SANCION, AL HEREDERO LEGITIMO DEL EJIDATARIO (ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

"EL DOCTOR LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ MANIFIESTA AL RESPECTO QUE LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO ES INOPERANTE, EN VIRTUD DE

QUE LAS SANCIONES QUE SE IMPONEN PUEDEN RESULTAR ILUSORIAS - PORQUE SEGUN ESTOS PRECEPTOS, PASA LA PROPIEDAD DE LA PARCELA A ALGUNO DE LOS HEREDEROS DEL EJIDATARIO, SU ESPOSA E HIJOS O A FALTA DE ESTOS LA PERSONA QUE DEPENDA ECONOMICAMENTE DE EL, SI SE LE PRIVA DE SU PARCELA Y SE LE ENTREGA A SU SEÑORA O A UNO DE SUS HIJOS, SERIA LO MISMO SI NO SE LE PRIVARA, PUES QUEDAN DENTRO DE LA FAMILIA, QUE ES LA QUE SIEMPRE AYUDA AL EJIDATARIO A CULTIVARLA, POR ESO CUANDO ESTE SIEMBRA AMAPOLA, MARIJUANA O ALGUN OTRO ESTUPEFACIENTE LO HACE - AYUDADO POR SU MUJER Y SUS HIJOS Y CON EL PLENO CONSENTIMIENTO DE ESTOS Y ENTONCES, O SON COMPLICES O ENCUBRIDORES Y DEBEN SUFRIR TAMBIEN LA PERDIDA DE SUS DERECHOS SOBRE LA MENCIONADA UNIDAD DE DOTACION.

POR LO TANTO, PRIVAR A UN EJIDATARIO Y A SU FAMILIA DE LOS DERECHOS QUE LES ASISTEN ES INAUDITO". (6)

## 2).- EL PROCESO DE SU CONSTITUCION.

A CADA UNO DE LOS DERECHOS AGRARIOS CORRESPONDE LA ACCION RESPECTIVA PARA HACERLO VALER MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. EN CONSECUENCIA, DURANTE EL PROCESO EXISTE LA ACCION DE DOTACION DE EJIDOS, DE AMPLIACION, DE RESTITUCION, NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL, DE INAFECTABILIDAD Y VARIOS MAS QUE SE DERIVAN DEL ORDENAMIENTO CITADO, COMO MEDIOS DE DISTRIBUCION, Y DE LOS CUALES, EN EL PRESENTE CAPITULO, NOS OCUPAREMOS UNICAMENTE DE LOS CUATRO QUE SE CITAN EN PRIMER TERMINO.

A).- DOTACION.- DESDE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, EL PROCEDIMIENTO AGRARIO ES DE CARACTER ADMINISTRATIVO, SALVO LA DESVIACION YA CONSIGNADA DE LA LEY DE EJIDOS, QUE EN EL CASO



DE RESTITUCION ESTABLECIO UN DOBLE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, EN LAS LEYES POSTERIORES, HASTA LA VIGENTE, SE HA CONSERVADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ESTE, A PARTIR DEL REGLAMENTO AGRARIO, TIENE LAS FORMAS ESENCIALES DE UN JUICIO, EL CUAL SE DESARROLLA ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS AGRARIAS.

LAS DOS VIAS DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO SON: LA RESTITUCION Y LA DOTATORIA, LAS CUALES APARECEN DESDE LA EPOCA COLONIAL, SE ENCUENTRAN EN LAS MAS ANTIGUAS CEDULAS REALES QUE MANDARON DEVOLVER A LOS PUEBLOS DE INDIOS LAS TIERRAS DE QUE FUERON DESPOJADOS POR LOS ESPAÑOLES O DAR LAS NECESARIAS A LOS QUE CARECIERON DE ELLAS. ESAS DOS VIAS, LLAMADAS EN LA ACTUALIDAD VIAS EJIDALES, FUERON RESTABLECIDAS POR LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915 Y AUN PERDURAN EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA VIGENTE, POR SEPARADO SE HABLARA DE ELLAS.

EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO ES DIFICIL PARA LOS PUEBLOS EL DEMOSTRAR LA PROPIEDAD Y EL DESPOJO DE SUS TIERRAS, DE TAL MODO QUE LA MAYORIA DE LAS VECES FRACASA LA ACCION RESTITUTORIA; PERO COMO EL TRAMITE DE ESTA SE DESARROLLA DURANTE AÑOS YA QUE TENDRAN QUE COMPROBAR UNA SERIE DE REQUISITOS, ENUMERADOS EN EL ARTICULO 191 DE LA LEY, RESULTABA QUE AL FINAL DE LARGUISIMAS GESTIONES TENIAN QUE SOLICITAR LOS INTERESADOS LAS TIERRAS QUE NECESITABAN POR VIA DE DOTACION Y EMPEZAR OTRO DILATADO PROCEDIMIENTO. A FIN DE EVITAR ESTA PERDIDA DE TIEMPO EN PERJUICIO DE LOS CAMPESINOS QUE NECESITABAN CON URGENCIA LA TIERRA PARA VIVIR SE ESTABLECIO, QUE CUANDO LOS INTERESADOS SOLICITEN RESTITUCION DE TIERRAS DEBE ABRIRSE AL MISMO TIEMPO, DE OFICIO, UN EXPEDIENTE DE DOTACION. EN CASO QUE SE DECLARE QUE LOS TITULOS FUNDATORIOS DE AQUELLA, SON AUTENTICOS, SE SUSPENDEN LOS TRAMITES DE LA DOTACION Y CONTINUAN UNICAMENTE LOS DE RESTITUCION; PERO SI

SUCEDE LO CONTRARIO, SE SUSPENDE LA RESTITUCION PARA CONTINUAR CON LA DOTACION EXCLUSIVAMENTE.

#### PRIMERA INSTANCIA PARA DOTACION DE TIERRAS.

"PUBLICADA LA SOLICITUD DE DOTACION O EL ACUERDO QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO, LA COMISION AGRARIA MIXTA REALIZARA, DENTRO DE LOS 120 DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION LOS TRABAJOS DE: A) FORMACION DEL CENSO AGROPECUARIO DEL POBLADO SOLICITANTE; B) LEVANTAMIENTO DEL PLANO DONDE SE ESPECIFICARA: ZONA URBANA, TERRENOS COMUNALES, PROPIEDADES INAFECTABLES, EJIDOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS QUE EXISTAN DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION Y PORCIONES DE LAS FINCAS AFECTABLES; C) INFORME ESCRITO COMPLEMENTARIO DEL PLANO CONTENIENDO DATOS SOBRE UBICACION DEL NUCLEO PETICIONARIO, EXTENSION Y CALIDAD DE LAS TIERRAS, CONDICIONES AGROLOGICAS Y ECONOMICAS DE LA LOCALIDAD. SE ACOMPAÑARAN LOS CERTIFICADOS RELATIVOS A LOS PREDIOS AFECTABLES, EXPEDIDOS POR EL REGISTRO PUBLICO DE PROPIEDAD O POR LAS OFICINAS FISCALES." (7)

"EL CENSO AGRARIO Y PECUARIO SE LEVANTARA POR LA JUNTA CENSAL, INTEGRADA POR UN REPRESENTANTE DE LA COMISION AGRARIA MIXTA, QUE LA PRESIDE, Y POR UN REPRESENTANTE DEL POBLADO PETICIONARIO, NOMBRADO POR EL COMITE EJECUTIVO AGRARIO."

"EN EL CENSO AGRARIO SE INCLUIRAN A TODOS AQUELLOS MIEMBROS DEL NUCLEO DE POBLACION QUE REUNAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 200 DE LA LEY. LOS MIEMBROS DE LA JUNTA CENSAL PODRAN HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES Y LA COMISION AGRARIA MIXTA PONDRÁ A LA VISTA DE LOS CAMPESINOS SOLICITANTES Y DE LOS PROPIETARIOS AFECTADOS LOS TRABAJOS CENSALES PARA QUE EN TERMINO DE 10 DIAS HAGAN SUS OBSERVACIONES -

Y APORTEN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LAS APOYEN; SI ESTAS RESULTAN FUNDADAS LA COMISION AGRARIA RECTIFICARA LOS DATOS OBJETADOS. SI DE LOS TRABAJOS RELATIVOS AL CENSO Y PLANIFICACION, RESULTA LA EXISTENCIA DE NUCLEOS DE POBLACION, DENTRO DE LA ZONA PLANIFICADA, QUE NO HAYAN SOLICITADO EJIDOS, SE DICTARA EL ACUERDO QUE INICIE DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO DOTATORIO.

DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA COMISION AGRARIA -- MIXTA FORMULARA DICTAMEN SOBRE LA IMPROCEDENCIA O PROCEDENCIA DE LA DOTACION, EL CUAL SERA SOMETIDO A LA CONSIDERACION DEL EJECUTIVO LOCAL, PARA QUE ESTE RESUELVAN EN UN TERMINO NO MAYOR DE 15 DIAS. SI ESTE FUNCIONARIO NO DICTA SU MANDAMIENTO EN EL PLAZO INDICADO, SE ESTIMARA NEGATIVA SU DECISION, TURNANDOSE EL EXPEDIENTE A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PARA QUE SE RESUELVAN EN DEFINITIVA. "SI ES LA COMISION AGRARIA LA QUE NO FORMULA DICTAMEN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL EJECUTIVO LOCAL DICTARA LA RESOLUCION QUE ESTIME PROCEDENTE Y ORDENARA SU EJECUCION," (8)

"LOS PRESUNTOS AFECTADOS TIENEN EL DERECHO DE PRESENTAR TODA CLASE DE ALEGATOS Y PRUEBAS EN DEFENSA DE SUS INTERESES HASTA CINCO DIAS ANTES DE QUE LA COMISION AGRARIA MIXTA FORMULE SU DICTAMEN Y LO ENVIE AL EJECUTIVO LOCAL A SU VEZ ESTE REMITE A AQUELLA SUS MANDAMIENTOS PARA SER EJECUTADOS. SI EL MANDAMIENTO ES NEGATIVO, SU EJECUCION CONSISTE EN NOTIFICARLO AL COMITE EJECUTIVO Y A LOS PRESUNTOS AFECTADOS ASI COMO PUBLICARLOS EN EL PERIODICO OFICIAL. SI LA RESOLUCION CONCEDE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS, LA COMISION DESIGNARA UN REPRESENTANTE QUE CONVOCARA AL COMITE EJECUTIVO, A LOS MIEMBROS DEL NUCLEO DE POBLACION Y A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS, A LA DILIGENCIA DE POSESION, EN EL QUE FUNGE COMO ASESOR, EN

ESTA DILIGENCIA SE DARA A CONOCER EL CONTENIDO DEL MANDAMIENTO, SE DESLINDARAN LAS TIERRAS Y SE NOMBRARA, EN CASO DE QUE NO EXISTA, EL COMISARIADO EJIDAL, EL CUAL RECIBIRA TODA LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE. PRACTICADA LA DILIGENCIA DE POSESION, LA COMISION AGRARIA INFORMARA A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS SOBRE ESTE PARTICULAR Y REMITIRA EL MANDAMIENTO PARA SU PUBLICACION."

"LA DILIGENCIA DE POSESION DEBERA PRACTICARSE DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A LA EXPEDICION DEL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL".

"OTORGADA LA POSESION PROVISIONAL, EL NUCLEO AGRARIO ES LEGITIMO POSEEDOR Y GOZA DE PLENA PERSONALIDAD JURIDICA, CON DERECHO A CREDITO Y A TODAS LAS GARANTIAS ECONOMICAS Y SOCIALES QUE ESTABLECE LA LEY." (9)

#### SEGUNDA INSTANCIA PARA DOTACION DE TIERRAS.

"LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA REVISARA LOS EXPEDIENTES QUE RECIBA PARA TRAMITAR LA SEGUNDA INSTANCIA, Y EN EL PLAZO DE 15 DIAS LO TURNARA AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, POR CONDUCTO DEL VOCAL CONSULTIVO CORRESPONDIENTE, EL CUAL, EN PLENO, EMITIRA DICTAMEN O ACUERDO QUE ORDENE COMPLETAR EL EXPEDIENTE DENTRO DEL TERMINO DE 60 DIAS. EL DICTAMEN CONTENDRA LOS CONSIDERANDOS TECNICOS Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE PROPONGA, ASI COMO UN ANALISIS MINUCIOSO DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA DESTACANDO LAS FALLAS OBSERVADAS. ESPECIALMENTE SE HARA NOTAR SI LOS PROPIETARIOS PRESUNTOS AFECTADOS, FUERON NOTIFICADOS EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 275 Y 329. SI LAS NOTIFICACIONES SE EMITIERON O SE PRACTICARON IRREGULARMENTE, EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, -

MANDARA QUE SE HAGAN CORRECTAMENTE, A FIN DE QUE DENTRO DE -  
LOS 45 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, LOS PRESUNTOS AFEC-  
TADOS APORTEN PRUEBAS Y ALEGATOS. CON APOYO DE DICHS DIC-  
TAMENES SE PROYECTARAN LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS PARA SER  
SOMETIDAS A LA APROBACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. (10)

"EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SON: A) RE-  
SULTANDOS Y CONSIDERANDOS QUE SE INFORMEN Y SE FUNDEN; B) -  
DATOS RELATIVOS A PROPIEDADES AFECTABLES E INAFECTABLES, LO-  
CALIZADOS EN EL PLANO INFORMATIVO CORRESPONDIENTES; C) LOS  
PUNTOS RESULTIVOS QUE FIJARAN LAS TIERRAS Y AGUAS QUE SE OTOR-  
GAN, Y LA CANTIDAD CON LAS QUE CADA UNA DE LAS FINCAS AFECTA-  
DAS CONTRIBUYA; D) UNIDADES DE DOTACION QUE SE CONSTITUYEN,  
SUPERFICIES PARA USO COLECTIVO, ZONA DE URBANIZACION, PARCE-  
LA ESCOLAR, UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER, EL NU-  
MERO Y NOMBRE DE LOS CAMPESINOS DOTADOS Y DE AQUELLOS CUYOS  
DERECHOS QUEDEN A SALVO; E) LOS PLANOS PROYECTADOS DE EJECU-  
CION, APROBADOS ESTOS Y LAS LOCALIZACIONES CORRESPONDIENTES,  
NO SE PUEDEN MODIFICAR." (11)

SE PUBLICARAN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LOS  
PERIODICOS OFICIALES DE LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES, Y --  
SE REMITIRAN A LAS DELEGACIONES RESPECTIVAS DE LA SECRETARIA  
DE LA REFORMA AGRARIA PARA SU EJECUCION, LAS RESOLUCIONES --  
PRESIDENCIALES, LOS PLANOS RESPECTIVOS Y LAS LISTAS DE LOS -  
BENEFICIARIOS.

SI SURGIERE ALGUN CONFLICTO AL EJECUTAR DOS O MAS RESOLUCIO-  
NES PRESIDENCIALES, POR IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA TOTALI-  
DAD DE LAS TIERRAS QUE OTORGAN. SI EL CONFLICTO SURGE EN--  
TRE UNA RESOLUCION POR EJECUTAR Y OTRA YA EJECUTADA, EN EL -  
PRIMERO SE EJECUTARAN POR EL ORDEN CRONOLOGICO EN QUE SE HA-

YAN DICTADO Y EN EL SEGUNDO CONFLICTO SE RESPETARA LA POSE--  
SION DEFINITIVA DERIVADA DE LA RESOLUCION EJECUTADA Y LA EJE--  
CUCION DE LA PRIMERA SE REALIZARA DENTRO DE LAS POSIBILIDA--  
DES MATERIALES DE LOS TERRENOS AFECTADOS. "LA SECRETARIA -  
DE LA REFORMA AGRARIA EXPEDIRA LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS  
AGRARIOS CORRESPONDIENTES, LOS CUALES INSCRIBIRA EN EL REGIS--  
TRO AGRARIO NACIONAL Y ENTREGARA A LOS INTERESADOS POR CON--  
DUCTO DEL COMISARIADO." (12)

#### RESTITUCION.

A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD Y DE LA NOTIFICA--  
CION POR OFICIO A LOS PRESUNTOS AFECTADOS, CUANDO SE ENUME--  
REN LOS PREDIOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO, LAS PARTES GOZAN -  
DE UN PLAZO DE 45 DIAS PARA APORTAR SUS PRUEBAS: LOS SOLICI--  
TANTES, SUS TITULOS DE PROPIEDAD Y DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN  
LA FECHA Y FORMA DE DESPOJO; Y LOS PRESUNTOS AFECTADOS AQUE--  
LLOS ELEMENTOS QUE SIRVAN PARA FUNDAR SUS DERECHOS.

"LOS TITULOS DE PROPIEDAD Y DEMAS DOCUMENTACION PRESENTADA -  
POR EL POBLADO SOLICITANTE SE REMITIRAN A LA SECRETARIA DE -  
LA REFORMA AGRARIA PARA QUE DICTAMINE SOBRE SU AUTENTICIDAD  
EN UN PLAZO IMPROPRORROGABLE DE 30 DIAS. SI REALIZADO EL ESTU--  
DIO PALOGRAFICO RESULTA QUE LOS TITULOS SON AUTENTICOS, Y --  
CON LAS OTRAS PRUEBAS SE ACREDITA LA FECHA Y FORMA DE DESPO--  
JO, DE TAL MANERA QUE LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCION SEA EVI--  
DENTE, SE SUSPENDE LA TRAMITACION DE LA DOTACION Y LA COMI--  
SION AGRARIA MIXTA PROCEDE A REALIZAR ESTOS TRABAJOS: A) IDEN--  
TIFICACION DE LINDEROS Y PLANIFICACION, EN QUE FIGURAN LAS -  
PROPIEDADES INAFECTABLES; B) FORMACION DEL CENSO AGRARIO POR LA  
JUNTA CENSAL, INTEGRADA CON REPRESENTANTES DE LA COMISION --  
AGRARIA Y DEL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTES; C) INFORME

EXPLICATIVO DE LOS DATOS A QUE SE REFIEREN LAS PRUEBAS A Y B. CONCLUIDOS ESTOS TRABAJOS EN EL TERMINO DE 60 DIAS LA COMI-- SION AGRARIA MIXTA DEBE PRESENTAR EL DICTAMEN EN EL TERMINO DE 5 DIAS, TURNARLO AL EJECUTIVO LOCAL, QUE DEBERA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA EN EL LAPSO DE 10 DIAS. SI LA COMI-- SION NO FORMULA SU DICTAMEN EN EL PLAZO FIJADO EL EJECUTIVO LOCAL DICTARA LA RESOLUCION QUE ESTIME PROCEDENTE Y ORDENARA SU EJECUCION; DE LA MISMA MANERA CUANDO ESTE NO RESUELVA -- DENTRO DE LOS 10 DIAS, SE CONSIDERARA DESAPROBADO EL DICTA-- MEN DE LA COMISION Y SE TURNARA EL EXPEDIENTE A LA SECRETA-- RIA DE LA REFORMA AGRARIA.

"EL DELEGADO AGRARIO REVISARA Y COMPLETARA, EN SU CASO, EL EXPEDIENTE EN EL TERMINO DE 15 DIAS Y CON SU OPINION LA REMI TIRA A LAS OFICINAS CENTRALES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES. LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN UN PLAZO DE 15 DIAS ESTUDIARA TODAS LAS CONSTANCIAS Y CON SU OPINION LAS TURNARA AL CUERPO CON-- SULTIVO AGRARIO, PARA QUE ESTE ORGANISMO EN PLENO Y EN EL -- TERMINO DE 60 DIAS EMITA SU DICTAMEN O ACUERDO QUE ORDENE -- COMPLETAR EL EXPEDIENTE. EL DICTAMEN SE ELEVE A CONSIDERA-- CION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA SU RESOLUCION DEFINITIVA. SI EL DICTAMEN PALEOGRAFICO DE LA SECRETARIA, ES -- EN EL SENTIDO DE QUE NO PROCEDE LA RESTITUCION, SE CONTINUA-- RA EL TRAMITE DOTATORIO." (13)

EN EL CASO DE RESTITUCION, EXISTE UNA DOTACION LLAMADA COM-- PLEMENTARIA CUYO PROCEDIMIENTO SE RIGE POR LAS REGLAS GENERA LES DE LA DOTACION Y SE INICIA DE OFICIO; PUEDE MEDIAR SOLI-- CITUD CUANDO LAS TIERRAS DE LABOR QUE SE RESTITUYEN A UN NU-- CLEO DE POBLACION SON INSUFICIENTES PARA QUE SUS MIEMBROS -- TENGAN UNA EXTENSION DE TIERRA IGUAL A LA UNIDAD DE DOTACION QUE ES DE DIEZ HECTAREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA O SUS

EQUIVALENTES EN OTRA CLASE DE TIERRAS.

#### AMPLIACION.

RESULTA QUE SI AL EJECUTARSE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE RESTITUCION O DOTACION SE COMPRUEBA QUE LAS TIERRAS ENTREGADAS SON INSUFICIENTES PARA SATISFACER INTEGRAMENTE LAS NECESIDADES DEL POBLADO, SE TRAMITARA DE OFICIO EL EXPEDIENTE DE DOTACION COMPLEMENTARIA O AMPLIACION, EL PROCEDIMIENTO DEBERA SUJETARSE A LO PREVENIDO PARA LA DOTACION DE TIERRAS EN LO QUE FUERE APLICABLE.

LA ENTREGA DE TIERRAS EN UNIDADES INDIVIDUALES DE DOTACION EJIDAL SE REALIZARA DE OFICIO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN UNICA INSTANCIA Y SE OTORGARAN POR RESOLUCION PRESIDENCIAL CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE PARA LOS EJIDATARIOS DISPONE ESTA LEY. CADA UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION EJIDAL DEBERA SER INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

#### NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

LA ACCION AGRARIA DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA, REVISTE PARTICULAR RELEVANCIA EN LA ACTUALIDAD, EN LA APLICACION DE UNA POLITICA AGRARIA DISTRIBUTIVA DE LA TIERRA, EN VIRTUD DE QUE LAS TIERRAS AFECTABLES POR LOS PROCEDIMIENTOS DE DOTACION Y AMPLIACION, AFECTACIONES DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS HAN VENIDO DISMINUYENDO PAULATINAMENTE,

EN EL ARTICULO 271 DEL CODIGO AGRARIO SE SEÑALABA QUE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLA



CION SE INICIARIAN SOLO A PETICION DE LOS CAMPESINOS; AHORA, EN EL ARTICULO 327 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTABLECE QUE EL PROCEDIMIENTO SE INICIARA A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS O DE OFICIO EN LA HIPOTESIS DEL ARTICULO 326. ESTA DISPOSICION DE LA LEY EN BASE AL PRINCIPIO CONSAGRADO EN LA FRACCION X, PARRAFO SEPTIMO, DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION A SER DOTADOS DE TIERRAS "SIN QUE EN NINGUN CASO DEJE DE CONCEDERSE LA EXTENSION QUE NECESITEN", ORDENA QUE SI LA RESOLUCION PRESIDENCIAL RELATIVA A UN EXPEDIENTE DE DOTACION ES NEGATIVA, EL DOCUMENTO QUE LA CONTenga ORDENARA QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, CONSULTANDO A LOS CAMPESINOS INTERESADOS, POR CONDUCTO DE LA DELEGACION AGRARIA CORRESPONDIENTE, RESPECTO A SU CONFORMIDAD PARA TRASLADARSE AL LUGAR EN QUE SEA FACTIBLE CREAR EL NUEVO CENTRO.

LA LEY EN SU ARTICULO 327 FACULTA A LOS CAMPESINOS PARA SEÑALAR EL O LOS PREDIOS PRESUNTAMENTE AFECTABLES, LO CUAL OBLIGA AL DELEGADO AGRARIO A NOTIFICAR, OFICIALMENTE POR CORREO CERTIFICADO, EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE, PARA QUE HAGA LAS ANOTACIONES MARGINALES PREVENTIVAS A QUE ALUDE EL ARTICULO 449 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL. LA INSCRIPCION PREVENTIVA SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LA DISPOSICION CONTENIDA EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 210 DE LA LEY, QUE ESTABLECE QUE NO SURTIRAN EFECTOS LA DIVISION Y EL FRACCIONAMIENTO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO PARA CREAR NUEVOS CENTROS DE POBLACION, NI LOS QUE SE REALICEN CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 332.

LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS SEÑALADOS PARA AFECTACION POR LA

VIA DE NUEVOS CENTROS, SUJETOS A INSCRIPCIONES PREVENTIVAS, PODRAN OBTENER LA CANCELACION DE ESTA SI JUSTIFICASEN PLENAMENTE ANTE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA SU CALIDAD -- INAFECTABLE, CONFORME AL CITADO ARTICULO 210. PUBLICADA LA SOLICITUD O EL ACUERDO QUE INICIE DE OFICIO EL EXPEDIENTE -- RELATIVO A NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, EN EL DIARIO -- OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE DONDE SEAN VECINOS LOS CAMPESINOS PETICIONARIOS O INTERESADOS, Y EN EL DE AQUELLA DONDE ESTE UBICADO EL PREDIO O LOS PREDIOS QUE SE SEÑALEN COMO AFECTABLES, SE REALIZARAN LOS TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS Y LOS ESTUDIOS RELATIVOS A LA UBICACION DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, DANDO PREFERENCIA A LOS PREDIOS SEÑALADOS POR LOS CAMPESINOS, SI SON AFECTABLES; LA CANTIDAD Y LA CALIDAD DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE DEBA COMPRENDER; A LOS PROYECTOS DE URBANIZACION, DE SANEAMIENTO Y DE SERVICIOS SOCIALES QUE DEBAN ESTABLECERSE Y LOS COSTOS DE TRANSPORTE, TRASLADO E INSTALACION DE LOS CAMPESINOS BENEFICIADOS Y SUS FAMILIAS. EL EJECUTIVO LOCAL Y LA COMISION AGRARIA MIXTA DE LA ENTIDAD EN QUE SE PROYECTA EL NUEVO CENTRO, EMITIRAN SU OPINION EN UN TERMINO DE 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DE QUE RECIBA LOS ESTUDIOS Y -- PROYECTOS RESPECTIVOS. LA RESOLUCION PRESIDENCIAL SE DICTARA PREVIO DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 333 DE LA LEY. LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL SE TRAMITAN EN UNA SOLA INSTANCIA, Y LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CORRESPONDIENTES SE AJUSTARAN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS DE DOTACION, EN CUANTO A CONTENIDO, PUBLICACION Y EJECUCION, SURTIENDO LOS MISMOS EFECTOS. LA RESOLUCION DE NUEVOS CENTROS INDICARA, ADEMAS, LAS DEPENDENCIAS DE LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES QUE DEBAN CONTRIBUIR ECONOMICAMENTE A LOS GASTOS DE TRANSPORTE, INSTALACION Y CREDITO PARA -- REALIZAR LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ECONOMICA Y ASISTENCIA TECNICA Y SOCIAL NECESARIA PARA SU SOSTENIMIENTO Y DESARROLLO.

### 3.- LA CALIDAD JURIDICA DE LOS BIENES EJIDALES.

LA PROPIEDAD EJIDAL Y LA COMUNAL SON DOS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA QUE RECONOCE Y SANCIONA EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. LA PROPIEDAD EJIDAL SE CONSTITUYE A PARTIR DE LA PUBLICACION, EN EL DIARIO OFICIAL, DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE DOTA DE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS A LOS CAMPESINOS. DESDE ESTE MOMENTO SE CONSOLIDA EL DERECHO DE LOS EJIDATARIOS. LA EJECUCION DE LA RESOLUCION OTORGA AL EJIDO LA POSESION DE LOS BIENES DOTADOS O SE LE CONFIRMA SI LOS TIENEN EN POSESION PROVISIONAL.

LA LEY REGLAMENTARIA IMPONE A LA PROPIEDAD EJIDAL Y A TODOS LOS DERECHOS ESTABLECIDOS SOBRE BIENES AGRARIOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION, ACEPTABLES MODALIDADES QUE SE JUSTIFICAN EN FUNCION DE QUE TIENEN POR OBJETO SALVOGUARDAR LOS LEGITIMOS INTERESES DE LA CLASE CAMPESINA. ESTO ES, NO PUEDEN EN NINGUN CASO NI EN FORMA ALGUNA ENAJENARSE, CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE, EN TODO O EN PARTE, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION QUE AUTORIZA LA LEY. ESTA DECLARA INEXISTENTES TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS EJECUTADOS VIOLANDO ESTAS MODALIDADES. LOS BIENES PERTENECIENTES A LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION QUEDAN SUJETOS AL REGIMEN EJIDAL; ASI COMO LOS BIENES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, CUANDO OPTEN VOLUNTARIAMENTE POR EL REGIMEN EJIDAL Y ASI LO DETERMINE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL; SIN EMBARGO CUANDO UNA COMUNIDAD RECIBE UNA DOTACION COMPLEMENTARIA, POR ESTE SOLO HECHO QUEDA SUJETA EN RELACION A TODOS SUS BIENES, AL REGIMEN EJIDAL.

EL EJIDO SE CONSTITUIRA CON Y SOBRE LAS TIERRAS QUE RESULTEN LEGALMENTE AFECTABLES PARA SU CASO, LAS DOTACIONES EJIDALES QUE PASAN A PERTENECER AL NUCLEO DE POBLACION EN PROPIEDAD -

O EN USUFRUCTO PERMANENTE CONSISTE EN: TIERRAS DE CULTIVO O CULTIVABLES, TERRENOS DE AGOSTADERO O MONTE, LA SUPERFICIE - NECESARIA PARA LA ZONA DE URBANIZACION Y SUPERFICIES LABORALES PARA FORMAR UNA PARCELA ESCOLAR.

EL REGIMEN JURIDICO DE LA ZONA URBANA ES DIFERENTE DEL DE -- LAS UNIDADES DE DOTACION O PARCELAS Y QUE PUEDE PERDERSE UNO, SIN PERDERSE EL OTRO, O SEA SI UN EJIDATARIO ABANDONA EL SOLAR DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, DENTRO DEL PLAZO FIJADO - PARA LA ADQUISICION DEL DOMINIO PLENO, IMPLICARA LA PERDIDA DE LOS DERECHOS DE SU POSEEDOR EN CASO CONTRARIO, LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EXPEDIRA LOS CERTIFICADOS Y DERECHOS A SOLAR QUE GARANTICE LA POSESION; ESTOS SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN SUS ARTICULOS 90 AL -- 100, INTRODUCE UTILES MODIFICACIONES EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA QUE CONTENIA EL CODIGO AGRARIO DE - 1942; LO MAS IMPORTANTE ES AQUELLA QUE CONSTITUYE A LOS SOLARES QUE GRATUITAMENTE RECIBAN LOS EJIDATARIOS EN CALIDAD - DE PATRIMONIO DE FAMILIA. PROHIBE QUE UNA PERSONA RECIBA - MAS DE UN SOLAR URBANO, EN LA INTELIGENCIA QUE SI LO PIERDE O ENAJENA NO TIENE DERECHO A QUE SE LE ADJUDIQUE OTRO.

SE ENTIENDE POR PARCELA ESCOLAR, LA EXTENSION DE TIERRA EJIDAL O COMUNAL QUE SE ASIGNA A LA ESCUELA RURAL, PARA EL SERVICIO DE ENSEÑANZA Y ADIESTRAMIENTO DEL ALUMNADO, TANTO EN - LABORES AGROPECUARIAS COMO EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON - LA INDUSTRIA RURAL, CUYOS PRODUCTOS DEBEN DESTINARSE PREFERENTEMENTE A SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA ESCUELA, ASI - COMO A IMPULSAR LA PRODUCCION EJIDAL Y COMUNAL (ARTICULO - - 101 Y 102 DE LA L.F.R.A.)

HASTA AHORA LA EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DE LA PARCELA ESTÁ A CARGO DEL COMITE DE ADMINISTRACION QUE SE INTEGRA POR - EL DIRECTOR DE LA ESCUELA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE, POR EL TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL, QUE DESEMPEÑA EN EL COMITE LA MISMA FUNCION, Y POR EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA CON LA CATEGORIA DE VOCAL SECRETARIO.

ESTA INSTITUCION PARTICIPA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS BIENES EJIDALES DE SER INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE E INTRANSMISIBLE, DE QUE SU PROPIEDAD PERTENECE A TODO EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL Y SU DISFRUTE ES COMUNAL. LA PARCELA ESCOLAR PERTENECE UNICAMENTE AL NUCLEO EJIDAL, NO A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, YA QUE PARA PERTENECERLE SERA NECESARIO QUE HAYA SOLICITADO Y OBTENIDO EL DECRETO DE EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES CORRESPONDIENTE Y PAGADO LA INDEMINIZACION AL EJIDO, EN VIRTUD DE QUE LA PARCELA ESCOLAR NO PUEDE ARRENDARSE, PERMUTARSE, TRASPASARSE O ENAJENARSE.

POR LO QUE HACE A LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER, EL ARTICULO 103 DE LA LEY SEÑALA QUE EN CADA EJIDO DEBERA CONSTITUIRSE LA UNIDAD INDUSTRIAL PARA LA MUJER, RESERVANDO UNA PARCELA DE LAS MEJORES TIERRAS COLINDANTES DE LA ZONA URBANA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA GRANJA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL, QUE DEBERA SER EXPLOTADA EN FORMA COLECTIVA POR LAS MUJERES DEL EJIDO MAYORES DE 16 AÑOS QUE NO SEAN TITULARES DE UNA UNIDAD DE DOTACION INDIVIDUAL.

EN LA PARCELA COLECTIVA PARA LA PRODUCCION ORGANIZADA DE LA MUJER SE INCLUIRAN LAS INSTALACIONES DESTINADAS CONCRETAMENTE AL SERVICIO Y PROTECCION DE LA MUJER, TALES COMO GUARDERIAS INFANTILES, CENTROS DE COSTURA Y ARTESANIAS REGIONALES, MOLINOS DE NIXTAMAL, ETC.

ESTA UNIDAD DE APROVECHAMIENTO COLECTIVO CONSTITUYE UNA INTERSANTE NOVEDAD DENTRO DEL MARCO DE LAS INSTALACIONES AGRARIAS QUE REGLAMENTA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; EN ESTA VIRTUD LA LEY LE OTORGA PREFERENCIA PARA SER CONSTITUIDA SOBRE LAS PARCELAS VACANTES EN TERRENOS DE AMPLIACION EJIDAL, UNA VEZ SATISFECHAS LAS NECESIDADES DE LAS ESCUELAS RURALES.

EL FOMENTO Y DESARROLLO DE ESTAS UNIDADES, DEBIDAMENTE PLANIFICADA Y ORGANIZADA SU EXPLOTACION, SERA UN MEDIO OBJETIVO DE ENSEÑANZA PARA TODOS LOS EJIDATARIOS.

#### 4.- SUS INTEGRANTES

LOS EJIDOS Y COMUNIDADES TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA; LA ASAMBLEA GENERAL ES SU MAXIMA AUTORIDAD INTERNA Y SE INTEGRA CON TODOS LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS. "TODO EJIDATARIO TIENE DERECHO AL APROVECHAMIENTO PROPORCIONAL DE LOS BIENES QUE EL EJIDO HAYA DESTINADO AL USO COMUN, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DEL EJIDO", (14). DERECHOS PROPORCIONALES SON LOS QUE CORRESPONDAN A LOS EJIDATARIOS SOBRE TODOS LOS BIENES DEL EJIDO QUE SE CONSERVAN EN COMUN O SE EXPLOTAN EN FORMA COLECTIVA. DERECHOS CONCRETOS SON LOS QUE CORRESPONDEN INDIVIDUALMENTE A LOS EJIDATARIOS SOBRE LA PARCELA O UNIDAD DE DOTACION QUE SE LES HA ENTREGADO PARA SU USUFRUCTO. EN AMBOS CASOS LOS DERECHOS SON INALIENABLES, INEMBARGABLES Y NO PODRAN GRAVARSE. SOLO PERDERAN LA PREFERENCIA QUE LES OTORGA EL ARTICULO 72 DE LA LEY, SI EN EL TERMINO DE TRES MESES, MISMOS QUE SE CONTARAN A PARTIR DE LA DISTRIBUCION DE LAS UNIDADES DE DOTACION, NO SE PRESENTAN A TOMAR POSESION DE LAS TIERRAS DE LABOR QUE LES CORRESPONDAN; IGUAL CRITERIO SE SEGUIRA EN LOS CASOS DE

EXPLOTACION COLECTIVA, SI EL CAMPESINO NO SE PRESENTA A PARTICIPAR DE LA EXPLOTACION DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES, - ESE PLAZO SERA APLICABLE EN TRATANDOSE DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

EL EJIDATARIO TIENE DERECHO A PERMUTAR SU UNIDAD DE DOTACION POR OTRA DENTRO DEL MISMO EJIDO, PERFECCIONANDOSE LA OPERACION CON LA SOLA APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL. "ASI-- MISMO TIENE LA FACULTAD DE DESIGNAR SUCESESORES DE SUS DERECHOS AGRARIOS, SUJETANDOSE AL SIGUIENTE ORDEN DE PREFERENCIA SIEMPRE Y CUANDO LAS PERSONAS DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE EL: A) CONYUGE; B) HIJOS; C) PERSONA CON LA QUE HAGA VIDA MARITAL SIN ESTAR CASADO; Y D) OTRAS PERSONAS NO COMPRENDIDAS - EN LOS PUNTOS ANTERIORES. EN CASO DE QUE NO EXISTA SUCESSION TESTAMENTARIA, LOS DERECHOS EJIDALES PASARAN AL SUCESOR LEGITIMO, SIGUIENDO ESTE ORDEN: A) CONYUGE; B) PERSONA CON LA QUE HUBIERA HECHO VIDA MARITAL Y PROCREADO HIJOS; C) A UNO DE LOS HIJOS; D) PERSONA CON LA QUE HUBIERA HECHO VIDA MARITAL DURANTE LOS DOS ULTIMOS AÑOS; E) CUALQUIERA OTRA -- PERSONA, A CONDICION DE QUE DEPENDA ECONOMICAMENTE DEL AUTOR DE LA SUCESSION. CUANDO RESULTEN DOS O MAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR O RECLAMEN LA HERENCIA, LA ASAMBLEA GENERAL DE CARACTER EXTRAORDINARIO, OPINARA QUIEN DEBE SER EL SUCESOR RECONOCIDO Y LA COMISION AGRARIA MIXTA RESOLVERA EN DEFINITIVA, NOTIFICANDO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EL FALLO -- PARA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCION." (15). SI NO EXISTE SU CESOR TESTAMENTARIO O LEGITIMO LA UNIDAD DE DOTACION SE CONSIDERARA VACANTE Y LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA LA ADJUDICARA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 72 DE LA LEY. LA UNIDAD DE DOTACION ES INDIVISIBLE E INFRACCIONABLE; EN CONSECUENCIA, LA ADJUDICACION DEBE SER EN SU TOTALIDAD. LA LEY - PROHIBE EL ACAPARAMIENTO DE PARCELAS, PERO PERMITE QUE EL MARIDO Y SU CONYUGE PUEDAN TENER CADA UNO UNA UNIDAD DE DOTA--

CION.

EL EJIDATARIO O COMUNERO SE HACE ACREEDOR A LA PERDIDA DE -- SUS DERECHOS POR NO TRABAJAR PERSONALMENTE LA TIERRA, ACAPARAR PARCELAS, DESTINAR LOS BIENES EJIDALES A FINES ILICITOS, ASI COMO POR NO CUMPLIR DURANTE UN AÑO, CUANDO HAYA HEREDADO LA UNIDAD DE DOTACION, CON LA OBLIGACION DE SOSTENER A LA MUJER E HIJOS MENORES DEL EJIDATARIO AL QUE HEREDO. LA SUS-- PENSION DE DERECHOS EJIDALES PROCEDE CUANDO EL EJIDATARIO DEJA DE CULTIVAR PERSONALMENTE EN EL EJIDO DURANTE UN AÑO, Y - SE TRATE DE EXPLOTACION INDIVIDUAL O COLECTIVA, Y CUANDO SE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISION CONTRA UN EJIDATARIO POR SEMBRAR O PERMITIR QUE SE SIEMBRE EN SU PARCELA MARIJUANA, - AMAMPOLA, O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE. LA PRIVACION DE DERECHOS SOLO PUEDE DECRETARSE POR RESOLUCION PRESIDENCIAL Y LA SUSPENSION POR RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.



## NOTAS AL CAPITULO III

- (1) MICHEL GUTELMAN. "EL CAPITALISMO Y REFORMA AGRARIA EN MEXICO". COLECCION PROBLEMAS DE MEXICO. EDICIONES ERA, S.A. MEXICO, 1974, PAG. 125
- (2) JOAQUIN ESCRICHE. OBRA CITADA EN EL CAPITULO I, PAG. - 599.
- (3) VEASE LA OBRA DE LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ "EL SISTEMA - - AGRARIO CONSTITUCIONAL". CUARTA EDICION, PAG. 126
- (4) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO" OBRA CITADA. LIBRO SEGUNDO, PAG. 323
- (5) "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". VIGESIMACUARTA EDI-- CION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1981, PAG. 37, ART. 70
- (6) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO" OBRA CITADA, PAG. 369
- (7) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. OBRA CITADA, PAG. 112, ARTICULO 286
- (8) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. OBRA CITADA, PAG. 112, ARTICULOS 287 AL 295
- (9) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. OBRA CITADA, PAG. 115 Y 116, ARTICULOS 297 AL 301
- (10) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. OBRA CITADA, PAGES. 117 Y 118, ART. 304

- (11) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. OBRA CITADA, PAG. 118 -  
ART. 305
- (12) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. OBRA CITADA, PAG. 123,  
ART. 316
- (13) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. OBRA CITADA, PAGES. 110  
A 112, ARTS. 280 AL 284
- (14) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. OBRA CITADA, PAG. 36, -  
ART. 67
- (15) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. OBRA CITADA, PAGES. 40 Y  
41, ARTS. 81 Y 82

C A P I T U L O    I V  
LA FUNCION ECONOMICA DEL EJIDO.

1.- LA ORGANIZACION ECONOMICA DE LOS EJIDOS.

A) FORMAS DE EXPLOTACION EJIDAL

B) ASOCIACION DE EJIDOS.

2.- LA PRODUCCION EN EJIDOS Y COMUNIDADES.

3.- LA APLICACION DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO EN EJIDOS Y COMUNIDADES.

DENTRO DE LAS MAS IMPORTANTES APORTACIONES CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SE ENCUENTRA EL CAPITULO DENOMINADO "LIBRO TERCERO", REFERENTE A LA ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO QUE, A SU VEZ, DIO ORIGEN AL APARATO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION, DESTINADO A PONER EN PRACTICA LOS ORDENAMIENTOS CONTENIDOS EN LA PROPIA LEY; LA SECRETARIA GENERAL DE ORGANIZACION Y FOMENTO EJIDAL Y POSTERIORMENTE A LA SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y DESARROLLO AGRARIO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, LO CUAL HA PROPICIADO EL SURGIMIENTO DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS PARA LA PRODUCCION DE TODO TIPO Y CATALIZADO LA PROMOCION POR DIVERSAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS DE OTROS TIPOS DE ORGANIZACION, TODOS ELLOS INTERESADOS

EN LOGRAR UN OBJETIVO PRIMORDIAL: ELEVAR EL NIVEL DE VIDA -  
DE LA GENTE DEL CAMPO.

LA PROBLEMATICA SOCIOECONOMICA Y POLITICA QUE ENCIERRA LA SO-  
CIEDAD DEL PAIS, SE TORNA CADA VEZ MAS EVIDENTE LA NECESIDAD  
DE PLANIFICAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS,  
A FIN DE LOGRAR UNA UTILIZACION RACIONAL DE LOS RECURSOS HU-  
MANOS Y NATURALES QUE PERMITAN OBTENER LA PRODUCCION SUFICIENTE  
PARA LA SATISFACCION DE LAS MULTIPLES NECESIDADES DE PRO-  
GRESO, DE AHI LA IMPORTANCIA DEL PRESENTE CAPITULO CUYOS OB-  
JETIVOS EXPLICITOS SE IDENTIFICAN CON EL INCREMENTO DE LA --  
PRODUCCION, LA GENERACION DE EMPLEO, LA ELEVACION DEL INGRE-  
SO DEL CAMPESINO Y LA INCORPORACION AL DESARROLLO DE LA NA--  
CION DE UN ALTO PORCENTAJE DE MEXICANOS QUE VIVEN EN CONDI--  
CIONES DE SUBPRODUCCION, SUBOCUPACION Y SUBCONSUMO.

PARTE FUNDAMENTAL EN LO QUE SE PROPONE ESTA LA ORGANIZACION,  
QUE SE DEFINE COMO EL CONJUNTO ORDENADO DE VOLUNTADES POR EL  
CUAL LOS PRODUCTORES EMPRENDAN ALGUNA O TODAS SUS ACTIVIDA--  
DES, CON EL AMBITO DE ACCION TANTO EN EL PROCESO PRODUCTIVO  
COMO EN EL PROCESO DE DISTRIBUCION Y LAS POSIBLES COMBINACIO-  
NES ENTRE LOS FACTORES DE PRODUCCION, TIERRA, TRABAJO Y CAPI-  
TAL.

EN EL AMBITO DEL PROCESO PRODUCTIVO, LA ORGANIZACION CAMPESI-  
NA ESTA DIRIGIDA PRINCIPALMENTE A TRATAR DE LOGRAR UNA MEJOR  
O MAS PRODUCTIVA EXPLOTACION DE LA TIERRA, MEDIANTE EL OTOR-  
GAMIENTO DE CREDITO, FERTILIZANTES, INSECTICIDAS, SEMILLAS -  
MEJORADAS, ETC., ASI COMO PARA PROMOVER LA ASOCIACION DE LOS  
PRODUCTORES, PARA INCREMENTAR Y MEJORAR LA EXPLOTACION DE --  
SUS RECURSOS, DEFICIENTE EN LA MAYORIA DE ELLOS, DEBIDO A LA  
INEFICIENTE EXPLOTACION INDIVIDUAL DE SUS PARCELAS; SIN ORDE-  
NADA PROGRAMACION DE SU PRODUCCION, O, EN ALGUNOS CASOS A --

QUE SE TRATABA DE EJIDOS DE RECIENTE CREACION DONDE NO SE HAN ESTABLECIDO AUN SISTEMAS DE PRODUCCION.

EN GENERAL, EL CAMPESINO SE ENCUENTRA EN DIVERSAS FORMAS ORGANIZADO, PERO SE HAYA EN CONDICIONES DESVENTAJOSAS PARA OBTENER EL BENEFICIO DE SU TRABAJO; EN ESTOS CASOS, SU INTERES PRINCIPAL NO ES LA ORGANIZACION PARA LA PRODUCCION, SINO MAS BIEN PARA LA VENTA DE SUS PRODUCTOS, PARA LA ADQUISICION DE INSUMOS E INCLUSO PARA EL LOGRO DEL CREDITO DE APOYO A LA CAPITALIZACION. POR LO TANTO, EL OBJETIVO ESENCIAL DE LA ORGANIZACION CAMPESINA ES EL ESTIMULO DE ACTITUDES COLECTIVAS O DE COOPERACION SOCIAL Y ECONOMICA QUE PUEDAN TENDER HACIA LA FORMACION DE LAS UNIDADES ECONOMICAS COLECTIVAS.

#### A) FORMAS DE EXPLOTACION EJIDAL.

EL EJIDO CONSTITUYE, COMO FORMA FUNDAMENTAL DE TENENCIA DE LA TIERRA, UNA UNIDAD ECONOMICA Y SOCIAL EN DONDE EL NUCLEO ES PROPIETARIO DE LOS RECURSOS DEL EJIDO Y TODOS LOS EJIDATARIOS MIEMBROS SON USUFRUCTUARIOS DE LA PRODUCCION, CON LA CUAL TAMBIEN CONTRIBUYEN AL LOGRO DE LAS METAS NACIONALES COMO SON: SATISFACER ADECUADAMENTE EL CONSUMO INTERNO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE MATERIAS PRIMAS PARA LA INDUSTRIA Y GENERAR DIVISAS DE EXPORTACION.

EL ANTECEDENTE COMUN MAS IMPORTANTE DE LOS EJIDOS QUE PARTICIPAN EN EL PROGRAMA DE ORGANIZACION, EN SU POBLACION DEDICADA PRINCIPALMENTE A LA AGRICULTURA DE SUBSISTENCIA CON TECNICAS Y MEDIOS TRADICIONALES DE EXPLOTACION Y SU UBICACION EN UNA FASE PRIMARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, EN DONDE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LA DISTRIBUCION ESTAN DETERMINADOS POR LAS CONDICIONES Y NORMAS SOCIALES QUE RIGEN EN EL --

NUCLEO DE POBLACION, CASI SIEMPRE NEGATIVAS.

ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE EL FENOMENO DE TRANSFORMACION SOCIECONOMICO QUE SE REALIZA A TRAVES DE LA ORGANIZACION CAMPESENA, REVISTE CARACTERISTICAS PROPIAS DERIVADAS DE LAS DISTINTAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA, FUERZA DE TRABAJO E INCLUSO CAPITAL QUE SE DAN EN CADA CASO.

POR OTRA PARTE, DEBIDO TANTO A LA COMPLEJIDAD DE LOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO COMO A LA GRAN CANTIDAD DE INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LOS ASPECTOS DE ORGANIZACION, LOS OBJETIVOS, LAS METAS, LOS MECANISMOS, LOS INSTRUMENTOS, SON SUMAMENTE VARIADOS Y NO NECESARIAMENTE COINCIDEN CON AQUELLO QUE REQUIERE EL PAIS PARA EL CUMPLIMIENTO Y LOGRO DE SUS ALTOS OBJETIVOS.

SI BIEN PARA EL GOBIERNO FEDERAL, EL OBJETIVO DE LA ORGANIZACION RURAL HA SIDO PROCURAR UN DESARROLLO ACELERADO, CUYA MANIFESTACION MAS CLARA ES EL INCREMENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD AGRICOLA, LOS OBJETIVOS DE LAS ENTIDADES A MENUDO SE APOYAN EN EL OBJETIVO GENERAL PERO TIENDEN A MANIFESTARSE EN REALIDAD EN LOGRAR UNA MAYOR CLIENTELA LO QUE TRAE APAREJADA LA NECESIDAD DE UN MAYOR PRESUPUESTO Y POR ENDE LA OBTENCION DE UN MAYOR PODER POLITICO. ANTE ESOS OBJETIVOS, EL CAMPESINO ENFRENTA LOS SUYOS: LA PRODUCCION AGRICOLA, ESPECIALMENTE DE GRANOS BASICOS; CON ESCASO APOYO Y BAJO ATRACTIVO ECONOMICO NO PARECE RESOLVER SUS DEMANDAS FUNDAMENTALES DE LOS MINIMOS DE BIENESTAR.

PARA LA CONSECUSSION DE ESTOS OBJETIVOS ES CONVENIENTE OTORGAR MAYORES PRORROGATIVAS, BENEFICIOS, PREFERENCIAS Y PRIORIDADES A LOS NUCLEOS EJIDALES QUE HAN ADOPTADO EL SISTEMA DE

EXPLOTACION COLECTIVA, PARA ASEGURAR SU COMPLETO EXITO, Y -- ASI PERMITIR QUE SIRVA DE EJEMPLO A OTROS NUCLEOS DE POBLA-- CION EJIDAL QUE AUN CONTINUAN CON LAS FORMAS DE EXPLOTACION INDIVIDUALISTAS. PARA LA CUAL EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEBE DAR PREFERENCIA EN LA ASISTENCIA TECNICA Y ASESORAMIENTO NOMBRANDO O ASIGNANDO EN FORMA PERMANENTE A LOS TECNICOS O -- ASESORES PARA CADA UNO DE LOS EJIDOS COLECTIVOS; BRINDAR LA OPORTUNIDAD DE QUE A LAS ENTIDADES COLECTIVAS SE LES DEN FACILIDADES EN LA ADQUISICION DE INSUMOS Y EN LA COMPRA DE MAQUINARIA, ENERGETICOS Y DEMAS SERVICIOS QUE PERMITAN ESTIMULAR SU PRODUCTIVIDAD.

POR OTRO LADO ES CONVENIENTE QUE EL EJIDO COLECTIVO RECIBA -- PREFERENCIAS EN EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO DE LA BANCA OFICIAL, ASI COMO AYUDAR A PROGRAMAR LA MEJOR UTILIZACION DE -- LOS MISMOS PARA LOGRAR MENORES RIESGOS EN LA PRODUCCION.

EN EL ASPECTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ASI COMO EN LA EDUCACION DEBERAN DE SER PREVISTOS DE LA DOTACION DE LOS MISMOS A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES QUE ESTEN ENCAMINADOS POR EL CO-- LECTIVISMO.

CONSIDERO QUE LOS INCENTIVOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS NO CONSITUYEN DE NINGUNA MANERA ACCIONES DE PATERNALISMO, SINO AL CONTRARIO, CREO QUE ES DE JUSTICIA Y DE NECESIDAD ESTIMULAR A QUIENES EMPIEZAN A ADQUIRIR CONCIENCIA DE QUE LA SOLUCION DE SUS PROBLEMAS ANCESTRALES, SOLAMENTE PODRAN SER RESUELTOS POR ELLOS MISMOS CON LA AYUDA DECIDIDA DEL GOBIERNO, EL CUAL, EN SU AFAN POR BUSCAR UN MEJOR APROVECHAMIENTO EN LA EXPLOTA CION DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA BUSCANDO LA AUTOSUFICIEN CIA EN BASE A UNA MAYOR PRODUCTIVIDAD, ES ASI COMO SE HAN -- ESTADO LLEVANDO A CABO LA REVISION DE LOS DIFERENTES ORDENA-- MIENTOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD AGRICOLA, MODIFICANDO ESTA O

REFORMANDO, COMO SE PUEDE CITAR EL ACUERDO A LA REFORMA AL ARTICULO 130 DE LA L.F.R.A., POR VIRTUD DEL DECRETO DE FECHA 26 DE MAYO DE 1976, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, EN EL QUE LOS EJIDOS PODRAN ORGANIZARSE EN ALGUNA FORMA COLECTIVA POR VOLUNTAD -- PROPIA, DESPUES DE HABER CONSIDERADO QUE ESTE SISTEMA TRAERA COMO CONSECUENCIA UNA MAYOR PRODUCTIVIDAD DE LA TIERRA LO -- QUE SE TRADUCIRA EN MAYORES BENEFICIOS ECONOMICOS Y SOCIALES.

ASI COMO TAMBIEN EL ARTICULO 136, QUE POR DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1980, SE ADICIONO UN SEGUNDO PARRAFO PARA APOYAR TECNICA Y FINANCIERAMENTE AL DESARROLLO DE ESTE TIPO DE EXPLOTACION, ADEMAS PARA HACERLO CONCORDANTE CON LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO.

EL ARTICULO 131 ESTABLECE:

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DETERMINARA LA FORMA DE EXPLOTACION COLECTIVA DE LOS EJIDOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- CUANDO LAS TIERRAS CONSTITUYAN UNIDADES DE EXPLOTACION QUE NO SEA CONVENIENTE FRACCIONAR Y EXIJAN PARA SU CULTIVO LA INTERVENCION CONJUNTA DE LOS COMPONENTES DEL EJIDO.
- II.- CUANDO UNA EXPLOTACION INDIVIDUAL RESULTE ANTIECONOMICA O MENOS CONVENIENTE POR LAS CONDICIONES TOPOGRAFICAS Y LA CALIDAD DE LOS TERRENOS POR EL TIPO DE CULTIVO QUE SE REALICE; POR LAS EXIGENCIAS EN CUANTO A MAQUINARIA, IMPLEMENTOS E INVERSIONES DE LA EXPLOTACION; O PORQUE ASI LO DETERMINE EL ADECUADO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.



- III.- CUANDO SE TRATE DE EJIDOS QUE TENGAN CULTIVOS CUYOS - PRODUCTOS ESTAN DESTINADOS A INDUSTRIALIZARSE Y QUE - CONSTITUYAN ZONAS PRODUCTORAS DE LAS MATERIAS PRIMAS DE UNA INDUSTRIA. EN ESTE CASO, INDEPENDIENTEMENTE DEL PRECIO DE LA MATERIA PRIMA QUE PROPORCIONAN, LOS EJIDATARIOS TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR DE LAS UTILIDADES DE LA INDUSTRIA EN LOS TERMINOS QUE AL EFECTO - SE CELEBREN ; Y
- IV.- CUANDO SE TRATE DE LOS EJIDOS FORESTALES Y GANADEROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 225". (1)

LA VERDADERA SIGNIFICACION DE LOS EJIDOS COLECTIVOS NO SE PUEDE MEDIR ADECUADAMENTE POR SU NUMERO, NI POR LA PORCION DE TIERRA DE CULTIVO A SU DISPOSICION, SINO POR LA SUPERFICIE DE RIEGO CON QUE CUENTA Y POR EL VALOR DE LAS COSECHAS BASICAS PRODUCIDAS, TANTO PARA EL MERCADO LOCAL COMO PARA EL EXTRANJERO, ELEMENTOS, ESTOS DOS, INDISPENSABLES PARA IMPLANTARSE EL COLECTIVISMO; ADEMAS DE SU INFLUENCIA SOBRE LA ESTRUCTURA SOCIAL Y LA VIDA POLITICA DEL SECTOR EJIDAL CONSIDERADO EN SU CONJUNTO ESTA FUERA DE TODA PROPORCION; POR LO TANTO EL EJIDO COLECTIVO (O COOPERATIVA EJIDAL DE PRODUCCION) ESTA DESTINADO A DESEMPEÑAR UN PAPEL IMPORTANTE EN EL DESARROLLO DEL MEXICO RURAL.

SABEMOS QUE TODO CAMBIO EN LA FORMA DE EXPLOTAR LA TIERRA -- SIGNIFICA DESAJUSTES, YA QUE LA MANERA DE SER DE NUESTROS -- CAMPESINOS SE BASA EN EL HECHO DE QUE ES DIFICIL ROMPER CON LAS FORMAS Y COSTUMBRES DE EXPLOTAR LOS RECURSOS QUE LES FUERON ENTREGADOS, POR OTRA PARTE, SE ESTA CONSCIENTE DE QUE -- LOS PLANES ESTABLECIDOS PARA COLECTIVIZAR EL CAMPO TRAERA COMO CONSECUENCIA GRANDES ESFUERZOS QUE SEGURAMENTE TENDRAN RESULTADOS POSITIVOS A UN LARGO PLAZO.

## B) ASOCIACION DE EJIDOS.

LOS EJIDATARIOS EN PARTICULAR Y LOS NUCLEOS EJIDALES EN CONJUNTO PODRAN CONSTITUIRSE EN ASOCIACIONES, COOPERATIVAS, SOCIEDADES, UNIONES O MUTUALIDADES Y OTROS ORGANISMOS SEMEJANTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS REGLAMENTOS QUE PARA EL EFECTO SE EXPIDAN Y CON LAS FINALIDADES ECONOMICAS QUE -- PARA TAL EFECTO SE PROPONGAN, DANDO AVISO A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL; ADEMAS DE LAS FINALIDADES PROPIAMENTE ECONOMICAS O PRODUCTIVAS DE LA ASOCIACION -- MEDIANTE LA MISMA SE PUEDEN LOGRAR OBJETIVOS SOCIALES TANTO COMO: MEJORAMIENTO DE LA HABITACION, ATENCION MEDICA, AGUA POTABLE, ELECTRIFICACION RURAL, Y PARA LA CONSERVACION DE -- ESTOS SERVICIOS, LA AYUDA DEL SEGURO SOCIAL Y EL SEGURO AGRICOLA.

OTRA DE LAS FINALIDADES, DE LA ASOCIACION DE EJIDOS, ES LA VENTA ORGANIZADA DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS DE SUS RECURSOS NATURALES, YA QUE PRESENTADO AL MERCADO GRANDES VOLUMENES -- SE LOGRARA ELIMINAR EN GRAN PARTE LOS INTERMEDIARIOS OBTENIENDOSE MEJORES PRECIOS, QUE CON LA INTERVENCION DE ESTOS NUNCA SE LOGRARIAN, AL HACERSE ESTO, LOS AGRICULTORES QUE -- DAN EXCLUIDOS DE CUALQUIER ACUSACION DE MANIOBRAS MONOPOLICAS, PUES DADAS LAS CARACTERISTICAS DE SUS PRODUCTOS (PERECEDEROS CON DEMANDA POCO ELASTICA Y CUYO PRECIO CORRIENTE -- DEPENDE DE LA OFERTA) APENAS LOGRAN ACERCARSE MEDIANTE LA -- ASOCIACION A UN TRATAMIENTO EQUITATIVO EN EL MERCADO.

ANTE LO EXPUESTO Y DE ACUERDO A LOS BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN, SE DEBE SEGUIR FOMENTANDO LAS ASOCIACIONES DE AGRICULTURA PARA LA VENTA COMUN DE SUS PRODUCTOS LO CUAL HA DE -- CONSTITUIR UN MOVIMIENTO NACIONAL AL QUE SE LE DEBE IMPRIMIR CAPITAL IMPORTANCIA, Y EN EL QUE EL ESTADO TENDRA PARTI

CIPACION.

POR CUANTO AL EJIDO, SU CONCEPCION JURIDICA NO ES LA DE UN CONJUNTO DE PARCELAS. EL NUCLEO DE POBLACION ES LA PERSONALIDAD PRIMARIA, TODO EL EJIDO ES UNA UNIDAD, PERTENECIENTE AL MISMO NUCLEO, UNIDAD QUE COMPRENDE TIERRAS DE LABOR, DE MONTE, DE PASTOS, CAPITALES INMOVILIZADOS Y BIENES SEMIFIJOS Y MUEBLES. PARTE DE ESTAS RIQUEZAS ESTAN ASIGNADAS POR EL NUCLEO Y EN FORMA CONDICIONADA A INDIVIDUOS; PERO OTRA PARTE PERMANECE EN PROPIEDAD, POSESION Y USUFRUCTO DEL PROPIO NUCLEO, Y ES ESTA PARTE COLECTIVA LA QUE DA COHESION Y REALIDAD A ESTE, COMO UNA ASOCIACION DE CAMPESINOS.

"EL CREDITO AGRARIO ES PARTE VITAL PARA QUE ESTOS ALCANCEN LOS OBJETIVOS DESEADOS. A MANERA DE HISTORIA SE PUEDE DECIR QUE ANTERIORMENTE EL CREDITO AGRARIO ESTABA FORMADO, PRIMERO, POR EL BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA, EL CUAL ESTABLECIA QUE DICHO CREDITO ERA EXCLUSIVAMENTE PARA EJIDATARIOS Y AGRICULTORES EN PEQUEÑO " (2), EN SEGUNDO TERMINO, ESTABA FORMADO POR LOS BANCOS REGIONALES DE CREDITO AGRARIO, LOS CUALES DEBIAN CONSTITUIRSE COMO SOCIEDADES ANONIMAS, CON SU CAPITAL DIVIDIDO EN DOS SERIES DE ACCIONES, POR UN LADO SERIAN SUSCRITAS EXCLUSIVAMENTE POR EL BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA Y POR OTRA SOLAMENTE POR LAS COOPERATIVAS AGRICOLAS DE LA ZONA CORRESPONDIENTE, PUDIENDO ESTE BANCO SUSCRIBIRLAS EN EL CASO DE QUE NO PUDIERAN HACERLO DE MOMENTO EN COOPERATIVAS PERO CON LA OBLIGACION A SU VEZ DE VENDERLAS CUANDO LO SOLICITABAN; Y POR ULTIMO, ESTABA FORMADO POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS AGRICOLAS, QUE DEBIAN ORGANIZARSE COMO COMPAÑIAS DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA, ( - "LA LEY DE CREDITO AGRICOLA PARA EJIDATARIOS Y AGRICULTORES EN PEQUEÑO, DE 2 DE ENERO DE 1931, DURO VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1955, LA SIGUIENTE LEY, LA DE CREDITO AGRICO

LA DE ESTE AÑO, LA CUAL A SU VEZ FUE ABROGADA AL EXPEDIRSE - LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL EN FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1975." (3)

"ACTUALMENTE EL SISTEMA OFICIAL DE CREDITO RURAL ESTA INTE--GRADO POR:

- A) EL BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S. A.
- B) LOS BANCOS REGIONALES DE CREDITO RURAL,
- C) LA FINANCIERA NACIONAL DE INDUSTRIA RURAL, S.A.
- D) LOS FONDOS OFICIALES DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y DE REDESCUENTO ESTABLECIDAS POR - EL GOBIERNO FEDERAL E INSTITUCIONES NACIONALES -- DE CREDITO." (4)

LOS BANCOS, NACIONAL DE CREDITO RURAL Y LOS REGIONALES TIE--NEN A SU CARGO EL FINANCIAMIENTO DE:

- 1.- LA PRODUCCION PRIMARIA AGROPECUARIA
- 2.- LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE BENEFICIO, CONSERVACION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION QUE ESTAN -- DIRECTAMENTE REALCIONADAS CON LA PRODUCCION AGROPECUA--RIA Y QUE LLEVEN A CABO LOS PRODUCTORES ACREDITADOS. -- (ART. 60.)

LA FINANCIERA RURAL, S. A., POR SU PARTE ESTA DESTINADA:

- 1.- AL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES AGRO-INDUSTRIALES.
- 2.- EN GENERAL A LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES.
- 3.- A LA TRANSFORMACION DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA CUANDO ESTA TRANSFORMACION CONSTITUYA LA ACTIVIDAD PRINCIPAL --

## DE LOS SUJETOS DE CREDITO.

EN NUESTRO REGIMEN ACTUAL, DADO EL SISTEMA SEGUIDO PARA RESOLVER EL PROBLEMA AGRARIO Y LA CONDICION PRECARIA DE NUESTROS CAMPESINOS NECESITADOS DE UNA AYUDA ECONOMICA CONTINUA CUANDO MENOS POR AHORA, PARA PODER CULTIVAR LAS TIERRAS QUE SE LES HAN RESTITUIDO O CONQUE HAN SIDO DOTADOS, ES IMPORTANTE LA EXISTENCIA Y DESARROLVIMIENTO DEL CREDITO AGRARIO; EN ESTE SE CRISTALIZA EL ENORME ESFUERZO DESARROLLADO POR EL ACTUAL GOBIERNO PARA CUMPLIR EL PROGRAMA REVOLUCIONARIO IMPUESTO DESDE 1910 Y DESCUIDADO, DESGRACIADAMENTE, POR LAS ANTERIORES ADMINISTRACIONES, SIENDO QUIZA LA CAUSA PRINCIPAL DE QUE NO SE HAYA LOGRADO HASTA LA FECHA LOS FINES PROPUESTOS - POR LOS INICIADORES DE ESE MOVIMIENTO SOCIAL.

MULTIPLES HAN SIDO LOS ESFUERZOS DESARROLLADOS TENDIENTES A QUE EL CREDITO AGRARIO SATISFAGA LAS NECESIDADES DE LOS AGRICULTORES EN PEQUEÑO, NECESITADOS MAS QUE NINGUNO OTRO DE SU AYUDA; PUES HAY QUE TENER EN CUENTA QUE NO SOLO SE HA VENIDO LUCHANDO POR LA CREACION Y DESARROLLO DEL CREDITO AGRARIO, - UNICAMENTE EN BENEFICIO DE LOS EJIDATARIOS, SINO TAMBIEN DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS, A QUIENES OTORGA ESPECIAL ATENCION NUESTRA LEGISLACION AGRARIA PARA LIBRARLOS DE LOS EXPLOTADORES O ACAPARADORES DE COSECHAS, CULPABLES DE UNA MANERA DIRECTA DE QUE NO PUEDAN ALCANZAR SU MEJORAMIENTO ECONOMICO.

PERO ANTE TODO, LO QUE SE PRETENDE ES LOGRAR LA EDUCACION DE LA GRAN MASA CAMPESINA, ADAPTANDO UN SISTEMA DE CREDITO QUE SE AMOLDE AL GRADO CULTURAL DE LOS CAMPESINOS, QUE LES PERMITA DESDE EL PRINCIPIO Y POR SI MISMOS DARSE CUENTA DE LAS VENTAJAS QUE REPORTEN LOS DISTINTOS SISTEMAS DE CREDITO, -- CREAR ESCUELAS DE AGRONOMIA, EN LAS QUE SE ENSEÑEN A LOS CAM

PESINOS MODERNOS METODOS DE CULTIVO, ASI COMO LA SELECCION -- DE LAS TIERRAS, LO QUE EN TODO MOMENTO REDUNDARA EN BENEFI-- CIO DEL MISMO CREDITO.

UNA VEZ LOGRADO LO ANTERIOR, ENTRAR DE LLENO A UN SISTEMA -- DE CREDITO COOPERATIVISTA QUE ASEGURE LAS CONQUISTAS OBTENI-- DAS Y EN EL QUE SE DE MAYOR LIBERTAD A LA INICIATIVA INDIVI-- DUALISTA.

## 2.- PRODUCCION EN EJIDOS Y COMUNIDADES.

LA POLITICA AGRARIA, EN EL ASPECTO ORGANIZATIVO Y PRODUCTIVO, SE ORIENTA DESDE SUS INICIOS PRINCIPALMENTE AL APROVECHAMIE<sub>N</sub> TO DE LOS RECURSOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES. EN EL PERIO DO 1970-1976, CON LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, QUE ES-- TABLECE UN LIBRO ESPECIFICO, EL TERCERO, COMO ES "LA ORGANI-- ZACION ECONOMICA DEL EJIDO" QUE REVELA LA IMPORTANCIA DE LA PRODUCCION MEDIANTE LA ORGANIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIE<sub>R</sub> RRA QUE EQUIVALE A COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE LOS PRODUCTOS BASICOS; ADEMAS CON LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y ACTUALMENTE CON LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO, CON TODO ESO SE CONTEMPLA LA EXPLOTA-- CION INTEGRAL DE TODOS LOS RECURSOS EJIDALES: LOS TURISTI-- COS, FORESTALES Y LOS NO RENOVABLES.

LA ORGANIZACION ECONOMICA EJIDAL ESTARA ENCAMINADA A INCORPO RAR LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS EJIDOS Y COMUNIDADES PARA SU APROVECHAMIENTO INTEGRAL Y LA DIVERSI-- FICACION DE SUS ACTIVIDADES ECONOMICAS, CON EL FIN DE ESTA-- BLECER UNIDADES ECONOMICAS INDEPENDIENTE DE PRODUCCION MULTI PLE.

LA ORGANIZACION DE LOS PRODUCTORES, ES UN MEDIO PARA INCREMENTAR LA PRODUCCION Y LA EFICIENCIA ECONOMICA Y SOCIAL DEL SECTOR AGROPECUARIO, AL FACILITAR LA MOVILIZACION ORDENADA DEL TRABAJO Y LA INVENTIVA DE LOS PRODUCTORES PARA AUMENTAR SU CAPACIDAD DE TECNIFICACION, CAPITALIZACION Y NEGOCIACION. SUS PRIORIDADES A CORTO PLAZO ESTARAN RELACIONADAS CON EL INCREMENTO DE LA PRODUCCION Y LA CREACION DE EMPLEOS PRODUCTIVOS.

LA ORGANIZACION RURAL ES UNA RESPONSABILIDAD CONJUNTA DEL GOBIERNO Y DE LOS PRODUCTORES, PARTE INTEGRAL DE LAS ACCIONES QUE SE DESARROLLAN EN BENEFICIO DEL SECTOR Y EN EL CUAL CADA DEPENDENCIA DEBE DESEMPEÑAR SU RESPONSABILIDAD EN FORMA COORDINADA Y COMPLEMENTARIA, OBEDECIENDO A PROGRAMAS Y CRITERIOS CONJUNTOS, BAJO ESQUEMAS PROGRAMATICOS INTER-INSTITUCIONALES QUE EVITEN LA DISPERSION Y LA INEFICACIA.

NO ES UNA ACCION QUE CULMINE EN UN TIEMPO DETERMINADO, NI A CORTO PLAZO, NECESARIAMENTE CONSTITUYE UN PROCESO SOCIAL QUE UNA VEZ INICIADO INEVITABLEMENTE EVOLUCIONA Y SE PERFECCIONA CONFORME EL MISMO SE DESARROLLA ECONOMICA Y SOCIALMENTE.

"SE PUEDE DEFINIR LA ORGANIZACION ECONOMICA Y SOCIAL DE LOS PRODUCTORES COMO LA SERIE ORDENADA DE ACTIVIDADES CONJUNTAS, RESPONSABLES Y VOLUNTARIAS QUE UN GRUPO REALIZA CON EL FIN DE UTILIZAR EN FORMA EFICIENTE SUS RECURSOS Y ASEGURAR LA PARTICIPACION DEMOCRATICA DE SUS MIEMBROS EN LAS DECISIONES, LAS RESPONSABILIDADES Y LOS BENEFICIOS." (5)

PARTIENDO DE ESTA DEFINICION, SE PUEDE ESTABLECER QUE LA PARTICIPACION VOLUNTARIA DEL PRODUCTOR EN SU ORGANIZACION, ES UN FACTOR INDISPENSABLE PARA SU EXITO; POR LO TANTO, EL GO-

BIERNO FEDERAL TENDRA UNA PARTICIPACION IMPORTANTE: ENCAU--  
ZAR EL PROCESO DE ORGANIZACION. PERO DEBE BUSCARSE EL DESA--  
RROLLO DE LAS CAPACIDADES DE AUTOGESTION BAJO UN ESQUEMA FLE--  
XIBLE DE RELACIONES RESPONSABLES QUE EVITE TODA FORMA DE PA--  
TERNALISMO, QUE LIMITA Y DEFORMA EL DESARROLLO DE LOS GRUPOS  
ORGANIZADOS.

SE BUSCARA ATENDER, A EFECTO DE QUE TODA LA COMUNIDAD AGRA--  
RIA SE INCORPORA A LA PRODUCCION, PRIORITARIAMENTE A LA ORGA--  
NIZACION DE LOS GRUPOS CON ESCASOS RECURSOS. EN EL CASO DE  
LOS JORNALEROS AGROPECUARIOS, SE TENDERA A INCLUIRLOS EN EL  
MARCO LABORAL LO QUE LES PERMITIRA UN PAGO JUSTO DE SU TRABA--  
JO, EL ACCESO A LA SEGURIDAD Y AL SERVICIO SOCIAL, A LA INS--  
TRUCCION Y A LA CULTURA QUE POSIBILITE SU TRANSFERENCIA ORGA--  
NIZADA A OTRAS ACTIVIDADES O SECTORES; PARA LLEVAR CON EFI--  
CACIA ESTE PROYECTO, DEBERA CONTARSE CON LA PARTICIPACION --  
FIRME Y DECIDIDA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, INCORPORANDO,  
EN SUS PROGRAMAS, PROYECTOS QUE GENEREN OCUPACION CAMPESINA.

LA ORGANIZACION DE LOS PRODUCTORES AL CONCEBIRSE COMO UN PRO--  
CESO DINAMICO, NECESARIAMENTE EVOLUCIONA A FORMAS SUPERIORES  
EN SU FUNCIONAMIENTO Y POR LO TANTO, EN SU INTERVENCION EN --  
LA ECONOMIA NACIONAL. CON ESE PROPOSITO, SE DEBE PROPI--  
CIAR LA INTEGRACION DE UNIONES Y ASOCIACIONES DE EJIDOS PARA  
LA COMERCIALIZACION DE SUS PRODUCTOS Y PARA LA ADQUISICION --  
DE INSUMOS Y SERVICIOS, A FIN DE AUMENTAR SU CAPACIDAD DE --  
NEGOCIACION, CONTRATACION Y GESTION Y REVERTIR LOS BENEFICIOS  
DE LA COMERCIALIZACION A LOS PROPIOS PRODUCTOS.

LA ORGANIZACION DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS ASI COMO LOS --  
CAMBIOS EN LA PRODUCCION NO TENDRIAN SENTIDO, SI NO SE PRE--  
SENTARAN CONJUNTAMENTE CON NUEVOS CANALES DE COMERCIALIZA--  
CION DE LOS PRODUCTOS; ASIMISMO, LA CAPACIDAD PRODUCTIVA --



DE LA AGRICULTURA ORGANIZADA PROPORCIONA A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, UN PAQUETE DE SERVICIOS, INFRAESTRUCTURA, CREDITO, QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES DE DESARROLLO DEL SECTOR RURAL. EN LA ACTUALIDAD, EL OBJETIVO UNDAMENTAL PARA EL SECTOR AGROPECUARIO, ES INCREMENTAR SU PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD A TRAVES DE LA ORGANIZACION, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCION DEL ESTADO, EN MATERIA DE ORGANIZACION Y CON LA PARTICIPACION CAMPESINA, MODIFIQUEN LA ESTRUCTURA DE UNA PRODUCCION INDIVIDUAL A UNA ORGANIZACION EN LO SOCIAL, ECONOMICO Y POLITICO COLECTIVO.

### 3.- LA APLICACION DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO EN EJIDOS Y COMUNIDADES.

EL SIGNIFICADO DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO ES EL DE REORDENAR LAS RELACIONES DE PRODUCCION, DISTRIBUCION, CONSUMO Y APROVECHAMIENTO DE NUESTROS RECURSOS NATURALES ORIENTADOS A LA SATISFACCION DE NUESTRAS NECESIDADES PRIMARIAS: ALIMENTACION, MATERIAS PRIMAS PARA LA INDUSTRIA, Y BIENES DE EXPORTACION, COMO FUENTE DE RIQUEZA Y DE FINANCIAMIENTO PARA EL PAIS; FUE CREADA CON UN RESPETO IRRESTRICTO A LAS FORMAS CONSTITUCIONALES DE TENENCIA DE LA TIERRA, EJIDO, COMUNIDAD Y PEQUEÑA PROPIEDAD Y SU EFICACIA ESTA EN LA DE DAR MAYOR LIBERTAD A LAS FUERZAS PRODUCTIVAS EN EL CAMPO CON LA APERTURA A NUEVAS FORMAS DE ASOCIACION, AREAS PRODUCTORAS Y UNIDADES DE PRODUCCION, APAREJADO A ESTAS ESTA EL FIDEICOMISO DE RIESGO COMPARTIDO, EL LEGISLADOR APORTA ELEMENTOS DE RACIONALIZACION DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, QUE TIENE COMO MATERIA LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, LOS INSTRUMENTOS PROGRAMATICOS Y DE PLANEACION CONDICIONANTES A FIN DE ASEGURAR LAS METAS DE OPTIMIZACION DE LA PRODUCCION Y LA PRODUCTIVIDAD EN EL CAMPO; DESTACA TAMBIEN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO --

AGROPECUARIO, CUYA INTEGRACION CONTEMPLA EN SU TOTALIDAD LAS PARTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DESDE LAS FASES DE PLANEACION Y PROGRAMACION, HASTA LA ORGANIZACION, EJECUCION Y CONTROL O EVALUACION DE TODO EL PROCESO, FACULTANDO A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, PARA PARTICIPAR EN TODO EL PROCESO COMO PRINCIPAL RESPONSABLE DE SU DIRECCION,

LA LEY, EN ORDEN A SUS OBJETIVOS PRIORITARIOS CONCRETADOS EN EL FORTALECIMIENTO DEL AGRO MEXICANO EN SU CAPACIDAD DE PRODUCCION, SE MANIFIESTA EN TRES MODALIDADES QUE SE CONSIDERAN PERFECTAMENTE COMPATIBLES Y COMPLEMENTARIAS ENTRE SI, INTRODUCIENDO UN PRINCIPIO DE ARMONIA CONCILIACION ENTRE ELLAS Y QUE SON:

- A) PRODUCCION DE ALIMENTOS BASICOS QUE DEMANDA LA POBLACION.
- B) MATERIAS PRIMAS QUE EXIGE LA INDUSTRIA NACIONAL, Y
- C) PRODUCTOS QUE CONVenga EXPORTAR.

POR LO TANTO, LA LEY RESUELVE ASI UN CONFLICTO CUYA PRESENCIA SE VENIA HACIENDO CONSTANTE.

LA LEY EN NINGUNA DE SUS DISPOSICIONES MODIFICA O ALTERA LAS FORMAS Y SISTEMAS DE PROPIEDAD Y TENENCIA DE LA TIERRA, ANTES CITADAS, SINO SE BASA Y FUNDAMENTA EN LAS MISMAS Y EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, BASADA EN LA PREMISA DE FOMENTAR LA AGRICULTURA. PROPICIA LA ASOCIACION DE EJIDATARIOS, COMUNEROS, COLONOS O PEQUEÑOS PROPIETARIOS MINIFUNDISTAS CON EMPRESAS PARAESTATALES, ASOCIACIONES QUE TENDRAN COMO FINALIDAD LA PRODUCCION O LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INTERES COMUN.

LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY EN EJIDOS Y COMUNIDADES TENDRA COMO OBJETIVOS PRINCIPALES: CREAR LOS MECANISMOS NECESARIOS, ESTIMULOS, FACILIDADES, A FIN DE AUMENTAR CUANTITATIVA Y CUALITATIVAMENTE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGROPECUARIO Y FORESTAL; ASIMISMO HACER POSIBLE EL AUTOABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS BASICOS DEL CAMPO, LOGRAR QUE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES CONTRIBUYAN DE MANERA PERMANENTE A LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS ECONOMICOS Y SOCIALES DE NUESTRO PUEBLO E INCREMENTAR EL INGRESO DE LOS CAMPESINOS QUE TRABAJAN SU TIERRA Y LA ELEVACION DEL NIVEL DE VIDA EN EL CAMPO,

PARA LA CONSECUCION DE LOS PLANES ANTES CITADOS, SE TENDRA EN CUENTA LA PARTICIPACION, APARTE LA DE LA SECRETARIA DE -- REFORMA AGRARIA, DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, A QUIEN, COMO YA SE DIJO, LA PRESENTE LEY REINTEGRA LAS FACULTADES QUE LE PERMITAN INGERENCIA DIRECTA DENTRO DEL AMBITO DE SU RESPONSABILIDAD, EN LAS TAREAS DE PLANEACION, ORGANIZACION, ESTIMULOS Y PROMOCION EN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES, MISMAS QUE A TRAVES DE LAS DIVERSAS ETAPAS DE NUESTRA LEGISLACION AGRARIA, -- AGRICOLA Y CREDITICIA, EN DIVERSAS EPOCAS, SE ENCONTRABAN -- DISPERSAS Y AUN ATRIBUIDAS A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS CARENTES DE UNA VISION GLOBAL DE LA PROBLEMATICA AGROPECUARIA.

LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 4 DE LA L.F.A. ENCOMIENDAN A LA SECRETARIA LA FUNCION DE PLANEACION DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA EN GENERAL, Y EN ESPECIAL LA DE FORMULAR Y PROPONER AL EJECUTIVO FEDERAL EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -- AGROPECUARIO Y FORESTAL. ESTAS FRACCIONES CONJUNTAMENTE -- CON LAS SUBSIGUIENTES INCLUYENDO HASTA LA VIII, QUE ATRIBUYE A LA SECRETARIA LA FUNCION DE LA ORGANIZACION DE LOS PRODUCTORES RURALES, SIN INTRODUCIR DISTINGOS EN CUANTO AL CARAC--

TER DE ELLOS EN RAZON DE LOS DISTINTOS TIPOS DE TENENCIA DE LA TIERRA, CONTEMPLANDO EN SU INTEGRIDAD UN PROCESO ADMINISTRATIVO COMPLETO E INTEGRAL QUE VA DESDE LA PREVISION, PLANEACION Y ORGANIZACION HASTA EL CONTROL O LA EVALUACION, --- APLICANDO A TODAS LAS ETAPAS, FASES Y ACTIVIDADES AGROPECUARIAS ENFATIZANDO LAS LABORES DE INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION SUJETAS TODAS ELLAS A ESTRICTA PROGRAMACION Y PLANEACION, EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL CITADO ARTICULO, COMO CARACTERISTICA DE LOS ESTUDIOS TECNICOS QUE REALICE LA SECRETARIA, LA PRIORIDAD Y PREFERENCIA A LOS PRODUCTOS BASICOS Y SOCIALMENTE NECESARIOS ES LA PROPOSICION DEL USO APROPIADO DE LOS SUELOS CON OBJETO DE AUMENTAR LA PRODUCTIVIDAD.

EL OBJETIVO CENTRAL DE LA LEY, Y DEL CUAL PARTEN TODOS LOS DEMAS ES LA ELABORACION Y EJECUCION DEL PLAN, Y EL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, AUN CUANDO LA OPINION DE ESTOS ES MUY IMPORTANTE PARA LA ELABORACION DE DICHO PLAN, LOS PLANES NACIONALES, SECTORIALES Y REGIONALES DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL ES UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL, DE CARACTER IRRENUNCIABLE E INDELEGABLE.

LOS PROGRAMAS NORMALES Y ESPECIALES, DE ACUERDO AL ESPIRITU DE LA LEY, TENDRAN COMO PRINCIPAL OBJETIVO Y PRIORIDAD TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES TENDIENTES A CONSEGUIR LA AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA Y ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS CAMPESINOS.

ESTOS PROGRAMAS TRATARAN DE CREAR LA MAS ADECUADA INFRAESTRUCTURA AGRICOLA E HIDRAULICA, DOTAR A LOS PRODUCTORES AGRICOLAS DE SEMILLAS, FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS CON UN CONSIDERABLE SUBSIDIO (LO QUE SIEMPRE LES HA FALTADO) MEJORAR LAS TIERRAS, COADYUVAR EN LAS LABORES DE ACOPIO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS BASICOS.

TEMAS IMPORTANTES DE LA LEY CONSTITUYEN LAS "UNIDADES DE PRODUCCION", EN DONDE TIENEN FACTIBILIDAD LA INTEGRACION DE -- ELLOS MEDIANTE ACUERDOS VOLUNTARIOS ENTRE EJIDOS O COMUNIDADES Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, CON LA FLEXIBILIDAD DE ADOPTAR FORMAS VARIADAS DE DICHS TIPOS DE ASOCIACION TALES COMO:

- A) DE EJIDOS ENTRE SI,
- B) DE EJIDOS CON COMUNIDADES,
- C) DE COMUNIDADES CON COMUNIDADES,
- D) DE EJIDOS CON PEQUEÑOS PROPIETARIOS, Y
- E) DE COMUNIDADES CON PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

EN LO SUCESIVO EJIDOS, COMUNIDADES Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS - PODRAN CONVIVIR Y COEXISTIR ASOCIADOS EN UN MISMO ESFUERZO - DE COLABORACION Y ASOCIACION PARA FINES PRODUCTIVOS, EN LOS QUE CADA QUIEN APORTE SUS RESPECTIVOS FACTORES DE TODO ORDEN, INCLUYENDOSE LA TIERRA, INSUMOS, MAQUINARIA Y APEROS, RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES, SOBRE TODO TECNICOS, DE ORGANIZACION Y DE ADMINISTRACION; ESTE ESFUERZO COMUN, CON EL MINIMO DE FORMULISMO PARA SU CONSTITUCION SERA CONSIDERADO EN LO SUCESIVO PERFECTAMENTE LEGAL, SIN REQUISITOS INNECESARIOS, Y BAJO LA VIGILANCIA DEL ESTADO, COMO GARANTIA DE ORDEN, EQUILIBRIO Y DE JUSTICIA EN EL DESARROLLO ECONOMICO Y JURIDICO - DE ESTE TIPO DE RELACION ENTRE LAS DISTINTAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA.

INDISCUTIDA ES LA IMPORTANCIA FUNDAMENTAL QUE PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA REVISTE LA MODERNIZACION DE LAS PRINCIPALES TAREAS PRODUCTIVAS EN EL AGRO Y DENTRO DE ESA MODERNIZACION OCUPA PREFERENTE LUGAR LA MECANIZACION Y LA UTILIZACION DE MAQUINAS Y HERRAMIENTAS ADECUADAS A LOS FINES PRODUCTIVOS,

SU ADQUISICION POR PARTE DE LOS PRODUCTORES IMPLICA LA NECESIDAD DE OTORGARLES AMPLIAS FACILIDADES, SIENDO UNA DE LAS PRINCIPALES EL ACCESO FACIL, OPORTUNO Y BARATO DENTRO DE LO RAZONABLE, DEL CREDITO NECESARIO PARA ELLO, BASADO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 52 DE LA L.F.A., LOS EFECTOS BENEFICOS DE ESTA DISPOSICION SE LIMITAN EXCLUSIVAMENTE A QUE LOS PRODUCTORES TENGAN EL CARACTER DE SUJETOS DE CREDITO COMPRENDIDOS DENTRO DEL SISTEMA DE CREDITO RURAL. LOS PROBLEMAS -- QUE PRESENTA LA SUBDIVISION ANTIECONOMICA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y DE LAS PARCELAS EJIDALES REPRESENTADA EN EL MINIFUNDIRIO Y QUE LA LEY ATACA POR LOS MEDIOS MAS ENERGETICOS, POR SER UNA FORMA INCOSTEABLE E IMPRODUCTIVA DE LA PROPIEDAD PRIVADA, ENCUENTRA SU SOLUCION POR MEDIO DE LA REAGRUPACION DE LOS MINIFUNDIOS EXISTENTES REPRESENTATIVAMENTE DECLARANDO LA NULIDAD DE TODAS LAS SUBDIVISIONES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE TENGAN -- COMO CONSECUENCIA EL FRACCIONAMIENTO EN PROPIEDADES MENORES DE CINCO HECTAREAS. TENIENDO COMO OBJETIVO PRIORITARIO LA LEY, EL FOMENTO DE LA PRODUCCION Y LA PRODUCTIVIDAD, MEDIANTE LA ORGANIZACION DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL LOGRO DE ESOS OBJETIVOS, Y SUPERADOS LOS INCONVENIENTES ECONOMICOS DEL MINIFUNDIRIO POR MEDIO DE SU REAGRUPACION EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA EL REGLAMENTO, LO PROCEDENTE EN TERMINOS DE FOMENTO A LA PRODUCCION, CONSISTE EN QUE PREVIA LA ORGANIZACION DE LOS PRODUCTORES PROPIETARIOS DE LOS MINIFUNDIOS REAGRUPADOS, OBTENGAN DE LA SECRETARIA Y LA BANCA OFICIAL QUE COMPRENDE AL BANCO DE CREDITO RURAL Y OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO OFICIAL, TANTO LA ASISTENCIA TECNICA, COMO LA ASESORIA NECESARIA EN MATERIA AGRICOLA Y AGRARIA Y EL CREDITO Y LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA HACER PRODUCIR LAS TIERRAS -- REAGRUPADAS, EN LAS MEJORES CONDICIONES Y CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS TECNICAS MAS ACONSEJABLES DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS APROPIADAS Y ADECUADAS A CADA REGION O ZONA DE QUE SE TRATE,

POR LO TANTO, LO QUE SE HA EXPUESTO DE LA LEY, APLICABLE A -  
EJIDOS Y COMUNIDADES, REPRESENTA PARA EL PRESENTE REGIMEN SU  
REALIZACION MAS IMPORTANTE EN LAS RELACIONES JURIDICAS Y ECO  
NOMICAS Y DE TRABAJO QUE SOBREPASAN LA EXCLUSIVIDAD DEL AMBI  
TO RURAL Y TRASPASAN NIVELES SOCIALES Y ECONOMICOS, INCREMEN  
TANDO EL INGRESO DE QUIENES TRABAJAN Y HACEN PRODUCIR LA TIE  
RRA.

## NOTAS AL CAPITULO IV

- (1) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, VIGESIMASEGUNDA EDICION EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1981, PAG. 58 ART. 131
- (2) LEY DE CREDITO AGRICOLA PARA EJIDATARIOS Y AGRICULTORES EN PEQUEÑO. ART. 10.  
NOTA.- TENIENDO EN CUENTA LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA PRACTICA CON LA APLICACION DE LA LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1926 Y CON LA LEY DE BANCOS AGRICOLAS EJIDALES DE 26 DE MARZO DEL MISMO AÑO; COMO CONSECUENCIA DE ESA REVISION, FUE DICTADA LA LEY DE CREDITO AGRICOLA PARA EJIDATARIOS Y AGRICULTORES EN PEQUEÑO, EN LA CUAL SE CONSERVABAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE LAS DOS LEYES CITADAS Y SE LLEVO A CABO UNA ACERTADA FUSION DE LOS ORGANISMOS ECONOMICOS QUE HASTA ENTONCES HABIAN DESEMPEÑADO MEJOR SUS FUNCIONES: LOS BANCOS EJIDALES Y LAS SOCIEDADES LOCALES. VEASE "EL CREDITO AGRARIO EN MEXICO" DEL DOCTOR LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1977, PAG. 75 Y SIGUIENTES.
- (3) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. "EL CREDITO AGRARIO EN MEXICO". OBRA CITADA, PAGES. 116 Y 124
- (4) ARTICULO 30. DE LA LEY GENERAL DE CREDITO PURAL.
- (5) SALOMON ECKSTEIN, JOSE LUIS ZARAGOZA, CARLOTA BATEY Y SANDRA ORDOÑO. "LOS FACTORES DE LA ORGANIZACION CAMPESINA". EDITORIAL MEXICANA. MEXICO, 1979, PAG. 49



## C O N C L U S I O N E S .

1. EN LA EPOCA DE LOS AZTECAS LAS DIFERENCIAS DE CLASES SE REFLEJABA EN LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA, EL REY, LOS NOBLES Y LOS GUERREROS; EN APARIENCIA LA TIERRA ERA DIVIDIDA EN CUANTO A LOS DIVERSOS GENEROS DE POSESION Y DE USUFRUCTO DE QUE ERA SUSCEPTIBLE, PERO EN REALIDAD SE HALLABA CONCENTRADA EN UNAS CUANTAS MANOS; AQUELLOS ERAN LOS GRANDES LATIFUNDISTAS DE LA EPOCA, SUS LATIFUNDIOS ERAN SOLO TRANSMISIBLES ENTRE ELLOS MISMOS, LO QUE PERMITIA QUE SE CREARA UNA PROPIEDAD FUERA DEL COMERCIO, QUE MANTENIA LAS DIFERENCIAS DE CLASES Y PROVOCABA SU ATRASO CULTURAL Y ECONOMICO DE LAS MASAS.
  
2. EN EL MEXICO INDEPENDIENTE EL PROBLEMA AGRARIO SE DEBIA A LA INJUSTA DISTRIBUCION DE LA TIERRA, LO QUE TRAJO -- CONSIGO LOS GRANDES MOVIMIENTOS SOCIALES QUE CAMBIARON RADICALMENTE ESE PROBLEMA; EN ESTA EPOCA LOS PROBLEMAS MAS ACENTUADOS ERAN PRECISAMENTE LA DEFECTUOSA DISTRIBUCION DE LA TIERRA Y LA DEFECTUOSA DISTRIBUCION DE LOS HABITANTES EN EL PAIS; ERRONEAMENTE SE PENSO QUE CON SOLO TRASLADAR ESTOS A LOS LUGARES DESPOBLADOS SE IBA A SOLUCIONAR EL PROBLEMA, SIN TOMAR EN CUENTA LA IDIOSINCRACIA DEL INDIGENA, DE NO DESLIGARSE DEL LUGAR DONDE NACIO; CUANDO EN REALIDAD LO QUE SE REQUERIA ERA UNA -- DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA TIERRA.
  
3. TANTO LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915 COMO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SOLO CONTENIAN LOS LINEAMIENTOS PRIMORDIALES DE LA REFORMA AGRARIA, QUE EXIGIA DESDE LUEGO -- UNA MINUCIOSA REGLAMENTACION PARA SER LLEVADA A LA PRACTICA; PERO A FALTA DE UN REGLAMENTO, LA COMISION NACIO-

NAL AGRARIA CREADA POR LA CITADA LEY, ESTUVO EXPIDIENDO UNA SERIE DE CIRCULARES QUE SON EN BUENA PARTE LOS ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION REGLAMENTARIA VIGENTE.

ESAS CIRCULARES ERAN EXPEDIDAS A MEDIDA QUE SE ADVERTIAN DETERMINADAS NECESIDADES EN EL CAMPO O QUE SE PRESENTABAN PROBLEMAS DE APLICACION DE LAS LEYES FUNDAMENTALES, DE TAL MODO, QUE MUCHOS DE ELLOS SON UN REFLEJO FIEL DE LA REALIDAD Y CON ESTE PRESTIGIO HAN PERDURADO EN LA LEGISLACION ACTUAL.

4. DESDE EL PUNTO DE VISTA PRACTICO EL REGLAMENTO AGRARIO OFRECIA PARTICULAR IMPORTANCIA, PORQUE SU VIGENCIA COINCIDIO EN EL REPARTO DE TIERRAS Y CON UNA CLARA ORIENTACION DE LA POLITICA AGRARIA EN EL SENTIDO DE AMPLIAR -- LOS BENEFICIOS DE LA REFORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL A TODOS LOS PUEBLOS RURALES.
5. EL REGLAMENTO TAMBIEN INTRODUJO EN EL PROCEDIMIENTO -- AGRARIO UNA INNOVACION TRASCENDENTAL AL OTORGAR A LOS -- PROPIETARIOS AFECTADOS LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR SUS OBSERVACIONES SOBRE SUS INCONFORMIDADES, ESCRITOS, PRUEBAS Y ALEGATOS EN SU DEFENSA. ESTO VIENE A HACER IM-- PORTANTE DENTRO DE NUESTRA LEGISLACION AGRARIA, YA QUE EL PROCEDIMIENTO QUE HASTA ENTONCES HABIA SIDO PURAMENTE ADMINISTRATIVO, EXPROPIATORIO Y DE SIMPLE RELACION -- DE TRAMITES ENTRE LOS NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES Y LAS AUTORIDADES AGRARIAS, PASO A SER UNA VERDADERA -- CONTIENDA JUDICIAL ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
5. HASTA LA FECHA NO HAY UNA REAL DEFINICION DE LO QUE ES EL EJIDO, UNICAMENTE SE HAN USADO TERMINOS EN RELACION

A LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN PARA DECIR LO QUE ES EL EJIDO, EN UN PRINCIPIO SE DECIA QUE "ERA LA TIERRA DOTADA A LOS PUEBLOS", DETERMINACION QUE SE VE SUPERADA POR LA EVOLUCION DEL MISMO EN EL TRANCURSO DE VARIAS DECADAS DE REFORMA AGRARIA EN MEXICO. ACTUALMENTE LA TERMINACION QUE SE LE DA, SIN QUE LLEGUE A SER UNA DEFINICION, ES DE QUE "ES EL CONJUNTO DE AGUAS Y TIERRAS DE USO O APROVECHAMIENTO COMUN DE SUS COMPONENTES." EN LA ACTUALIDAD EL EJIDO SE CONSTITUYE CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA PARA QUE SE ORGANICE A FIN DE PLANEAR MEJOR SU PRODUCCION, OBTENER CREDITOS Y SERVICIOS, CELEBRAR CONTRATOS QUE LO CONDUCZCAN A LA EXPLOTACION DE SUS RECURSOS NATURALES QUE IMPLICA: PRODUCTOS SEMIELABORADOS, ELABORADOS Y LA COMERCIALIZACION DE LOS MISMOS.

7. LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DICTA LAS NORMAS PARA LA MEJOR ORGANIZACION DE LOS EJIDOS, DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, CONTANDO CON EL AUXILIO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, OFICIALES Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

SIENDO EL PROBLEMA DE LA TIERRA, TANTO DE CARACTER ECONOMICO COMO SOCIAL, EXIGE PARA SU SOLUCION DIVERSOS PLANTEAMIENTOS, DE ACUERDO CON LAS CARACTERISTICAS QUE SE PRESENTEN EN LAS DIFERENTES REGIONES DEL PAIS, POR LO TANTO, PARA RESOLVER ESE PROBLEMA LATENTE SE REQUIERE UNA ADECUADA TECNIFICACION AL CAMPO, ACORDE AL TIPO DE CULTIVO QUE SE REALICE.

8. POR LO TANTO, SE PRETENDE LOGRAR, ANTE TODO, LA EDUCACION DE LA GRAN MASA CAMPESINA; ADOPTAR MIENTRAS TANTO UN SISTEMA DE CREDITO QUE SE AMOLDE AL GRADO CULTURAL DE LOS CAMPESINOS, QUE LES PERMITA DESDE EL PRINCIPIO Y POR SI MISMOS DARSE CUENTA DE LAS VENTAJAS QUE REPORTAN LOS DISTINTOS SISTEMAS DE CREDITO; CREAR ESCUELAS DE AGRONOMIA, EN LAS QUE SE ENSEÑEN A LOS CAMPESINOS, MODERNOS METODOS DE CULTIVO, ASICOMO LA SOLUCION DE LAS TIERRAS; LO QUE EN TODO MOMENTO REDUNDARA EN BENEFICIO DEL MISMO CREDITO.

UNA VEZ LOGRADO LO ANTERIOR, ENTRAR DE LLENO A UN SISTEMA DE CREDITO COOPERATIVISTA, QUE ASEGURE LAS CONQUISTAS OBTENIDAS Y EN EL QUE SE DE MAYOR LIBERTAD A LA INICIATIVA INDIVIDUAL.

- 9.- ES IMPORTANTE LA CREACION DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO, CON LA CUAL, LLEVANDO A LA PRACTICA SU CORRECTA APLICACION, SE PRETENDE LOGRAR LA CONSABIDA AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA, MEDIANTE EL FOMENTO A LA PRODUCCION AGROPECUARIA Y FORESTAL, TAL Y COMO LO SEÑALA EN SU PRIMER ARTICULO, QUE EN CONCORDANCIA CON LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA TENDRAN COMO FINALIDAD: ELEVAR EL NIVEL DE PRODUCCION EN EL CAMPO Y ORGANIZAR ECONOMICAMENTE A LOS NUCLEOS DE POBLACION, COMUNIDADES AGRARIAS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, PARA FORMAR VERDADERAS UNIDADES DE PRODUCCION QUE PERMITAN OBTENER LOS MAS ALTOS RENDIMIENTOS EN EL RENGLON PRODUCTIVO PARA EL PROGRESO DE LOS MISMOS CAMPESINOS Y EL PAIS EN GENERAL.

- 10.- POR LO TANTO LOS OBJETIVOS DE LA CITADA LEY SON: AUTOSUFICIENCIA E INDEPENDENCIA ALIMENTARIA DE LA NACION, -

LIBERACION DE LAS FUERZAS PRODUCTIVAS EN EL CAMPO, NUEVAS POSIBILIDADES DE ASOCIACION EN FORMAS MIXTAS (AREAS PRODUCTORAS Y UNIDADES DE PRODUCCION, ENTRE OTRAS), -- PRIORIDAD A LOS DISTRITOS DE TEMPORAL, DONDE SE LOCALIZAN LAS GRAVES CARENCIAS DE LA POBLACION CAMPESINA, APOYO IRRESTRICTO DEL ESTADO A LA PRODUCCION AGROPECUARIA (FIDEICOMISO DEL RIESGO COMPARTIDO, CREDITO Y ASISTENCIA TECNICA, COMERCIALIZACION DIRECTA SIN INTERMEDIARIOS), EXPROPIACION DE TIERRAS GANADERAS PARA LA EXPLOTACION AGRICOLA, APROVECHAMIENTO DE TIERRAS OCIOSAS, Y ANTE TODO RESPETO IRRESTRICTO A LAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION (EJIDO, -- COMUNIDAD Y PEQUEÑA PROPIEDAD.)

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". EDITORIAL PORRUA. DECIMA CUARTA EDICION, MEXICO, 1977.
2. CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA. "EL DERECHO AGRARIO EN - MEXICO". EDITORIAL PORRUA. TERCER EDICION, MEXICO, 1974.
3. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". EDITORIAL PORRUA. 4A. EDICION, MEXICO, 1975.
4. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. "EL CREDITO AGRARIO EN MEXICO". EDITORIAL PORRUA. 2A. EDICION, MEXICO, 1977.
5. FERNANDEZ Y FERNANDEZ RAMON. "POLITICA AGRICOLA". FONDO DE CULTURA ECONOMICA. 1A. EDICION. MEXICO, 1969.
6. RESTREPO IVAN Y ECKSTEIN SALOMON. "LA AGRICULTURA COLECTIVA EN MEXICO". 1A. EDICION. MEXICO, 1975. FONDO DE - CULTURA ECONOMICA.
7. ECKSTEIN SALOMON. "EL EJIDO COLECTIVO EN MEXICO". FONDO DE CULTURA ECONOMICA. 1A. EDICION. MEXICO, 1966.
8. HERZOG SILVA JESUS. "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". FONDO DE CULTURA ECONOMICA. 2A. EDICION, - - 1964. 1A. REIMPRESION. MEXICO, 1974.
9. ARROYO LUNA ANTONIO. "DERECHO AGRARIO MEXICANO". EDITORIAL PORRUA, S.A., 1A. EDICION, MEXICO, 1975.

10. FLORIS MARGADANT S, GUILLERMO. "DERECHO ROMANO". EDITORIAL ESFINGE. 1A. EDICION. MEXICO, 1960.
11. RAMIREZ GONZALEZ MANUEL. "LA REVOLUCION SOCIAL DE MEXICO". TOMO II. "LAS INSTITUCIONES SOCIALES. EL PROBLEMA ECONOMICO". FONDO DE CULTURA ECONOMICA. 1A. EDICION, 1965, 1A. REIMPRESION, 1974.
12. ROSADO LOPEZ G, DIEGO. "PROBLEMAS ECONOMICOS DE MEXICO" QUINTA EDICION, TEXTOS UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO, 1979.
13. BARTRA ROGER. "ESTRUCTURA AGRARIA Y CLASES SOCIALES EN MEXICO". SERIE POPULAR ERA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES/UNA. CUARTA EDICION, MEXICO, 1979.
14. GUTELMAN MICHEL. "CAPITALISMO Y REFORMA AGRARIA EN MEXICO". EDICIONES ERA. 6A. EDICION, MEXICO, 1980.
15. WOLF P, ERIC. "LAS LUCHAS CAMPESINAS DEL SIGLO XX". - FONDO DE CULTURA ECONOMICA. 1A. EDICION, MEXICO, 1969.
16. GARCIA LEMUS PAUL. "DERECHO AGRARIO MEXICANO" (SINOPSIS HISTORICA). EDITORIAL LIMSA. 2A. EDICION, MEXICO, 1978.
17. LEON PORTILLA MIGUEL. "DE TEOTIHUACAN A LOS AZTECAS". ANTOLOGIA DE FUENTES E INTERPRETACIONES HISTORICAS. 2A. REIMPRESION: 1977. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTORICAS.
18. DURAN MARCO ANTONIO. "EL AGRARISMO MEXICANO". SIGLO XXI EDITORES. MEXICO, 1967.

19. STAVENHAGEN RODOLFO. "LAS CLASES SOCIALES EN LAS SOCIEDADES AGRARIAS." SIGLO XXI EDITORES, MEXICO, 1970,
20. LEMUS GARCIA RAUL. "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". COMENTARIOS JURISPRUDENCIA. EDITORIAL LIMSA. MEXICO, 1979.
21. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LIBRERIAS TEOCALLI. MEXICO, 1980.
22. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. EDITORIAL PORRUA, S.A. VIGESIMASEGUNDA EDICION. MEXICO, 1981.
23. LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO. PUBLICADA EL 2 DE ENERO - DE 1981 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.



" EL EJIDO COMO PRODUCTO DE LA REFORMA AGRARIA MEXICANA"

CAPITULO I		PAG.
ANTECEDENTES HISTORICOS		
1).-	LOS AZTECAS,-----	1
2).-	EPOCA COLONIAL,-----	7
3).-	MEXICO INDEPENDIENTE,-----	14

CAPITULO II		
LA REFORMA AGRARIA		
1).-	LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915,-----	25
2).-	EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL,-----	31
3).-	LA LEGISLACION REGLAMENTARIA,-----	38

CAPITULO III		
LA CONCEPCION JURIDICA DEL EJIDO MEXICANO		
1).-	QUE ES EL EJIDO?,-----	50
	A) PERSONALIDAD Y TITULARIDAD	
2).-	EL PROCESO DE SU CONSTITUCION,-----	54
	A) DOTACION	
	B) RESTITUCION	
	C) AMPLIACION	
	D) NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL,	

	PAG.
3).- LA CALIDAD JURIDICA DE LOS BIENES EJIDALES-----	65
4).- SUS INTEGRANTES.-----	68

CAPITULO IV.  
LA FUNCION ECONOMICA DEL EJIDO

1).- LA ORGANIZACION ECONOMICA DE LOS EJIDOS.-----	71
A) FORMAS DE EXPLOTACION EJIDAL.	
B) ASOCIACION DE EJIDOS.	
2).- LA PRODUCCION EN EJIDOS Y COMUNIDADES.-----	82
3).- LA APLICACION DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUA-- RIO DE EJIDOS Y COMUNIDADES.-----	85
CONCLUSIONES.-----	92
BIBLIOGRAFIA.-----	97